

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de septiembre de 1969 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Ilustrísimo señor.

A fin de dar una mayor celeridad a la resolución de aquellos asuntos atribuidos a la Presidencia del Consejo Superior de Estadística por su Reglamento de Régimen Interior, resulta conveniente proceder a la delegación en el Vicepresidente de las correspondientes atribuciones.

Por tanto en virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la forma que determina el artículo 32 de la misma, tengo a bien delegar en el Director general del Instituto Nacional de Estadística, en su carácter de Vicepresidente nato del Consejo Superior de Estadística, las atribuciones que, como Presidente del mismo, me confieren los artículos 12, 14, 17, 27, 47, 55 y 56 del citado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 2 de octubre de 1969 por la que se pone nuevamente en vigor y se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de agosto de 1968 por la que se concedió la Carta de Exportador Sectorial al Sector de Pasas Moscateles de Málaga.

Excelentísimos señores:

La Orden de 15 de noviembre de 1968 suspendió la aplicación de la de fecha 1 de agosto de 1968 por la que se concedió la Carta de Exportador Sectorial al Sector de Pasas Moscateles de Málaga, a la vista de las discrepancias surgidas en la constitución de los grupos de la ordenación. Solventadas estas dificultades esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reanuda la aplicación de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se concedió la Carta de Exportador al Sector de Pasas Moscateles de Málaga (partida arancelaria Ex. 08.04.B).

Segundo.—Dicha Orden queda modificada en la forma siguiente:

A continuación del actual punto 3.3 se añadirá un nuevo punto, cuyo número será 3.3 bis, y cuyo texto será el siguiente: «Aplicación del porcentaje máximo de gestión garantizado por el Seguro de Prospección de Mercados, creado por Orden de 27 de marzo de 1969.»

A continuación del actual punto 4.2 se añadirá un nuevo punto, cuyo número será el 4.3, y cuyo texto será el siguiente: «Estar integrados en un Grupo o Unidad de exportación y formar parte de la "Sociedad Anónima de Promoción de la Exportación de Pasas de Málaga".»

La redacción del actual punto 5.1 queda modificada en el siguiente sentido:

«5 puntos de la desgravación fiscal concedida...»

La redacción del actual punto 5.2 queda modificada en el siguiente sentido:

«La "Sociedad Anónima de Promoción de la Exportación de Pasas de Málaga", actuará como entidad colaboradora...»

Tercero.—Esta ordenación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de octubre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2260/1969, de 24 de julio, por el que se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

El artículo segundo del Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, dispuso que en el plazo de un año a partir de su publicación, el Ministro de Hacienda sometería al Gobierno, para su aprobación, una Instrucción General de Recaudación que desarrollaría las normas contenidas en este Reglamento, estructuraría la Contabilidad del servicio recaudatorio e incorporaría, refundiéndolas, cuantas disposiciones existen en materia de recaudación, acomodándolas a la Ley General Tributaria y a dicho Reglamento.

Elaborado el expresado texto legal, que ha de entrar en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta, para acomodar los ingresos derivados de actas de inspección a que se refiere el Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, al régimen normal del Reglamento y de la Instrucción se hace necesario modificar determinados extremos de tal Decreto.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción General de Recaudación y Contabilidad que, con el Reglamento General de Recaudación y el Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador, entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—Se modifican, con efectos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta, los apartados uno y dos del artículo segundo del Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, que quedarán redactados de la siguiente forma.

«Uno.—Si el sujeto pasivo prestara su conformidad a la propuesta de liquidación formulada por la Inspección del Tributo, ésta le notificará formalmente de que, si no le fueren comunicados por la Administración reparos a la liquidación propuesta dentro del plazo de un mes a contar del día siguiente al de la fecha del acta, se entenderá que dicha Administración confirma íntegramente la propuesta de referencia y que esta última tiene el carácter de liquidación definitiva a tenor del artículo ciento veinte, dos, a), de la Ley General Tributaria.»

«Dos.—En la notificación practicada por el Inspector se hará constar, también, que, de no formularse por la Administración los reparos a que hace referencia el apartado anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado al ingreso directo en el Tesoro del importe total de la deuda tributaria dentro de los plazos determinados por los artículos veinte y noventa y dos del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, considerándose como fecha inicial para el cómputo la de expiración del plazo de un mes a que se refiere el apartado uno, bajo apercibimiento de exacción por la vía de apremio y disfrutando del beneficio de condonación automática»

del cincuenta por ciento de las sanciones que en la repetida liquidación le hubieren sido impuestas por infracciones de omisión o defraudación.»

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las Ordenes y Circulares precisas para poner en práctica, en la fecha prevista, lo que el Reglamento General de Recaudación y sus textos legales complementarios disponen, aprobando los modelos de libros e impresos necesarios para desempeño del servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

Instrucción General de Recaudación y Contabilidad

PREAMBULO

En el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, se establecen los principios fundamentales sobre la gestión y organización recaudatoria, los obligados al pago de deudas tributarias y de las demás de derecho público; la extinción de la deuda por el pago y los medios para efectuar éste, sus justificantes, los efectos que produce y su aplazamiento y fraccionamiento; el cobro en periodo voluntario y la forma de efectuarlo por la vía de apremio y las reclamaciones y recursos que pueden interponerse en defensa de los derechos de que son portadoras las partes en el procedimiento.

No podía el Reglamento General descender a detalles que habrían enturbiado la claridad de que se revistió a un texto legal en que se quiso actualizar todo el sistema, para ponerlo al ritmo que las circunstancias de los tiempos demandan. Por eso se previno que en una Instrucción General se desarrollarían todos los preceptos que para su correcta inteligencia precisasen de desarrollo, y que toda la complicada materia de la Contabilidad de los ingresos públicos se estructuraría debidamente.

La Instrucción sigue los principios del Reglamento General, que es el texto fundamental en la materia. Sobre los medios de pago se ha llegado a facilitar éste hasta los más extremos límites, de tal forma que, cualquier deudor, por cualquier concepto y desde cualquier punto de la geografía nacional, sin necesidad de desplazarse para acudir a la Caja del Organismo recaudador, podrá cumplir con su obligación puntualmente y con toda comodidad. Un giro postal, un cheque, una transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, el ingreso en Entidad Colaboradora, la domiciliación del pago de recibos en Banco o Caja de Ahorros, con la posibilidad siempre de ingreso directo en efectivo, servirán en cada caso a sus conveniencias y más aún, se instaura el sistema de pago por medio de «abonarés», que no requiere que el contribuyente tenga cuenta abierta en Entidad bancaria o de ahorros, y con la ventaja de que éstas, con tal sistema, podrán admitir bajo su responsabilidad cualquier medio de pago de los que en la práctica bancaria se utilizan.

El deudor apreciará en cada momento las ventajas de unos medios respecto de otros, muy especialmente la ventaja del giro postal, del cheque y del abono en cuenta de Entidad Colaboradora, pues la transferencia puede tener el inconveniente de que no llegue a ser efectiva en la cuenta del Tesoro dentro del plazo de pago en periodo voluntario, si tal transferencia se hizo en los últimos días de dicho plazo. Para resaltar las ventajas del cheque se extiende el ámbito de éste, incluso para el pago en las oficinas recaudatorias de Zona, siempre que sea certificado y nominativo a favor del Tesoro; y para facilitar la utilización del giro se simplifica el procedimiento en todo lo necesario y posible.

Ha merecido especial atención el procedimiento de cobro en vía de apremio, contemplando los dos intereses en juego: el del Tesoro que en la fase recaudatoria tiene, más que derecho, obligación de procurar que todas las cantidades liquidadas lleguen a sus arcas, de donde salen todos los fondos precisos para cubrir las cada día mayores necesidades a que tiene que atender, y el del deudor a quien, en trance de compelerle a pagar, no puede privársele de ninguna garantía; y en este punto bien puede decirse que el Tesoro no ha querido colocarse en posición más ventajosa que el acreedor ordinario en un proceso de ejecución civil; si acaso, son mayores las garantías aun con riesgo de que el procedimiento pierda un tanto de celeridad.

Siguiendo el precepto del Reglamento que dispone que los expedientes de apremio se tramiten en la Zona a la que se cargaron inicialmente, se regula el sistema de oficios rogatorios de

que han de valerse los Recaudadores cuando sea preciso practicar diligencias en territorio de otra Zona.

Se deslindan completamente las competencias, facultades y obligaciones de los distintos órganos que intervienen en el proceso recaudatorio, precisando la esfera de actuación de cada uno; se les coordina y relaciona para que recíprocamente se controlen y, naturalmente, se escalonan jerárquicamente para que un criterio de unidad se imponga en todos los órdenes, sobre todo para evitar desviaciones que puedan perjudicar al Tesoro o al contribuyente, facilitando rápida solución si tales desviaciones se producen, pues, siendo el procedimiento de orden público, los Delegados de Hacienda, de oficio, quedan facultados para regularizarlo tan pronto observen cualquier infracción o anomalía.

En materia de contabilidad y estadística del servicio se ha procurado que la normativa sea clara y precisa, consagrándose por primera vez el sistema de mecanización que, si venía aplicándose en la práctica, no tenía en los textos legales regulación expresa.

Las Reglas de la Instrucción, que se presenta dividida en dos partes, se han redactado con la mayor sencillez posible, indicando en la primera los concretos artículos del Reglamento General a que hacen referencia. En la segunda, que atañe al servicio de Contabilidad y Estadística, se han esquematizado con rotulaciones que indican el supuesto que contempla cada Regla, siempre con numeración correlativa e ininterrumpida.

Por último: la nueva estructura del servicio recaudatorio exige la aprobación de los modelos de libros e impresos que han de utilizarse, y para ello queda ampliamente facultado el Ministerio de Hacienda.

A los anteriores principios informadores responde la siguiente

INSTRUCCION GENERAL DE RECAUDACION Y CONTABILIDAD

Para aplicar lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y para el desarrollo de la Contabilidad de los ingresos y de la estadística del servicio se tendrá en cuenta lo que previenen las siguientes reglas, debiendo entenderse que, cuando en ellas se cita, sin más especificaciones, un artículo, es del citado Reglamento General, y cuando se cita una regla, es de esta misma Instrucción

PRIMERA PARTE

Normas complementarias del Reglamento General de Recaudación

REGLA 1.ª

(Art. 3.3)

1. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a petición de las Entidades Locales, Organismos autónomos de la Administración del Estado u otros entes públicos, podrá autorizar que el cobro en periodo voluntario de las deudas a favor de dichos Organismos se realice por mediación de las Zonas recaudatorias, siempre que tales deudas hayan de cobrarse por recibo y que los plazos de ingreso coincidan con los señalados en el artículo 79.

Cuando el servicio recaudatorio se halle encomendado a las Diputaciones Provinciales, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorizará que pueda encargarse a los Recaudadores de Zona el cobro de los créditos tributarios de las mismas, a condición de que se asegure la plena normalidad de aquel servicio y se participe a dicho Centro directivo el premio de cobranza asignado a los citados Recaudadores, certificando anualmente el total importe de las cantidades percibidas por cada Recaudador como remuneración del servicio, no siendo de aplicación en el supuesto de este párrafo lo que dispone el siguiente.

2. Entregados los recibos en la Tesorería con relación duplicada para que uno de los ejemplares sirva de resguardo, se harán los correspondientes cargos a los Recaudadores y la cobranza se realizará por éstos con sujeción en todo al procedimiento regulado en el Reglamento y a las normas de esta Instrucción. El producto de la recaudación, deducido el premio de cobranza correspondiente al Recaudador, será ingresado diariamente en la cuenta corriente prevista en la Regla 117-4, efectuándose las transferencias a favor de los Organismos acreedores según las normas en ella establecidas.

3. Salvo precepto expreso de Ley en contrario, el procedimiento de apremio para efectividad de créditos a favor de Entidades Locales, Organismos autónomos y demás entes públicos, se seguirá con sujeción a los preceptos del Reglamento General de Recaudación y a lo que en la presente Instrucción se dispone.

REGLA 2.ª

(Art. 7.1)

En la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se ingresarán, además de los tributos liquidados por dicho Centro, todas aquellas otras deudas que no esté expresamente previsto se ingresen en las Cajas de otros órganos recaudadores, y las demás respecto de las cuales así se disponga por el Ministerio de Hacienda.

REGLA 3.ª

(Art. 8)

1. La acción administrativa de cobro se dirigirá contra los contribuyentes, sustitutos y responsables solidarios como deudores principales, y, en los casos previstos en los artículos 11 y 12 contra los responsables subsidiarios o adquirentes de bienes afectos al pago de la deuda, pudiendo en este último caso optar la Administración por dirigirse contra el responsable o el adquirente, o contra ambos.

2. La responsabilidad de los adquirentes de bienes afectos por la Ley al pago de determinados tributos es de carácter subsidiario. La de los sucesores en la titularidad de explotaciones y actividades económicas es de carácter solidario.

3. En los casos de sucesión «mortis causa» los herederos, y, en su caso, los legatarios, pasan, como efecto de la sucesión, a ocupar el lugar del deudor a quien suceden, con responsabilidad del mismo carácter que éste tenía y el mismo orden de prelación.

REGLA 4.ª

(Art. 9.3)

1. Con referencia a los sustitutos, tan pronto se compruebe que efectuaron la retención de la deuda sin ingresarla en el Tesoro dentro del plazo establecido, la Tesorería propondrá al Delegado de Hacienda que, previo informe de la Abogacía del Estado, se pase tanto de culpa al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de seguir el procedimiento de apremio hasta la realización del débito o la declaración de insolvencia.

2. Si no se hubiese practicado retención y el sustituto resultase insolvente en todo o en parte, el ejecutor lo comunicará a la Tesorería para que se acuerde la derivación de responsabilidad contra el contribuyente en los términos establecidos en el artículo 11.3.

REGLA 5.ª

(Art. 10.1)

1. Cuando la responsabilidad solidaria derive del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ley, para dirigir el procedimiento contra él, será suficiente la cita razonada del correspondiente precepto legal. En los actos administrativos resolutorios de expedientes de liquidación de obligaciones tributarias en que existan infracciones calificadas de defraudación, se hará declaración expresa de existir o de no existir responsables solidarios, razonando en caso afirmativo la existencia de tal responsabilidad. En todo caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si, por precepto legal, tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

(Art. 10.2)

2. El Recaudador requerirá de pago en primer lugar al sujeto pasivo, y, de no ser atendido, seguirá el procedimiento contra los responsables solidarios, sin más requisito que el previo requerimiento para que efectúen el pago en plazo de quince días, con expresión del precepto legal o del acto administrativo declaratorio de su responsabilidad.

REGLA 6.ª

(Art. 11.3)

1. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Órgano a quien corresponda la determinación de la deuda, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la aprobación por la Tesorería de la declaración de insolvencia de los obligados principalmente al pago y la censura de la Intervención.

2. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste, dando traslado del mismo a la Tesorería a los efectos consiguientes.

La liquidación se remitirá a la Intervención para contraído y puesta del instrumento de cobros a disposición de la Caja.

REGLA 7.ª

(Art. 12.3)

1. Existiendo bienes o derechos afectos por la Ley al pago de una deuda tributaria, si los obligados principalmente al pago resultaren insolventes, la Tesorería lo pondrá en conocimiento del correspondiente Órgano gestor para que se derive contra los adquirentes de aquéllos la acción tributaria.

2. El acto administrativo de derivación de la responsabilidad determinará la cantidad exigible al responsable dentro del límite señalado para la afectación de los bienes o derechos, se trasladará a la Tesorería y ésta acordará se proceda como dispone el artículo 124, f).

REGLA 8.ª

(Art. 13.2)

1. Cuando por las circunstancias que concurran pueda razonadamente suponerse que las adquisiciones de elementos aislados del patrimonio, utilaje o instalaciones de una Empresa, negocio o actividad económica encubren la adquisición del todo o de la parte más importante de aquel patrimonio, utilaje o instalaciones, se dictará por la Tesorería, previo informe del funcionario técnico de la Delegación más calificado según la índole de la explotación, acto administrativo que así lo declare a los debidos efectos.

(Art. 13.3)

2. En los supuestos a que este precepto se refiere, se hará constar en la solicitud, cuando proceda, la conformidad del titular actual de la explotación o actividad. En todo caso, se procederá al reconocimiento de firma y al bastanteo de los poderes que se presenten; y en los supuestos de herencia o legado, el solicitante acreditará su llamamiento a una u otra.

La exención de responsabilidad, no obstante la certificación negativa, no alcanzará a los débitos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por adquisición por el transmitente de la explotación o actividad según documento que no esté presentado, en la fecha en que la certificación se expida, en la oficina liquidadora correspondiente.

3. No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación, actividad o negocio de que se trate.

4. La exención de responsabilidad regulada en este artículo surtirá efectos, únicamente, respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Delegación de Hacienda de la que se haya solicitado la certificación.

REGLA 9.ª

(Art. 14)

1. El procedimiento para cobro a un deudor, fallecido éste, se continuará contra sus herederos y en su caso contra los legatarios, sin más requisito que la constancia y justificación de tal fallecimiento.

2. Corresponde a las Tesorerías, con dictamen de la Abogacía del Estado, acordar la prosecución del procedimiento para cobro contra los sucesores «mortis causa» de los obligados al pago de la deuda tributaria.

3. La continuación del procedimiento se notificará a los herederos o legatarios, y si alegaren haber hecho uso del derecho a deliberar, se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello.

4. Si justificaren el heredero o herederos haber aceptado la herencia a beneficio de inventario, quedarán afectos al expediente solamente los bienes de la masa hereditaria.

5. Tan pronto resulte que no existen herederos conocidos de un deudor al Tesoro, o los conocidos renuncien a la herencia, o no la acepten expresa o tácitamente, las Tesorerías pondrán los hechos sin dilación en conocimiento de los Delegados de Hacienda, quienes los trasladarán a la Abogacía del Estado a efectos de solicitar la declaración de herederos a favor del Estado, sin perjuicio de que el procedimiento para efectividad de los débitos prosiga respecto de los bienes de la herencia.

REGLA 10

(Art. 15.2)

1. Corresponde a las Tesorerías de Hacienda acordar la extensión de la responsabilidad en el pago de las deudas de derecho público no tributario contra aquellas personas, distintas del directamente obligado, que por cualquier título deban solventarlas.

2. El referido acuerdo será fundado y se notificará al declarado responsable con expresión de la cantidad que le es exigida.

3. Si se tratase de responsables subsidiarios o de sucesores del deudor se estará a lo que previenen las reglas 6.^a y 9.^a

REGLA 11

(Art. 16.1)

Corresponde a los Delegados de Hacienda, a propuesta de las Tesorerías o a solicitud de los interesados, declarar la competencia del correspondiente Jurado Tributario para resolver las discrepancias que puedan surgir respecto de la determinación del domicilio fiscal de los sujetos pasivos. Estas actuaciones no producirán suspensión del procedimiento recaudatorio en curso.

REGLA 12

(Art. 20.3)

1. Las deudas resultantes de evaluaciones globales y convenios se ingresarán dentro de los plazos señalados en el número 2 del artículo 20, a menos que las disposiciones que las regulen fijen fechas concretas y especiales de vencimiento.

2. Cuando rijan plazos especiales y la notificación al sujeto pasivo se haya practicado en fecha que no permita a éste disponer del plazo señalado en dicho número 2 del artículo 20, se respetará siempre este plazo.

REGLA 13

(Art. 21)

Si el obligado al pago pretendiese se le admita el ingreso de cantidad inferior al importe total de la deuda exigible, se le advertirá que puede consignar tal cantidad en la Caja General de Depósitos, pero la consignación, según lo que establece el artículo 51-3, no influirá en el proceso recaudatorio.

REGLA 14

(Art. 26)

1. Los cheques podrán ser recibidos:

a) Directamente de los contribuyentes en ventanilla.
b) Mediante envío por correo juntamente con la declaración-liquidación o notificación a que el ingreso se refiera, teniendo en cuenta que han de estar librados contra entidad bancaria o Caja de Ahorros de la localidad donde ha de efectuarse el pago.

2. El registro contable de los ingresos realizados mediante cheque se efectuará conforme a las normas establecidas para los ingresos en dinero de curso legal, utilizando los mismos instrumentos de cobro.

Los cheques recibidos por correo se sentarán en un libro de control, detallando la fecha de recepción, Entidad librada, número del cheque, fecha del mismo, nombre del librado, concepto e importe.

3. Los Gestores administrativos podrán efectuar ingresos en nombre de sus clientes mediante cheque contra su propia cuenta en el Banco de España, acompañado de una relación por duplicado de las deudas que intentan satisfacer, uno de cuyos ejemplares se devolverá al gestor para constancia. En este caso la entrega de las cartas de pago correspondientes se efectuará una vez que el Banco de España comunique la aceptación del cheque.

Los mismos Gestores podrán efectuar tales ingresos mediante cheque librado contra cuenta en otra cualquiera entidad, siempre y cuando el cheque esté certificado por ésta, y entonces la entrega de las cartas de pago será simultánea al ingreso.

4. Cuando algún cheque no pueda hacerse efectivo, cualquiera que sea la causa, el Banco de España lo comunicará por escrito, en el mismo día, a la Caja receptora, expresando los motivos alegados por el librado y acompañando el cheque. La Caja acusará recibo y procederá como disponen los números siguientes y la regla 116.

5. En el mismo día en que se niegue el pago de un cheque por la Entidad librada, o a lo sumo antes de las veinte horas del día hábil inmediato siguiente, se constatará el impago del efecto por medio de diligencia que autorizará el funcionario de la Administración designado por el Director general del Tesoro y Presupuestos o por el Delegado de Hacienda, según proceda, para tal cometido, cuyo nombramiento, y el de quien deba sustituirle, se hará público en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente.

La diligencia se entenderá con el director de la entidad librada o empleado de la misma con poder bastante, consignándose en ella:

a) Los nombres del funcionario y de la persona que presente a la entidad librada.

b) Copia literal del cheque con todas las indicaciones que contenga.

c) Requerimiento a la entidad para que pague el efecto.
d) Contestación del requerido.
e) Conminación de ser los gastos y perjuicios de cuenta del responsable del impago.
f) Firmas de los intervinientes y fecha de la diligencia.

La diligencia se extenderá en ejemplar triplicado, quedando uno de ellos en poder de la entidad librada.

6. Los otros dos ejemplares de dicha diligencia se entregarán en la Tesorería, la cual, en el acto, cursará a la Intervención uno de ellos para que proceda a la expedición de certificación de descubierto por el concepto de «Operaciones del Tesoro», «Deudores», «Cheques y talones impagados».

El otro ejemplar, con el cheque o talón impagado, se pasará a la Abogacía del Estado a efectos de que se exija la responsabilidad criminal que proceda conforme a las prescripciones del Código Penal, considerándose que la diligencia surte los mismos efectos que el protesto mercantil.

7. No obstante lo antes dispuesto, cuando antes de expedirse la certificación de descubierto por el importe del cheque impagado se presentare el librador en disposición de ingresar en dinero de curso legal su importe, podrá disponerse su admisión y la suspensión y archivo de las actuaciones, sin perjuicio de exigir el recargo de prórroga que fuere procedente.

8. Las Intervenciones de Hacienda llevarán un libro-registro de cheques impagados en el que anotarán, por columnas, los siguientes datos: fecha de expedición, librador, entidad librada, deudor, número de los talones de cargo que produjo, concepto e importe de los mismos, fecha de la diligencia de constancia del impago, fecha de la certificación de descubierto y observaciones.

De las diligencias que terminen con el impago del efecto se tomará nota en el correspondiente asiento del registro de entrada de caudales de la Intervención.

9. En los expedientes de devolución de ingresos verificados mediante cheque o talón de cuenta corriente deberá constar, además de la restante justificación exigida por las disposiciones vigentes, la referente a que se ha comprobado la efectividad del ingreso de que se trate, por remisión expresa al registro especial de cheques impagados y al libro de entrada de caudales.

10. Cuando los ingresos por cheque se hagan para constituir depósitos, no se entregará el resguardo de éstos hasta que el Jefe de la Sección de Caja tenga conocimiento oficial de que aquéllos han sido realizados, salvo que los cheques o talones estén certificados por la entidad librada. Si el interesado lo pidiera, dicho funcionario le facilitará nota simple expresiva de la entrega del cheque o talón autorizada con el sello de la oficina.

A igual régimen se someterán los ingresos que se efectúen como consecuencia de fallos condenatorios de los Tribunales de Contrabando.

11. De resultar incobrada alguna de las certificaciones libradas como consecuencia de cheques o talones impagados, se procederá a cancelar su importe en este concepto mediante la oportuna minoración de ingresos en formalización con cargo al concepto originario del débito, produciendo el expediente de insolvencia baja justificada en la cuenta de Rentas Públicas.

12. El pago de las deudas que haya de efectuarse en zonas de recaudación podrá realizarse mediante cheque, a condición de que esté certificado por la Entidad librada y que además de reunir los requisitos exigidos por el Código de Comercio y los señalados en los apartados b), c) y e) del número 2 del artículo 26 sea nominativo a favor de «Tesoro Público, Delegación de Hacienda de Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de ...».

REGLA 15

(Art. 27)

1. La transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, como medio de pago en efectivo de las deudas a realizar en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de las Delegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales, será utilizable cuando se trate de declaraciones-liquidaciones por los Impuestos Generales sobre la Renta de las personas físicas o de sociedades o de otras deudas para las que así lo disponga el Ministerio de Hacienda.

2. El Banco de España comunicará diariamente a la Intervención las transferencias recibidas, mediante relación duplicada, en la que se consignarán los siguientes datos: fecha de recepción de la transferencia en el Banco de España, entidad transferente, localidad de procedencia, concepto, contribuyente e importe.

3. En todo lo demás se estará a lo que dispone la regla 116.

4. Cuando se trate de liquidaciones practicadas por la Administración y notificadas al sujeto pasivo, éste podrá utilizar la especial transferencia tributaria por el sistema de «abonarés», según lo que previene la regla 45.

REGLA 16

(Art. 28)

1. Para la realización de ingresos mediante giro postal tributario, los contribuyentes utilizarán el oportuno juego de impresos establecidos a este fin por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gobernación.

2. Una vez recibido el giro en la Sección de Caja se procederá en la forma establecida en la regla 116.3.

3. Los giros podrán ser de hasta 10.000 pesetas cuando se impongan en las oficinas rurales de Correos y sin limitación de cantidad cuando se realicen en las demás del Servicio. Las cantidades a girar no podrán fraccionarse en diversos giros, debiendo corresponder, necesariamente, cada uno de éstos al importe de una sola declaración o liquidación de la Administración.

Los giros tributarios devengarán los derechos reglamentarios establecidos en cada momento por el Ministerio de la Gobernación.

4. Los juegos de impresos a que se refiere el número 1 de esta regla se confeccionarán y distribuirán por el Ministerio de Hacienda y se hallarán a la venta en todas las Oficinas de Correos y expendurías de efectos timbrados al precio que determine dicho Ministerio.

5. «Tabacalera, S. A.», los representantes, subalternos y expendedores y las Oficinas de Correos, percibirán una comisión adicional en las ventas que realicen de los juegos de impresos, con arreglo a los porcentajes que determinen, de común acuerdo, los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Estas comisiones adicionales, tanto por lo que respecta a «Tabacalera, S. A.», como a los citados intermediarios, serán independientes de las que les correspondan, conforme al contrato vigente con «Tabacalera, S. A.», y demás disposiciones complementarias, por el valor de franqueo adherido o estampado en los sobres que forman parte del juego de impresos.

REGLA 17

(Art. 30)

1. Los efectos timbrados únicamente podrán utilizarse como medio de recaudación de deudas que se encuentren en período voluntario para el pago.

2. La recaudación en procedimiento ejecutivo de tales deudas se realizará exclusivamente en efectivo por entrega de dinero de curso legal o de cheque que pueda ser admitido en las oficinas de Zona de la Recaudación correspondiente, según lo que previene el número 14 de la regla 14.

3. Las multas y demás responsabilidades liquidadas por las Oficinas de Aduanas que no formen parte de la deuda tributaria, y cualesquiera otras que determine el Ministerio de Hacienda, se ingresarán en dinero de curso legal, cheque o talón de cuenta corriente.

REGLA 18

(Art. 32.2)

Tendrán también el carácter de justificante de pago los resguardos provisionales que el Recaudador que proceda en virtud de oficio rogatorio deberá entregar al deudor de conformidad con lo que se previene en la regla 61-7.

REGLA 19

(Art. 37.2)

1. Se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro, cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio económico en que se haya inscrito en el Registro el derecho, o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

2. Los procedimientos de apremio, cuando medie hipoteca legal tácita, se harán constar en el Registro de la Propiedad mediante anotación preventiva de embargo.

3. La Hacienda Pública no podrá utilizar la garantía a que se refiere el artículo 37 para el cobro de deudas tributarias no satisfechas, correspondientes a anualidades anteriores a las en dicho artículo expresadas, en perjuicio de terceros adquirentes ni de acreedores hipotecarios que tengan su derecho inscrito; limitándose su acción a seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, sin perjuicio de que si éstos no bastaran para cubrir el débito, se exijan las responsabilidades oportunas en el caso de que las diligencias para el cobro no se hubieren incoado y seguido en los plazos de instrucción o con la actividad debida.

4. Todos los débitos posteriores al año natural a que se refiere el citado artículo 37 tienen el carácter de corrientes, y, por tanto, serán responsables de ellos: el acreedor hipotecario si, en defecto del deudor o sus causahabientes, quisiere hacer uso de su derecho a liberar los bienes y, en todo caso, como propietario de los que son objeto del procedimiento, el tercer adquirente.

5. Tanto el acreedor hipotecario como el tercer adquirente tienen derecho a exigir la segregación de cuotas de los bienes que les interesen, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente; debiendo llevarse a efecto esta segregación mediante certificación que el ejecutor reclamará de los servicios del Catastro, documento en el cual se expresará tanto el pormenor de las cuotas en descubierto como la cantidad que a cada uno de los bienes corresponden. Recibida esta certificación, el Recaudador la remitirá a la Tesorería en unión del recibo global, datándose de éste mediante factura. La Tesorería, por su parte, cursará la certificación de referencia a la Administración de Tributos a fin de que esta dependencia acuerde la baja de dicho recibo y, previa la oportuna liquidación, expida los que hayan de sustituirlo, comunicando tal liquidación, una vez intervenida y con remisión de los recibos, a la Tesorería, que cargará éstos al Recaudador en la misma situación de apremio en que se hallare el recibo originario, al objeto de proseguir o iniciar los expedientes individuales que hayan de derivarse del mismo, formalizando entonces la baja de aquel recibo originario.

Cuando la segregación de cuotas se reclame por terceros adquirentes, actuales poseedores de las fincas, será requisito indispensable para concederla que acrediten haber solicitado en forma reglamentaria el alta a su nombre del inmueble o inmuebles de que se trate.

REGLA 20

(Art. 38)

1. Para garantizar los débitos que no resulten amparados por la hipoteca legal tácita establecida en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria podrá constituirse, voluntariamente por el deudor o por decisión unilateral del Delegado de Hacienda, la hipoteca legal especial prevenida en dicho precepto, de conformidad con éste y con el artículo 38 del Reglamento.

2. La procedencia de la hipoteca a constituir voluntariamente por el deudor y las particularidades de la misma resultarán de expediente en el que informará la Abogacía del Estado.

3. Se comunicarán al deudor todos los extremos necesarios para que, al amparo de lo que dispone el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, comparezca ante el Notario que elija y otorgue la escritura de constitución de la hipoteca, previniéndose a aquél sobre que habrá de atenerse a dichos extremos y en particular a los que hagan referencia a los bienes hipotecados, importe del crédito a garantizar, concepto o conceptos y ejercicio o ejercicios económicos a que corresponden y distribución del crédito entre los bienes hipotecados si éstos fuesen varios.

4. Otorgada la escritura, el deudor presentará copia auténtica de la misma en la Oficina Liquidadora del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales a los efectos de éste y seguidamente la presentará para inscripción en el Registro o Registros de la Propiedad correspondientes.

5. Una vez inscrita la hipoteca, se entregará la copia de la escritura, con las notas registrales, en la Delegación de Hacienda, recogiendo recibo de la entrega.

El Delegado de Hacienda, previo dictamen de la Abogacía del Estado, resolverá sobre si la hipoteca se ha constituido de conformidad con lo que establece el número tres anterior, y, si así fuere, dentro del plazo que señala el párrafo segundo del citado artículo 141, contado desde la fecha de entrega de la copia de la escritura, aceptará la hipoteca en nombre del Estado por medio de oficio duplicado que dirigirá al Registrador o Registradores que corresponda, quienes devolverán a dicha autoridad uno de los ejemplares con diligencia expresiva de haberse consignado la nota marginal que dicho artículo previene.

6. Cuando el Delegado de Hacienda acordare por sí mismo la constitución de la hipoteca legal especial prevista en el citado artículo 194 de la Ley Hipotecaria a favor del Estado, dictará resolución razonada en la que constarán todos los extremos a que se refiere el apartado tres anterior, que se notificará al deudor con advertencia de que contra ella puede interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda y contra lo que éste, en su caso, resuelva, recurso contencioso-administrativo.

7. En el Registro de la Propiedad se presentará inmediatamente certificación de la resolución antes expresada.

8. Si se interpusiere recurso, se solicitará del Registrador que extienda anotación preventiva de la resolución a favor del Estado. Tal anotación tendrá la duración prevista en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria y se practicará mediante la antedicha

certificación acompañada del escrito a que se refiere el artículo 38-3 del Reglamento. Los Delegados de Hacienda cuidarán cuando proceda de solicitar oportunamente la prórroga de la anotación.

9. Firme que sea el acuerdo del Delegado de Hacienda, se otorgará por éste la escritura de hipoteca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26, párrafo primero, del Reglamento Hipotecario, mediante la cual se convertirá en inscripción la anotación preventiva si ésta se hubiere practicado o se inscribirá directamente la hipoteca.

10. Si el acuerdo del Delegado de Hacienda fuese revocado se solicitará por éste la cancelación de la anotación.

11. Todos los gastos derivados de la hipoteca legal especial, voluntariamente constituida por el deudor o acordada por el Delegado de Hacienda, serán de cargo de dicho deudor.

REGLA 21

(Art. 39)

1. Las mercancías o efectos retenidos en virtud del derecho que a la Hacienda confiere este artículo del Reglamento, se pondrán, en su caso, a disposición del Recaudador que siga el procedimiento de apremio, a los efectos que respecto de éste procedan.

2. Cuando el derecho de retención se ejercite por las Administraciones de Aduanas, procederán éstas en la forma establecida en las Ordenanzas generales de la Renta.

REGLA 22

(Art. 40)

1. Cuando existan anotaciones de embargo en los Registros de la Propiedad, de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento, practicadas con anterioridad a la del crédito del Estado sobre unos mismos bienes embargados, el Recaudador, obteniendo en el Registro correspondiente la información necesaria sobre las anteriores anotaciones, remitirá el expediente en el plazo más breve a la Tesorería, que lo elevará al Delegado de Hacienda, quien lo pasará a la Abogacía del Estado a efectos de plantear, si procede, tercería de mejor derecho en defensa de los intereses del Tesoro.

2. En la misma forma se procederá siempre que en los mencionados Registros consten derechos que obstaculicen el cobro de los créditos del Estado, constituidos con anterioridad a la anotación de embargo a favor de éste.

REGLA 23

(Art. 45.3)

1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles extenderán de oficio la nota marginal de garantía a favor del Estado, cuando la liquidación que no se hizo efectiva esté consignada en el propio documento que se presente en el Registro para su inscripción.

2. En otro caso, los Delegados de Hacienda se dirigirán de oficio a los Registradores, interesando se tome la indicada nota marginal de garantía, acompañando certificación por duplicado del total importe de la liquidación a garantizar, con expresión de los bienes que quedan afectos. Los expresados Registradores devolverán uno de los ejemplares de la certificación con nota acreditativa de haberse extendido el asiento interesado, expresando sus honorarios.

REGLA 24

(Art. 46)

1. Los Delegados de Hacienda acordarán por sí mismos el embargo preventivo de las mercancías en la cuantía que juzguen suficiente, disponiendo su depósito y manteniendo estas medidas hasta tanto queden solventados o garantizados debidamente los derechos del Tesoro.

2. En el caso de celebración de espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración, los Delegados de Hacienda determinarán las cantidades y conceptos que el Interventor que designen puede permitir se detraigan de los ingresos para pagar los gastos que lleven consigo tales espectáculos.

3. Los embargos decretados por los Delegados de Hacienda se comunicarán para ejecución al Recaudador de la zona correspondiente quien consignará las diligencias que practique en documento por triplicado, uno de cuyos ejemplares entregará al interesado, remitiendo otro a la Autoridad ordenante y conservando el tercero como justificante de su actuación.

4. El alzamiento de los embargos se acordará por los Delegados de Hacienda y se comunicará a los interesados por conducto de los Recaudadores.

REGLA 25

(Art. 49)

En todos los casos de imputación de pagos quedará perfecta constancia en el expediente de la procedencia de aquella y del orden con que tal imputación se realiza.

REGLA 26

(Art. 50)

Transcurrido el plazo para el pago de las deudas tributarias en período voluntario y el de prórroga, en su caso, el pago de tales deudas sólo podrá realizarse en la Recaudación de zona o en la Tesorería a la que se cargue el oportuno título ejecutivo, debiendo abstenerse los demás órganos recaudadores de admitir tal pago.

REGLA 27

(Art. 55.2)

1. El plazo señalado en este número y artículo se entenderá sin perjuicio de lo que con carácter especial establecen las Ordenanzas de Aduanas y legislación complementaria, casos en que la petición de aplazamiento habrá de deducirse dentro del plazo señalado para ingreso en período voluntario.

2. Con toda solicitud de aplazamiento de pago de deudas que deban ser autoliquidadas por el sujeto pasivo se acompañará, debidamente cumplimentado y liquidado, el reglamentario modelo de declaración-liquidación.

REGLA 28

(Art. 58.6)

Quando se otorguen aplazamientos o fraccionamientos de pago por cualquiera de las autoridades que expresa el artículo 53, el vencimiento del plazo o plazos concedidos llevarán siempre fecha del 10 ó 25 del mes a que se refieran.

REGLA 29

(Art. 59.1)

1. Concedido aplazamiento y formalizada la preceptiva garantía, se procederá por la Tesorería a practicar liquidación por los intereses de demora, notificándola, con traslado del acuerdo, al interesado, a la oficina gestora y a la Intervención, siguiéndose en todo el procedimiento establecido en la Regla 132 para las liquidaciones con contraído previo e imputándose al concepto «Intereses de demora».

2. El ingreso de las liquidaciones por intereses de demora se efectuará en la misma fecha señalada para pago del principal en el acuerdo de concesión del aplazamiento.

3. En los casos de fraccionamiento de pago se practicará una sola liquidación por intereses, que se ingresará al efectuar el pago del último vencimiento.

(Art. 59.2)

4. Tratándose de aplazamiento de pago de deudas resultantes de declaraciones-liquidaciones formuladas por el propio sujeto pasivo, la Administración de Tributos practicará liquidación provisional a la vista de la citada declaración-liquidación, siguiendo el régimen general de las de con contraído previo.

REGLA 30

(Art. 60.1)

El Recaudador al recibir la certificación de descubierto, a la que se acompañará copia autorizada del documento donde conste la garantía prestada, requerirá sin demora al deudor para que efectúe el pago antes de que transcurran veinticuatro horas y, en caso contrario, procederá sin más a ejecutar dicha garantía.

REGLA 31

(Art. 62.3)

No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado coercitivamente en la vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

REGLA 32

(Art. 74)

1. Tendrán la consideración de Cajas de los Organos designados en este artículo las del Banco de España y todas las sucursales de esta Entidad bancaria.

2. Se ingresaran directamente en las Cajas del Banco de España las deudas a favor del Tesoro que expresamente se determinan en esta Instrucción y todas las demás que en el futuro se disponga por el Ministerio de Hacienda.

REGLA 33

(Art. 75.2)

1. Cuando el ingreso en las Cajas se realice por el interesado o por cualquier otra persona le represente o no, la entrega del justificante de pago se hará directamente al que efectúe el ingreso en el momento de producirse éste.

2. Si el ingreso se efectúa por transferencia giro postal tributario o a través de Entidades colaboradoras según el artículo 6, la entrega del justificante de pago se realizará de acuerdo con lo prevenido para estas modalidades de ingreso en la Regla 116.

3. Cuando el ingreso lo verifique el interesado u otra persona en su nombre directamente en las Cajas de los Organos que menciona el artículo 74, la documentación aneja que para cada concepto sea exigible deberá entregarse en la correspondiente oficina gestora.

4. Si se iniciase uso del sistema de transferencia giro postal tributario o pago a través de Entidades colaboradoras, la entrega de la documentación a que se refiere el número anterior se efectuará con arreglo a las normas que regulan estas modalidades de ingreso.

REGLA 34

(Art. 77)

Tratándose de deudas tributarias que deban recaudarse mediante recibo tendrán la consideración de pagos efectuados en las oficinas de las respectivas Zonas de Recaudación los realizados por domiciliación o gestión de cobro a través de Bancos y Cajas de Ahorros en los términos señalados en el artículo 83.

REGLA 35

(Art. 78.2)

Las cuotas irreducibles determinadas como tales en los Reglamentos de cada tributo, cualquiera que sea su cuantía, se cobrarán de una sola vez en el primero o segundo semestre, según dispongan los citados Reglamentos, y en caso de no existir previsión expresa se cobrarán en el primero.

REGLA 36

(Art. 79.2)

Quando por circunstancias excepcionales el Director general del Tesoro y Presupuestos autorice la modificación de los plazos de ingreso de deudas por recibo en período voluntario, se respetará siempre el plazo mínimo de dos meses que para cada semestre establece el número 1 de este artículo.

REGLA 37

(Art. 80)

Para el ingreso en Caja de los recibos a cobrar, así como para su entrega a los Recaudadores, se estará a lo previsto en la Regla 139.

REGLA 38

(Art. 81.1)

1. Se entiende por itinerario de cobranza el detalle de los días, horas y locales que se fijan para efectuar la misma en las distintas localidades, circunstancias todas que se harán constar en cuantos anuncios han de publicarse.

(Art. 81.5)

2. Los Tesoreros y Recaudadores darán publicidad a los itinerarios por todos los medios a su alcance y además anunciarán con la debida anticipación el final del período de cobranza; todo ello sin perjuicio de los anuncios oficiales previstos en el artículo 81.5, únicos que se considerarán obligatorios a los efectos del procedimiento.

REGLA 39

(Art. 82.1)

1. Cuando por haber sufrido extravío el recibo o recibos solicitados por el contribuyente haya de expedirse el justificante previsto en este artículo, se utilizará un documento dividido en tres partes que expresarán, con referencia a los recibos extraviados, los siguientes pormenores:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, localidad y domicilio.

b) Concepto contributivo.

c) Ejercicio económico y período a que corresponden los recibos e importe de éstos.

d) Referencia del recibo en el documento cobratorio.

e) Fecha en que se ha personado a efectuar el pago el contribuyente u otra persona en su nombre.

f) Expresión de que el contribuyente sólo quedará liberado de la deuda si efectúa el ingreso mediante la imposición del giro postal tributario a que se refiere el número siguiente.

g) Fecha, que ha de ser la misma en que se persone el interesado a efectuar el pago, firma del Recaudador o auxiliar autorizado y sello de la oficina.

2. El Recaudador, al tiempo de cumplimentar el expresado justificante, extenderá, haciendo uso del impreso correspondiente que facilitara gratuitamente al interesado, un giro postal tributario por el importe del recibo o recibos extraviados a favor del Jefe de la Sección de Caja de la Delegación de Hacienda a que corresponda la Zona Recaudatoria.

El original del justificante y el impreso de giro postal tributario destinado para la imposición de éste en la oficina de Correos se entregarán al interesado, quien deberá imponer el giro de referencia dentro del período voluntario de pago señalado en el artículo 79, o en el plazo de veinticuatro horas si se personó a pagar el último día de dicho período, salvo que las incidencias del extravío se produzcan en el período de prórroga regulado en el artículo 91, en cuyo caso los límites señalados para la imposición del giro se considerarán referidos a los plazos que establece el artículo 92.

Simultáneamente el Recaudador remitirá a la Tesorería el duplicado del justificante expedido, así como los restantes antecedentes que forman el juego del impreso del giro postal tributario, conservando en su poder el tercer ejemplar del justificante facilitado para constancia en el expediente de su razón.

Los gastos del expresado giro, caso de personarse el contribuyente acreditando con el resguardo su imposición, serán satisfechos por el Recaudador, quien podrá reembolsarse con cargo al Tesoro del importe de aquéllos cuando el extravío no sea imputable a su gestión.

3. Recibido el giro en la Delegación de Hacienda, se le dará aplicación contable en los términos que establece la Regla 162 e inmediatamente se pondrá en conocimiento del Recaudador para su data en cuenta y para evitar indebidas inclusiones en las relaciones de deudores, poniendo a disposición de dicho Recaudador el importe de su participación en el recargo de prórroga, en el supuesto de que los recibos extraviados hubiesen sido satisfechos en este período.

4. Tan pronto como fueren hallados el recibo o recibos extraviados, el Recaudador, si en su poder apareciesen, los entregará en la Tesorería, recogiendo el «recibi» en el ejemplar del justificante que quedó en poder de la Zona, y la Tesorería remitirá al interesado los recibos por correo certificado con acuse de recibo, estampando en ellos diligencia expresiva de que se dan por satisfechos con el giro postal tributario que en su día impuso el contribuyente. Cuando la localización del recibo se realice por cualquier otra persona se hará constar en el expediente abierto en la Tesorería y en el de la Zona, procediéndose en lo demás como antes se dispone.

5. Si los recibos no apareciesen antes de iniciarse el procedimiento en vía de apremio se instruirá de oficio el expediente a que se refiere el artículo 215, sin perjuicio de que el importe de tales recibos luzca en las relaciones de deudores en descubierta, a efectos de seguir en forma corriente el procedimiento de apremio caso de no haber sido satisfechos.

(Art. 82.2)

6. Si el contribuyente o persona que comparezca a efectuar el pago en su nombre acreditase mediante exhibición del recibo del período inmediato anterior o de la declaración de alta formulada que debiera encontrarse incluido en el correspondiente documento cobratorio, el Recaudador extenderá diligencia consignando la comparecencia del contribuyente o de su representante y los datos que faciliten, y la remitirá a la Tesorería para que ésta efectúe las averiguaciones oportunas para determinar la causa de la omisión, comunicando la incidencia, en su caso, a la oficina recaudatoria que pudiera tener cargados los valores y a la oficina gestora. El sujeto pasivo no incurrirá en responsabilidad si efectúa el pago dentro del plazo que se le señala respetando los fijados en los artículos 79 y 92.

7. Las Tesorerías comprobarán, con ocasión de las liquidaciones semestrales de cuentas, si entre los recibos pendientes de cobro figura alguno que haya sido objeto de expediente de

extravío. La existencia de estos recibos originales en las relaciones de los pendientes llevará aparejada la sanción que determine el Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador.

REGLA 40

(Art. 84)

1. El pago de patentes, cuando se verifique por recibo, se acomodará a las normas del título I, capítulo III del libro II del Reglamento y a las especiales de esta Instrucción.

2. Corresponde al Ministerio de Hacienda determinar, en cada caso, el carácter prorrateable o irreducible de estas deudas.

REGLA 41

(Art. 85)

1. Se ingresarán igualmente en las Cajas de las Aduanas las cantidades liquidadas por las mismas cuando, aun existiendo en la localidad sucursal del Banco de España, el alejamiento de las oficinas aduaneras del centro urbano dificulte la rapidez de los ingresos y las subsiguientes operaciones.

2. Los obligados al pago podrán realizar sus ingresos por los medios y en la forma y condiciones que fijen las Ordenanzas de Aduanas.

3. La documentación de los ingresos se hará conforme a lo dispuesto por la Dirección General del Ramo.

4. Los Cajeros de las sucursales del Banco de España o de las Aduanas, según los casos, extenderán a los interesados los oportunos justificantes de pago y suscribirán en los documentos aduaneros correspondientes el recibo de las cantidades cobradas con cargo a los mismos.

REGLA 42

(Art. 86)

1. La recaudación de las cantidades liquidadas por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, a cargo de Registradores de la Propiedad, se ajustará a las normas específicas que regulan la gestión de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Los sujetos pasivos efectuarán los ingresos en tales oficinas en dinero efectivo o cheque certificado por la entidad librada.

3. La entrega del justificante de pago se efectuará por las propias oficinas una vez realizado dicho pago.

REGLA 43

(Art. 87.1)

1. Las entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorros dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro que deseen actuar como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, sin derecho a percibir cantidad alguna por la prestación de este servicio, solicitarán se les autorice para la apertura de cuentas que se titularán: «Tesoro Público-Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

2. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de dicha cuenta en territorio perteneciente a la jurisdicción de una sola Delegación de Hacienda, se deducirá ante el respectivo Delegado, quien, con su informe, la cursará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Si la solicitud hace referencia a la apertura de cuentas en establecimientos situados en territorios que correspondan a la jurisdicción de más de una Delegación de Hacienda, se presentará directamente en la citada Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que recabará los informes que considere convenientes.

3. El Centro directivo está facultado para aceptar o no, discrecionalmente, la petición y para determinar la forma y condiciones en que en cada caso se prestará el servicio.

4. Si las peticiones a que se refieren los números anteriores implicasen autorización para la apertura de cuentas en más de un establecimiento, se enumerarán éstos, agrupados de acuerdo con la jurisdicción territorial de las Delegaciones de Hacienda, expresando con todo detalle si se trata de central, sucursal o agencia, así como el domicilio de todas las que se comprendan en la petición.

5. La Entidad que posea varios establecimientos con cuentas autorizadas dentro del territorio de la jurisdicción de una Delegación de Hacienda deberá designar uno de ellos para relacionarse con la Tesorería respectiva.

6. El acuerdo de concesión o, en su caso, el denegatorio, se comunicará a la Entidad peticionaria y a los Delegados de Hacienda correspondientes, publicándose además el de concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

7. A cada establecimiento se le asignará un número de identificación, el cual deberá reseñarse en todos los documentos que se presenten en la Tesorería.

El número de identificación expresado estará formado por tres grupos de dos cifras cada uno:

a) El primero representa a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o a la Delegación de Hacienda en cuya demarcación esté situado el establecimiento, conforme a una clave en la que «00» corresponde a la citada Dirección y los restantes a las poblaciones donde existe Delegación de Hacienda, por este orden:

01 Alava.	20 Guipúzcoa.	39 Santander.
02 Albacete.	21 Huelva.	40 Segovia.
03 Alicante.	22 Huesca.	41 Sevilla.
04 Almería.	23 Jaén.	42 Soria.
05 Avila.	24 León.	43 Tarragona.
06 Badajoz.	25 Lérida.	44 Téruel.
07 Baleares.	26 Logroño.	45 Toledo.
08 Barcelona.	27 Lugo.	46 Valencia.
09 Burgos.	28 Murcia.	47 Valladolid.
10 Cáceres.	29 Málaga.	48 Vizcaya.
11 Cádiz.	30 Murcia.	49 Zamora.
12 Castellón.	31 Navarra.	50 Zaragoza.
13 Ciudad Real.	32 Orense.	51 Cartagena.
14 Córdoba.	33 Oviedo.	52 Gijón.
15 La Coruña.	34 Palencia.	53 Jerez de la F.
16 Cuenca.	35 Las Palmas.	54 Vigo.
17 Gerona.	36 Pontevedra.	55 Ceuta.
18 Granada.	37 Salamanca.	56 Melilla.
19 Guadalajara.	38 S. C. Tenerife.	

b) El segundo grupo de cifras corresponde al número de orden que en la jurisdicción de cada Delegación de Hacienda se asigna a la entidad y comenzará por la signatura 01.

c) El tercer grupo identifica a cada una de las sucursales o agencias de la entidad colaboradora domiciliadas en la jurisdicción de una misma Delegación de Hacienda, comenzando también por la signatura 01.

8. El detalle de los Municipios incluidos dentro de la demarcación de cada una de las Delegaciones de Hacienda situadas en las localidades que no son capital de provincia es el siguiente:

Delegación de Cartagena: Cartagena, Fuente Alamo de Murcia y La Unión.

Delegación de Gijón: Gijón y Carreño.

Delegación de Jerez de la Frontera: Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Bornos, Espera, Prado del Rey y Villamartín.

Delegación de Vigo: Vigo, Bayona, Gondomar y Nigrán.

Delegación de Ceuta: Ceuta.

Delegación de Melilla: Melilla.

9. Podrán ser satisfechas a través de entidades bancarias y Cajas de Ahorro debidamente autorizadas las siguientes deudas tributarias:

a) Las que resulten de declaraciones-liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos en los impresos reglamentariamente establecidos.

b) Las notificadas a dichos sujetos pasivos como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración.

10. No podrán admitirse por las entidades colaboradoras las siguientes operaciones:

a) Los ingresos que tengan que surtir efecto en una Delegación de Hacienda de otra demarcación, salvo que se esté en el caso del número 12 de esta misma regla.

b) La presentación de documentos correspondientes a declaraciones que no den lugar a ingreso.

11. Las entidades colaboradoras no se responsabilizan, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, de la exactitud de los datos consignados por los contribuyentes y deberán admitir los ingresos sin consideración al posible vencimiento de los plazos de recaudación.

12. Los contribuyentes por Impuesto sobre el Tráfico de Empresas que realicen operaciones sujetas a dicho Impuesto en varias provincias y hubieren sido autorizados por la Dirección General de Impuestos Indirectos para centralizar la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones en el lugar de su domicilio tributario podrán ingresar el total de

los importes de dichas declaraciones a través de las entidades colaboradoras en la Delegación de Hacienda correspondiente al expresado domicilio ateniéndose a lo que dispone la regla 45.

REGLA 44

(Art. 88)

Además de los medios de pago señalados en este artículo, los sujetos pasivos podrán utilizar cualesquiera otros que admita la entidad colaboradora bajo su responsabilidad.

El dinero de curso legal se admitirá, en todo caso, incluso cuando el sujeto pasivo no tenga cuenta abierta en la entidad de que se trate.

REGLA 45

(Art. 89.1 y 2)

1. Las entidades colaboradoras admitirán los ingresos que en ellas pueden efectuarse, según lo que establece la regla 43.9, todos los días laborables, durante las horas de Caja, abonándolos seguidamente en la cuenta restringida.

2. Cuando se trate de declaraciones-liquidaciones, el sujeto pasivo presentará o remitirá a la entidad colaboradora el juego de impresos completo en que se contengan aquéllas.

3. Si el ingreso es por consecuencia de liquidación practicada por la Administración y notificada al sujeto pasivo, éste presentará o remitirá a la entidad colaboradora un «abonaré» que, según lo que el Ministerio de Hacienda establezca, contendrá los elementos identificadores de la deuda y, al menos, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del contribuyente o razón social, si se trata de personas jurídicas. Si se tratase de comunidades de bienes u otras entidades jurídicas, se identificarán debidamente.

b) Domicilio.

c) Número del documento nacional de identidad o número en el Censo de identificación fiscal.

d) Concepto impositivo.

e) Número de la liquidación y año a que corresponde o, en su defecto, referencia contable.

f) Importe.

Este «abonaré» tendrá un resguardo adicional para su envío por la Entidad colaboradora a la respectiva Delegación de Hacienda.

4. A la declaración o «abonaré» aludidos en los números anteriores, se acompañará el medio de pago elegido de los que se expresan en el artículo 88, siempre por el importe exacto de la deuda tributaria de que se trate.

(Art. 89.3)

5. La entidad colaboradora llamada a admitir un ingreso para el Tesoro comprobará previamente a su abono en cuenta:

a) La coincidencia exacta del importe de aquél con el que ha de figurar en el «Total a ingresar» de la declaración-liquidación o «abonaré».

b) Que en los citados documentos se consignen claramente los siguientes datos: nombre y domicilio del sujeto pasivo, concepto tributario y ejercicio o período a que corresponde.

c) Que el ingreso debe surtir efecto en la Delegación de Hacienda de la demarcación correspondiente.

Si resultare conforme la anterior comprobación, la entidad colaboradora procederá a extender en el documento destinado a tal efecto de los que componen la declaración-liquidación una diligencia en la que se hará constar que ha percibido el importe que figura en dicho justificante de pago y que ha ingresado este importe en la cuenta restringida de recaudación del Tesoro Público. Esta diligencia indicará la fecha de ingreso y será autorizada con la firma del empleado con facultades para ello y con el sello del establecimiento.

6. Cuando se trate de liquidación practicada y notificada por la Administración, se utilizará el «abonaré», y la diligencia de ingreso la consignará en éste la Entidad colaboradora por medio de impresión de máquina contable, o extendida y firmada por un empleada de la misma, estampando en todo caso el sello de la Entidad.

7. Las Entidades colaboradoras numerarán los ingresos por riguroso orden de presentación, cualquiera que sea el concepto impositivo a que correspondan y, consecuentemente, los abonos en la cuenta restringida de recaudación y su registro en la factura para ingreso en el Tesoro, cuando corresponda, guardarán aquel mismo orden, si bien llevarán cuentas distintas y numeración separada para declaraciones-liquidaciones y para liquidaciones notificadas.

8. Los contribuyentes que conforme al número 12 de la regla 43 hubieren sido autorizados para centralizar la presentación de declaraciones-liquidaciones en el lugar de su domicilio tributario ingresarán el importe de las mismas con sujeción a las siguientes normas:

a) Formularán una declaración-liquidación por cada una de las provincias en que ejerzan actividades sujetas al Impuesto sobre Tráfico de Empresas.

b) En el espacio que expresa «Delegación de Hacienda de» se hará constar la provincia a que cada declaración-liquidación se refiere, y debajo de este espacio se consignará la siguiente expresión: «A. C. número en la Delegación de Hacienda de» (A. C. indica «Autorización para la centralización de operaciones».)

c) El total de los importes de las declaraciones-liquidaciones se ingresará a través de entidad colaboradora con establecimiento en la demarcación de la Delegación de Hacienda designada para la centralización.

d) Las entidades colaboradoras que reciban esta clase de ingresos extenderán una diligencia de cobro en cada declaración-liquidación, asignando a cada una de ellas el correspondiente número correlativo de ingreso.

9. Los contribuyentes por Impuestos sobre Rendimientos del Trabajo Personal, Rentas del Capital, Renta de Sociedades y Renta de las Personas físicas podrán presentar la declaración-liquidación y documentación complementaria en sobre cerrado, ajustado al modelo que establezca el Ministerio de Hacienda, ateniéndose a las normas siguientes:

a) Entregarán en la entidad colaboradora el instrumento de cobro regulado en la Regla 134, en el que constarán los datos más importantes de la declaración-liquidación formulada.

b) Dicha entidad comprobará si el instrumento de cobro está correctamente extendido, y diligenciará la carta de pago, que entregará acto seguido al interesado.

c) El contribuyente anotará en la declaración-liquidación la fecha del ingreso, el importe del mismo y número dado a la carta de pago por la entidad colaboradora, cerrará entonces el sobre y en el anverso de éste hará constar su nombre y apellidos, razón social o denominación y concepto impositivo. El sobre será remitido por correo por el contribuyente a la Delegación de Hacienda.

REGLA 46

(Art. 90)

Cualquier falta de ingreso en el Tesoro por parte de una entidad colaboradora determinará su inmediata exigencia en los términos que dispone el artículo 199.

REGLA 47

(Art. 91.1)

No se exigirá recargo de prórroga en los recibos extraviados durante el periodo voluntario de pago, siempre que su ingreso se efectúe dentro de los plazos señalados en la regla 39.

REGLA 48

(Art. 92.1 C)

1. Por el carácter especial que entrañan las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, comprendidas en el número 6 del artículo 20, por cuanto no son susceptibles de apremio, el plazo de prórroga se extenderá desde la fecha de vencimiento del respectivo período que para presentar las declaraciones señalen los Reglamentos de cada tributo hasta la fecha de su ingreso, y éste se efectuará por el importe de la liquidación, incrementado con el del recargo.

2. Los órganos recaudadores que perciban el recargo de prórroga dejarán constancia de la liquidación y percibo del mismo, con expresión de la fecha de cobro, en los documentos mediante los que se realice el pago de la deuda tributaria con tal recargo, tanto en los que deban presentarse posteriormente en la Delegación de Hacienda como en el justificante que se entregará al interesado.

3. Para determinación del exceso de recargo se sumarán las cantidades que, referidas a un mismo deudor, se perciban por este concepto durante el periodo de prórroga en una sola vez o en varias.

4. La participación del Recaudador en el recargo de prórroga es incompatible con la percepción del premio de cobranza por una misma deuda.

REGLA 49

(Art. 93.1)

1. Los Delegados de Hacienda promoverán cuestión de competencia a los Tribunales de Justicia ordinarios y especiales con arreglo a la Ley de Conflictos jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, cuando éstos entren a conocer de los procedimientos de apremio sin haberse agotado antes la vía administrativa.

(Art. 93.2)

2. El procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales, ni se suspenderá aunque el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos, o el deudor no comerciante haya solicitado judicialmente de sus acreedores quita o espera, o ambas cosas, presentándose en concurso de acreedores.

Respecto de los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente.

3. El funcionario que contraviniera la prohibición de suspender el procedimiento de apremio, fuera de los casos legalmente establecidos o sin sujetarse a las normas que el Reglamento establece, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida administrativamente, sin perjuicio de que se declare su responsabilidad subsidiaria si a consecuencia de la indebida suspensión del procedimiento no pudiera realizarse el débito en todo o en parte.

(Art. 93.3)

4. Los Delegados de Hacienda podrán hacer uso de las facultades que se les confieren para anular las actuaciones practicadas en los expedientes de apremio, mientras no se haya dictado y sea firme el acuerdo declarando ultimado definitivamente el expediente de que se trate.

5. Los Tesoreros ejercerán la debida vigilancia para que los procedimientos de apremio se ajusten a las normas establecidas en el Reglamento y en esta Instrucción, y deberán, al término de cada semestre y con ocasión de la liquidación de cuentas, examinar los expedientes presentados por los Recaudadores, dejando constancia en ellos, por diligencia, de su conformidad o reparo, y en este último caso, si procediere, elevarán propuesta al Delegado de Hacienda de adopción de las medidas oportunas para restablecimiento de la legalidad del procedimiento y demás efectos que correspondan, especialmente en orden a la exigencia de responsabilidades.

REGLA 50

(Art. 94)

En las relaciones de deudores y en las certificaciones de descubierto se hará constar, expresamente, que se expiden para despachar la ejecución contra los deudores en ellas comprendidos.

REGLA 51

(Art. 95)

La providencia de apremio será dictada por los Tesoreros en plazo no superior a tres días, contados a partir del en que haya tenido entrada en la Dependencia el documento en virtud del cual ha de despacharse la ejecución.

REGLA 52

(Art. 96.2)

1. Cuando en la tramitación de un mismo procedimiento de apremio intervengan varios Recaudadores, cada uno de éstos participará en el recargo de apremio sucesiva y proporcionalmente a los débitos realizados en su Zona, siempre dentro del límite de las 20.000 pesetas establecido como total participación del Recaudador en un solo expediente de apremio.

2. El Recaudador tendrá derecho al cobro de los recargos legalmente devengados en el procedimiento de apremio, excepto en aquellos casos en que, a petición de parte o de oficio, se acuerde por la Administración o por Tribunal competente que proceda girar una nueva liquidación por menor importe, que sustituya a la primitiva o que anule ésta, o cuando los créditos se declaren partida incobrable.

3. Si en el procedimiento ejecutivo se hubiere efectuado el cobro de los descubiertos y la liquidación que les dió origen resultare anulada en todo o en parte, el acuerdo de devolución

comprenderá la totalidad de los recargos, con obligación para el Recaudador de ingresar en el Tesoro la participación en éstos que hubiere percibido.

REGLA 53

(Art. 97)

1. Vencido el plazo de pago en periodo voluntario y el de prórroga, en su caso, los contribuyentes habrán de hacer efectivos sus débitos, con el recargo de apremio correspondiente, precisamente en las Oficinas recaudatorias de Zona a las que se hayan cargado los documentos ejecutivos providenciados de apremio.

2. Se tendrán por vencidas en la misma fecha de la declaración de quiebra o concurso las deudas tributarias pendientes del quebrado o concursado, aunque no hayan transcurrido los plazos de pago en periodo voluntario y de prórroga.

REGLA 54

(Art. 98)

1. El procedimiento de apremio se entenderá ultimado cuando haya sido aprobado el respectivo expediente con solvencia del débito o con declaración de partida incobrable y, en todo caso, en el momento en que se apruebe la cuenta en que se produzca su data definitiva.

2. En los casos de incobro total o parcial por insolvencia, el procedimiento de apremio ultimado se reanudará cuando el deudor o responsables hayan mejorado de fortuna, dentro del plazo de prescripción del crédito respectivo.

(Continuará.)

ORDEN de 29 de septiembre de 1969 por la que se acepta la Resolución número 27 del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre utilización de contenedores con toldo para el transporte internacional de mercancías en régimen de precinto aduanero.

Ilustrísimo señor:

El Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa, Organismo dependiente de las Naciones Unidas, en su Resolución número 27, de fecha 23 de mayo de 1968, recomienda a los Gobiernos miembros permitan la utilización de contenedores con toldo para el transporte internacional de mercancías en régimen de precinto aduanero.

Teniendo en cuenta las ventajas que dichos contenedores ofrecen por su rapidez de fabricación y por la flexibilidad que introducen en las operaciones de carga y descarga y, por otra parte, que su utilización no presenta, en lo relativo a la seguridad fiscal, problemas distintos de los camiones de iguales características admitidos por la legislación vigente para el mismo tráfico,

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por V. I., se ha servido disponer:

1. A partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», las Aduanas nacionales admitirán al tráfico internacional, bajo régimen de precinto aduanero, los contenedores en cuya fabricación se emplee toldo, bien como cierre, o dispositivo de ventilación.

2. La fabricación de dichos contenedores se conformará a las prescripciones definidas en el artículo quinto del anejo 3 del Convenio T. I. R., en lo relativo a los camiones con toldo. Los certificados de admisión al tráfico de dichos contenedores serán expedidos por los Organismos que en la actualidad tienen a su cargo la homologación de los camiones de la misma construcción.

3. La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias y aclaratorias que estime pertinentes para la puesta en práctica de lo que se establece en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ARTÍCULO 8.º

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus Administraciones, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

ARTÍCULO 9.º

Las Altas Partes contratantes procurarán facilitar el recíproco conocimiento de su cultura por medio de la organización en el otro país, de conferencias, conciertos, exposiciones, exhibiciones teatrales y artísticas, espectáculos folklóricos o de «canto y danza populares», así como mediante la cinematografía, sesiones de audición de discos y programas de radiodifusión y televisión.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes contratantes se comprometen a garantizar la protección de los artistas de teatro, bailarines, cantantes, etcétera, de la otra parte contratante, cuya categoría ofrezca interés cultural, equiparándoles en lo que a derechos y seguridad personal se refiere, a los artistas de los países cuyos nacionales gocen de mayor protección.

ARTÍCULO 11

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las Autoridades de las Altas Partes contratantes, que acrediten grados completos (de Enseñanza Primaria, Secundaria o Superior), serán reconocidos en los Centros oficiales de enseñanza de España y de Grecia, en las condiciones previstas por la legislación interna de cada uno de ambos países.

Los certificados de estudios parciales correspondientes a cualquier grado de enseñanza expedidos por las Autoridades oficiales competentes de cada una de las partes, serán aceptados en los Centros docentes de la otra, también en las condiciones previstas por la legislación interna respectiva.

Las Altas Partes contratantes estudiarán en qué condiciones podrá ser admitida la validez de los títulos o diplomas a efectos del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 12

Para la aplicación del presente Acuerdo se constituirá una Comisión Mixta Permanente, compuesta de seis miembros e integrada por dos Secciones de tres miembros por cada uno de los dos países.

La Comisión Mixta Permanente se reunirá en sesión plenaria una vez cada dos años, alternativamente en Madrid y en Atenas, bajo la presidencia de uno de los representantes del país en que tenga lugar la reunión. Cuando proceda, la Comisión Mixta podrá adscribir a su servicio Peritos de ambas partes, previa notificación y a título consultivo.

Cada Gobierno comunicará al de la otra parte, por vía diplomática, la lista de los componentes de su respectiva Sección, para la concesión del oportuno beneplácito.

El cometido principal de la Comisión Mixta será el de estudiar todas las medidas y formular todas las propuestas destinadas a facilitar la aplicación del Acuerdo, así como su adecuación a los ulteriores desarrollos de las relaciones culturales entre los dos países.

ARTÍCULO 13

Este Convenio ha de ser sometido a ratificación. El Canje de Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en Atenas. El Convenio entrará en vigor el día en que se efectúe dicho Canje y permanecerá vigente hasta seis meses después del día en que una de las Altas Partes contratantes lo denuncie total o parcialmente.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en lengua española y francesa, igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, el día 5 de octubre de 1966.

Por el Gobierno Español: Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno del Reino de Grecia: Spyros Capetanides, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por tanto, habiendo visto y examinado los trece artículos que constituyen dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo

y nacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Atenas el día 10 de septiembre de 1969, entrando en vigor a partir de dicho día, según lo dispuesto en su artículo 13.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio. (Continuación.)

REGLA 55

(Art. 99.2)

1. La persona con quien haya de entenderse la diligencia de notificación en el domicilio del deudor habrá de ser mayor de edad y se identificará con el documento nacional de identidad. Si se negase a firmar o surgiese cualquier duda, lo harán dos testigos requeridos por el notificador o un Agente de la autoridad.

(Art. 99.7)

2. Aunque se trate de deudores declarados en rebeldía, las notificaciones de embargo y subasta de bienes deberán anunciarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y por edictos fijados en la Casa Consistorial y en las oficinas de la Recaudación.

3. En las notificaciones de embargo de bienes se contendrá preceptivamente la invitación expresa al sujeto pasivo para que designe depositario de los bienes muebles embargados y, en todo caso, Perito tasador, dentro del plazo de veinticuatro horas, cuando se trate de deudor con domicilio en la localidad, o de ocho días, en caso de ser forastero o desconocido.

REGLA 56

(Art. 100)

Las relaciones certificadas de deudores por recibo contendrán los nombres y apellidos, razón social o denominación de los sujetos pasivos, con expresión de sus respectivos domicilios, según los datos que figuren en los recibos no satisfechos, y habrán de confeccionarse separadamente por pueblos y conceptos contributivos.

REGLA 57

(Art. 101.1)

1. En las certificaciones de descubierto o en documento independiente y complementario de las mismas podrán consignarse todos los datos que permitan identificar la finca, industria, vehículo, actividad o profesión que dió origen a la liquidación del débito, para facilitar así la tramitación del procedimiento de apremio.

2. Las expresadas certificaciones serán expedidas tan pronto transcurra el periodo voluntario para pago y, en su caso, el de prórroga, y se remitirán inmediatamente a la Tesorería para que proceda como disponen los artículos 95 y 155.

3. Dichas certificaciones serán expedidas por el Jefe de Contabilidad de la Intervención de Hacienda y visadas por el Interventor. Si por constar el impago de la deuda en otra Dependencia hubiere de expedirse la certificación por funcionario distinto del expresado, se tramitará a la Tesorería por conducto de la Intervención para control por ésta.

4. Solamente podrá anularse una certificación de descubierto en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado efectuó el pago de una liquidación apremiada, por medio de giro postal tributario o entidad colaboradora, antes de la fecha en que debe expedirse la certificación de descubierto y por importe de la deuda exigible en el momento en que efectuó el pago.

b) Por baja o anulación de la liquidación apremiada por acuerdo de la Oficina gestora o de autoridad o Tribunal competente.

c) Por error en la expedición del título ejecutivo.

(Art. 101.3)

5. Las certificaciones de descubierto por deudas cuya cobranza en procedimiento de apremio ha de hacerse por la Tesorería se tramitarán de acuerdo con lo que dispone el título IV del libro tercero.

REGLA 58

(Art. 107)

No se admitirá desglose alguno de un expediente individual de apremio aunque esté integrado por varios valores a cobrar, y si por imperativo de su tramitación hubiere de desprenderse alguno por baja o cobro, se hará constar mediante diligencia esta circunstancia y, en tal caso, los valores desprendidos o relación de los mismos, formarán pieza o piezas separadas de aquél, pero a ningún efecto constituirán un nuevo expediente.

REGLA 59

(Art. 108.1)

1. Cuando por la naturaleza de los bienes a embargar ofrezca dudas su valoración, el Recaudador podrá utilizar el asesoramiento de un técnico o, en su defecto, de un práctico en la materia, dando seguidamente cuenta de ello y del embargo practicado a la Tesorería.

(Art. 108.2)

2. En la diligencia de embargo se describirán acabadamente los bienes que se traben, y si no fuese posible una descripción completa, habrán de consignarse cuantos datos, circunstancias y pormenores sirvan para identificarlos, completando posteriormente la descripción de forma que consten los datos necesarios para su inscripción en los Registros correspondientes.

REGLA 60

(Art. 111.1 y 2)

Tratándose del embargo de salarios, sueldos o retribuciones, se tendrá en cuenta que solamente podrán embargarse las cantidades que excedan del salario mínimo interprofesional vigente, o cantidad igual si se trata de sueldo o pensión, aplicándose a ese exceso la segunda de las escalas que se contienen en el artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o, en su caso, lo que dispone el Código de Justicia Militar, con observancia de todo lo demás que el citado artículo de la Ley procesal establece.

REGLA 61

(Art. 112)

1. La diligencia de embargo que haya de ser presenciada por testigos se iniciará con la designación por el ejecutor o la Alcaldía de los que como tales han de intervenir, y si se va a practicar fuera de día u hora hábil, se expresarán las causas de la urgencia. Serán días hábiles todos los que no sean festivos, nacionales ni en la localidad, y horas hábiles, las comprendidas entre la salida y la puesta del sol.

2. Si los deudores no residen en la Zona en que se tramita el expediente, pero en ella poseen bienes, las diligencias de embargo se entenderán con el representante del deudor si hubiese sido designado y, en su defecto, con la persona a cuya custodia, cuidado, administración o cargo se encuentren los bienes o los posea por cualquier título. La inexistencia o desconocimiento de tales personas no será obstáculo para la realización del embargo, cuyas diligencias se entenderán entonces solamente con los testigos.

3. Cuando la acción se dirija contra deudores forasteros que no posean bienes en la Zona, si sus domicilios o paraderos son conocidos, o se tiene noticia de la existencia de bienes de su propiedad radicantes fuera de ella, el Recaudador utilizará el procedimiento de oficio rogatorio a que se refiere esta misma regla, dejando constancia en el expediente de la no vecindad del deudor y de la carencia de bienes mediante informe y certificación de la autoridad local correspondiente.

4. Con referencia a deudores en ignorado paradero, pero con bienes conocidos, ya en la Zona del descubierto o en otras distintas, la correspondiente diligencia de embargo en el primer caso y el envío del oficio rogatorio a la Zona que proceda, en el segundo, se acomodarán a lo que en esta misma regla se dispone.

(Art. 112.3)

5. Los datos solicitados por los Recaudadores de los Registros Públicos y Corporaciones oficiales serán facilitados en el plazo máximo de quince días, contados a partir del siguiente al en que se formule la petición, a menos que los que se soliciten de los Registradores se refieran a varias fincas, caso en que, si resultase mayor, se respetará el de cuatro días por cada finca que señala el artículo 236 de la Ley Hipotecaria. La reclamación de datos se efectuará por oficio si las oficinas del Registro o Corporación radicasen en la misma localidad que la Recaudación, y de no ser así, por correo certificado con acuse de recibo, uniéndose al expediente el duplicado del oficio o el acuse de recibo del pliego certificado.

(Art. 112.4)

6. En general, todas las diligencias de embargo de bienes u otras que sea preciso realizar en los procedimientos de apremio en territorio al que no se extienda la jurisdicción del Recaudador de la Zona donde se inicie o nazca el expediente, se llevarán a cabo por medio de oficio rogatorio, que dirigirá aquél al Recaudador correspondiente, expresando el expediente de que dimana y la diligencia o diligencias que se interesan.

El oficio se presentará por triplicado en la Tesorería, y ésta, una vez tomada razón del mismo en un «Registro de oficios rogatorios», diligenciará los tres ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de dicha dependencia; otro se devolverá al Recaudador para que lo una al expediente de apremio, y el tercero se entregará o remitirá por correo certificado con acuse de recibo al Recaudador oficiado cuando se trate de Zona sujeta a la jurisdicción de la Tesorería, remitiéndose en otro caso, también por correo certificado y con acuse de recibo a la Tesorería de la que tal Zona dependa. En este último supuesto la Tesorería receptora del oficio lo anotará en un «Registro de oficios rogatorios» recibidos, y seguidamente lo enviará al Recaudador correspondiente, por correo certificado y con acuse de recibo, a menos que sea posible entregarlo personalmente.

7. En el caso de que en la Recaudación oficiada se haga efectiva la totalidad o parte del descubierto, el Recaudador entregará al interesado el justificante provisional de pago que por triplicado irá unido al oficio, y devolverá al Recaudador oficiante, sin pérdida de tiempo y por el mismo conducto de su recibo, el oficio, las diligencias practicadas y el justificante de la transferencia efectuada de cuenta a cuenta restringida especial por el importe que arroje la liquidación del expediente practicada conforme al apartado 9 de esta misma regla.

El interesado remitirá al Recaudador oficiante el duplicado de dicho justificante provisional para canje por los valores en recibo o carta de pago correspondiente al débito que se hizo efectivo.

El Recaudador oficiante, una vez obre en su poder el justificante de pago remitido por el deudor y el expediente a que se refiere el párrafo anterior, procederá a su examen, y, caso de conformidad, remitirá al interesado por correo certificado con acuse de recibo los valores o la carta de pago correspondiente a la deuda solventada, dejando constancia de estas actuaciones en el expediente original, al que quedará unido el tramitado en la Zona oficiada.

8. En cuanto al procedimiento para expedición y cumplimiento de los oficios rogatorios, se observarán las siguientes normas:

a) Si se conociese o presumiese la existencia de bienes del deudor, que sea preciso embargar, sitos en territorio al que no se extienda la jurisdicción del Recaudador que tramite el procedimiento, éste, en el ejemplar del oficio rogatorio destinado al Recaudador correspondiente (oficio que en este caso se le remitirá duplicado), le requerirá para que lleve a cabo el embargo preventivo de aquéllos y le devuelva uno de los ejemplares con las diligencias practicadas. Ultimadas en la Zona de origen las actuaciones encaminadas a la realización de los descubiertos, si éstos quedaron solventados totalmente, se pondrá este hecho en conocimiento del Recaudador oficiado, a fin de que levante los embargos efectuados en su Zona o, si no hubiese quedado liberada la deuda, se continúe inmediatamente el procedimiento para la efectividad de aquélla en la cuantía que proceda. En este último supuesto, el Recaudador oficiado dejará constancia, en el expediente que inició en virtud del oficio antes mencionado, de las actuaciones posteriores al embargo realizado, y llegado el momento del cobro total o parcial del descubierto procederá como se establece en el número 7 anterior.

b) En el caso de que la totalidad de los bienes embargables radiquen en territorio de otra Zona y hayan de proseguirse las

diligencias en esta, el Recaudador de la Zona de origen del expediente de apremio utilizará el procedimiento del oficio rogatorio para que se continúe el procedimiento de apremio en aquélla. Si se hace pago total o parcial de los débitos, las actuaciones posteriores se ajustarán a lo dispuesto en esta regla, y en otro caso, el Recaudador oficiado consignará diligencia, en el expediente que inició con el oficio, de haberse agotado o ultimado todas las diligencias del procedimiento y lo remitirá al Recaudador oficiante a través de la Tesorería.

c) En todo caso, al expediente que obra en la Zona oficiante quedarán unidos en cuerda floja los que se hayan tramitado en otras Zonas cumplimentando oficios rogatorios.

d) Todas las comunicaciones que se dirijan entre Recaudadores de diversas Zonas con ocasión del cumplimiento de los oficios rogatorios se cursarán por conducto de las correspondientes Tesorerías.

e) El Recaudador que estime necesario, por las circunstancias concurrentes, la remisión a otra Zona de un expediente de apremio en unión de sus valores, formulará propuesta razonada en tal sentido a la Tesorería, y ésta, en vista de aquellas circunstancias, considerando la excepcionalidad del caso, resolverá lo que corresponda, remitiendo el expediente a la Zona de que se trate o devolviéndolo a la de origen. De los acuerdos que se dicten sobre remisión de expedientes a otras Zonas se dará cuenta a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

9. Los Recaudadores que cumplimenten oficios rogatorios practicarán, por las cantidades que hagan efectivas en el procedimiento de apremio que tramiten, la liquidación correspondiente, y si dichas cantidades no llegasen a cubrir las responsabilidades del deudor, el importe líquido resultante, una vez deducidas las costas causadas, se prorrateará entre el Tesoro y dicho Recaudador. En otro caso, cada Recaudador percibirá la parte del recargo de apremio proporcional a los débitos hechos efectivos en su Zona, y en éstas también se harán efectivas las costas en cada una de ellas producidas, efectuándose por giro postal entre los Recaudadores las remesas de fondos precisas para pago de estas costas. Corresponde al Recaudador oficiante reclamar el importe de las costas que hayan de ser abonadas por el Estado, una vez aprobado el expediente por la Tesorería.

(Art. 112.5)

10. La inexistencia de bienes habrá de justificarse con los mismos documentos e informes que en el Título III del Libro tercero se establecen para la declaración de partidas incobrables.

(Art. 112.7)

11. Para el posible ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 1.111 del Código Civil, el Recaudador remitirá a la Tesorería todas las actuaciones y los informes precisos respecto de los derechos y acciones de los que sea titular el deudor para que el Delegado de Hacienda traslade todo ello a la Abogacía del Estado y ésta pueda proceder como dispone el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado.

REGLA 62

(Art. 114)

1. Cuando se embargue metálico, además de hacerlo constar en la diligencia, el ejecutor extenderá documento por triplicado especificándolo, remitirá uno de los ejemplares a la Tesorería, unirá otro al expediente y entregará el tercero al deudor. El metálico será inmediatamente ingresado en la cuenta restringida de recaudación.

2. Del embargo de cuentas corrientes o de ahorro se dará cuenta inmediata por el Recaudador a la entidad en que el deudor las tenga abiertas. Esta entidad pondrá en conocimiento inmediato del Recaudador el saldo de aquéllas, y hará entrega al ejecutor, con cargo al saldo correspondiente, de la cantidad embargada, que se ingresará en la cuenta restringida.

3. Cuando lo embargado fueren títulos-valores se procederá en la siguiente forma:

a) Si se cotizan oficialmente en Bolsa o Bolsín oficial de Comercio, el ejecutor los remitirá, con la póliza de compra o título de adquisición por el deudor, a la Delegación de Hacienda, y ésta, por delegación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dispondrá su venta, enviándolos al efecto a la Junta Sindical de la Bolsa o a la del Bolsín correspondiente. Si los títulos-valores se cotizan sólo en una Bolsa, se venderán en ésta; si cotizan en varias, en cualquiera de ellas, y si una es la de Madrid, en ésta.

b) Si no se cotizaren en Bolsa ni Bolsín oficial, los títulos-valores se remitirán igualmente a la Delegación de Hacienda con los títulos de adquisición por el deudor, y se dispondrá su venta por medio de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio hábil para actuar en la plaza.

c) Realizada la venta, el efectivo obtenido se remesará al Recaudador con la nota de negociación y certificación de haberse realizado la operación a cambio corriente.

d) Cuando el deudor no entregare el documento que le acredita como propietario de los valores, se suplirá con certificación del Registro del Mediador que expidió la póliza de adquisición por suscripción o transmisión o con testimonio del protocolo notarial donde tal título de propiedad obre.

e) Si no se conociesen datos que permitan actuar en la forma anterior, se recabarán los que obren en el Registro de Rentas y Patrimonios y, una vez obtenidos, se procederá como dispone el apartado precedente.

f) Sin perjuicio de actuar en la forma antes expuesta, siempre que el deudor no facilite el título de propiedad de los valores, si tiene otros bienes embargables con arreglo al artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se realizará el embargo de los mismos; y en otro caso se dará la orden de venta de los valores a la Junta Sindical o Agente mediador correspondiente, y la venta se efectuará por virtud de tal orden, bajo la responsabilidad del Tesoro, teniendo por justificada la propiedad por la posesión que de los valores tiene el deudor.

4. Cuando se embarguen frutos, productos, rentas o ingresos obtenibles por el deudor, el depositario fiscalizará los cobros y los pagos que con cargo a éstos pueden efectuarse para el desarrollo de la actividad productora, según lo que previene la Regla 65.

Si existiere ya intervención judicial, por hallarse el deudor en estado de suspensión de pagos o de quiebra o por otra causa, podrá recaer la designación de depositario en el mismo Interventor judicial si aceptare el cargo y no existieren razones fundadas para designar a otra persona para tal cometido.

El depositario se hará cargo de las cantidades detruidas de los ingresos o rentas para destinarlas al pago de los débitos que motiven la ejecución y las entregará al Recaudador en las fechas que se indiquen.

5. Si lo embargado fueran frutos agrícolas pendientes y existiese costumbre en la localidad de vender la cosecha antes de la recolección, se procederá a la venta por el procedimiento usual, cuando llegue el momento acostumbrado, conforme dispone el artículo 128 y siguientes, en cuanto sean aplicables, sin perjuicio de que por el depositario se ejerza la debida vigilancia para conservar la integridad de la cosecha.

En todos los demás casos de embargo de frutos agrícolas pendientes de recolección se estará a lo dispuesto en el artículo 119.

6. Cuando se embarguen automóviles, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos, el deudor deberá entregar las llaves de contacto y la documentación de los mismos, advirtiéndosele de que, caso contrario, serán suplidos a su costa.

El embargo acordado se comunicará a las autoridades encargadas de los registros, matrículas o permisos de circulación para que tomen nota del mismo, con expresión de la cuantía y origen de la deuda para conocimiento de todos cuantos pretendan adquirir dichos vehículos.

Si el vehículo no se hubiere podido aprehender en el acto del embargo o el deudor no lo entregara al depositario designado, los ejecutores darán a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación, y a las demás que proceda, orden para su captura, depósito y precinto en el lugar donde sea habido, y para que acto seguido se ponga a disposición del Recaudador embargante.

7. Siempre que el embargo afecte a aquellos bienes comprendidos en los artículos 12, 52, 53 y 54 de la vigente Ley sobre Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, el Recaudador expedirá, seguidamente de efectuarlo, mandamiento para su anotación preventiva en el correspondiente registro. Estos mandamientos se expedirán en la forma establecida en el artículo 34 del Reglamento de dicha Ley, observándose en su tramitación las formalidades establecidas en el Título III del mismo Reglamento.

8. El embargo de créditos sin garantía se llevará a cabo decretándolo el Recaudador en la diligencia, y será notificado al deudor y a la persona obligada a satisfacer el crédito a aquél, apercibiéndole de que, a partir de la fecha de la notificación, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al deudor, indicando al propio tiempo que ha de hacerlo efectivo al ejecutor.

El embargo de créditos garantizados con prenda se extiende a ésta y se llevará a efecto en los mismos términos establecidos

para los créditos en general, según sean o no de inmediata realización.

En consecuencia, en el caso de que el bien mueble objeto de la prenda se halle en poder del sujeto pasivo apremiado, al tiempo de practicarse el embargo del crédito, se aprehenderá por el ejecutor el bien dado en prenda y se entregará al depositario nombrado.

Si el objeto dado en prenda se hallase en poder de tercero, el Recaudador notificará a éste y a la persona obligada con el deudor el embargo y la posterior realización del derecho.

9. Las diligencias de embargo de cuotas de participación en bienes poseídos en pro indiviso se practicarán en la forma que disponen los artículos 114 y 120, según se trate, respectivamente, de muebles o inmuebles, limitando la traba a la cuota de participación que el deudor tuviese en la comunidad y se notificará a los demás condóminos.

Llegado el procedimiento al trámite de subasta, sin perjuicio de cumplir todas las demás formalidades establecidas, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, el Recaudador notificará a los condóminos la fecha de celebración de aquélla y, una vez adjudicados los bienes, les notificará también las condiciones de tal adjudicación, a fin de que los coparticipes puedan ejercitar los derechos de tanteo y de retracto que les conceden los artículos 1.522 y 1.524 del Código Civil.

10. Cuando se embarguen participaciones en Sociedades de responsabilidad limitada, para su enajenación se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley especial de dichas Sociedades y los Estatutos de las mismas, a fin de que queden respetados los derechos de los demás socios para adquirirlas con carácter preferente, procediéndose, en su caso, a efectuar las notificaciones pertinentes a dichos socios y a la Sociedad.

11. Tanto en el caso anterior como en el de embargo de cuotas de participación en sociedades de tipo personalista, si no se lograra la enajenación de su participación o cuota, se dará cuenta a la Abogacía del Estado a efectos de ejercitar las acciones que procedan.

12. Cuando se trate de embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazo se tendrán en cuenta las prevenciones de la Ley 56/1965, de 17 de julio, en especial la preferencia del acreedor de créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro especial que resulta del artículo 19 de dicha Ley en relación con los artículos 1.922 número 2.º y 1.926 número 1.º del Código Civil.

REGLA 63

(Art. 115)

La autorización para entrada forzosa en el domicilio del deudor o en sus locales de negocio, comercio o industria se solicitará del Juez municipal, comarcal o de paz, según el que exista en la localidad, procediendo en todo lo demás como dispone el artículo 103.

REGLA 64

(Art. 116.3)

Para efectuar el nombramiento de Depositario se concederá al deudor un plazo de veinticuatro horas cuando él o su representante legal residan en la localidad, o de ocho días, contado a partir de la fecha siguiente a la de notificación del embargo, si se tratase de deudores forasteros. Respecto de deudores desconocidos o en ignorado paradero, el plazo será de ocho días desde el siguiente al de publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Hasta tanto vengzan los plazos establecidos en el párrafo anterior, los ejecutores nombrarán provisionalmente Depositario que se haga cargo de los bienes embargados.

Cuando los deudores no designen Depositario en el acto del embargo o dentro de los plazos antes indicados, el Recaudador no podrá designar Depositario sin que conste la negativa del Alcalde a nombrarlo o transcurran veinticuatro horas desde que se formuló la petición de nombramiento de Depositario a dicha autoridad.

REGLA 65

(Art. 117.2 y 3)

1. Los Recaudadores, cuando las funciones de los Depositarios lleven implícitos actos que excedan de los de mera custodia y conservación de los bienes embargados, o cuando se embarguen productos o recaudaciones obtenidos por empresas o entidades, pondrán en conocimiento de la Tesorería las circunstancias concurrentes y formularán propuesta de las medidas que a su juicio procede adoptar.

2. La Tesorería, ponderando tales circunstancias y recabando la mayor información que considere precisa, resolverá concreta y detalladamente respecto de las facultades del Depositario y muy especialmente, en su caso, de los pagos que podrán efectuarse con cargo a los ingresos que se obtengan como producto de empresas o actividades industriales o comerciales.

3. El acuerdo de la Tesorería se comunicará al Recaudador y por éste al Depositario, correspondiendo al primero vigilar para que la actuación del segundo se acomode estrictamente a los términos de dicho acuerdo.

4. Si, por la complejidad de las funciones que ha de asumir el Depositario, la persona inicialmente designada no reuniese las debidas condiciones, la Tesorería, previo informe del Recaudador, acordará que se designe nuevo Depositario que sea idóneo.

REGLA 66

(Art. 118.1)

1. Los actos del Depositario que supongan incumplimiento de sus obligaciones como tal se pondrán por el Recaudador en conocimiento de la Tesorería, y por ésta en el de la Abogacía del Estado a efectos de ejercicio de las acciones procedentes para exigencia de las responsabilidades que de tales actos se deriven.

2. Si los actos mencionados no revistiesen carácter de delito o falta, previamente a la exigencia de la responsabilidad civil por procedimiento judicial y con liquidación de los perjuicios ocasionados se invitará al Depositario para que solvente los que por su conducta se hayan ocasionado, en plazo no superior a ocho días.

REGLA 67

(Art. 119.2)

1. El Depositario que pretenda concertar operación de préstamo con garantía de los frutos o productos agrícolas pendientes solicitará para ello autorización del Recaudador, acompañando el oportuno presupuesto de gastos de cultivo o laboreo.

2. Obtenida la autorización, que concretará la cantidad a solicitar en préstamo, el Depositario podrá concertar éste con cualquier Banco o Caja de Ahorros o de Crédito, suscribiendo los documentos precisos para formalizar la operación y afectar a ella en garantía los frutos pendientes.

3. El préstamo habrá de concertarse al tipo de interés corriente en la plaza donde se obtenga, según los usos y prácticas bancarias, y de no existir Banco o Caja de Ahorros o de Crédito podrá concertarse con particulares.

4. El Depositario comunicará al Recaudador haber concertado el préstamo y las condiciones del mismo, y tan pronto se alcen y vendan los frutos aplicará el precio obtenido, en la parte necesaria, a la cancelación de aquél, dando cuenta también al Recaudador.

REGLA 68

(Art. 120.2)

1. La diligencia de embargo de bienes inmuebles especificará las circunstancias siguientes:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del propietario y, en su caso, del poseedor de la finca embargada.
- Naturaleza y nombre de dicha finca, pago, término, lugar, punto o sitio y término municipal donde radique, según se nombre en la localidad, polígono y parcela catastrales; linderos, superficie y cabida en hectáreas y su equivalente en la medida del país, si se trata de fincas rústicas.
- Localidad, calle y número, locales y pisos de que se compone, con la superficie del fundo y terrenos anejos, tratándose de fincas urbanas.
- Derechos del deudor sobre los inmuebles embargados.
- Importe total del débito que se persiga, concepto o conceptos a que corresponda e importe total de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos y costas.
- Prevención de que del embargo se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Estado o, en su caso, de la Entidad u organismo titular del crédito que motiva la ejecución.

2. Si hubiere de practicarse deslinde por funcionario técnico de Hacienda, el Recaudador se dirigirá al Delegado de Hacienda por conducto de la Tesorería, y dicha autoridad designará inmediatamente aquel funcionario, quien habrá de practicar el deslinde en el plazo máximo de un mes, a contar desde que tenga conocimiento de su designación, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el ejecutor practicará el embargo del bien o bienes que precisen de ulterior deslinde, consignando en la diligencia todos cuantos datos logre obtener en orden a identificar la finca embargada en los términos más precisos posibles y expedirá el mandamiento para anotación preventiva; y si ésta fuese suspendida o denegada por el Registrador por falta de los datos que han de resultar del deslinde, se complementará el mandamiento o se expedirá éste de nuevo una vez que el funcionario Técnico haya cumplido la misión que le fué encomendada.

REGLA 69

(Art. 121.2)

1. La certificación que se solicitará del Registrador y expedirá éste se referirá a la titularidad, cargas, gravámenes y situaciones jurídicas, con expresión detallada de las mismas y de sus titulares, y con vista de tal certificación el Recaudador comprobará si a alguno de éstos no se ha notificado el embargo, practicando inmediatamente, en tal caso, las notificaciones pertinentes.

(Art. 121.3 a)

2. Si la liquidación del impuesto, sin cuyo previo pago no puede inscribirse en el Registro de la Propiedad el acto o contrato que determinó la liquidación apremiada, se practicó sobre documentos que sean copias no auténticas de los originales o matrices y no se pudiera por esta causa obtener la inscripción antes aludida, los Recaudadores solicitarán de los Notarios o funcionarios que hubieren autorizado aquellos documentos la expedición de copia auténtica, en todo lo preciso, del documento correspondiente y los honorarios que por tal expedición se devenguen se cargarán como costas al expediente. La copia auténtica será presentada en la Abogacía del Estado u oficina liquidadora competente a efectos de que se consigne en ella la nota de aplazamiento del pago de la liquidación de que se trate.

3. Si la copia que obra en la Oficina liquidadora fuese auténtica, esta oficina la entregará al Recaudador por conducto de la Tesorería para que pueda presentarla en el Registro de la Propiedad, debiendo reportarse a dicha oficina en el momento oportuno con el justificante de pago, después de realizado el débito perseguido en el expediente.

REGLA 70

(Art. 122.1)

1. Los mandamientos para anotación preventiva del embargo contendrán los requisitos siguientes:

a) Copia de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, en la que ya figuran los extremos b), c), d) y e) del número 1 de este artículo.

b) Expresión, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar, en el momento de expedición del mandamiento, más datos, respecto de los bienes embargados, que los contenidos en éste.

(Art. 122.2)

2. Los mandamientos dimanantes de un expediente contra varios deudores solamente podrán referirse a un concepto tributario. Los derivados de expedientes individuales se referirán a todos los conceptos impositivos objeto del procedimiento.

REGLA 71

(Art. 124 e)

1. Los Recaudadores solicitarán del Juez de Primera Instancia del partido correspondiente la prórroga de plazo de la anotación preventiva por defectos subsanables, ocho días, al menos, antes de que transcurra el plazo que como ordinario señala el artículo 96 de la Ley Hipotecaria, dando cuenta a la Tesorería de haberlo hecho, para que esta dependencia, en su caso, pueda adoptar con carácter de urgentes todas las medidas oportunas para que se faciliten, por quien proceda, los datos que sean necesarios para complementar los mandamientos.

(Art. 124 f)

2. En los supuestos de los artículos 37 y 45, si los bienes estuviesen inscritos a nombre de tercero o existiesen titulares según el Registro de derechos con posible prioridad al de la Hacienda, el requerimiento para que solventen el débito sin

recargo alguno, en el plazo señalado, habrá de nacerse con notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad.

3. De no ser atendido el requerimiento, el Recaudador remitirá sin dilación el expediente a la Tesorería para que decrete el apremio contra el tercero, expresando en la providencia la cantidad exigible y los recargos que procedan, devolviendo el expediente a la Recaudación para la prosecución del procedimiento.

4. Si dentro del plazo concedido, el tercero paga el débito, los ejecutores no tendrán derecho al recargo de apremio devengado en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes a cuyo cargo se expidieron los valores. Los honorarios de los Registradores serán satisfechos por el Estado.

REGLA 72

(Art. 125.2)

Los Recaudadores, con vista de las certificaciones de la base imponible con que figuren los inmuebles embargados, determinarán si cabe considerar suficiente el embargo que hayan decretado y, si así no fuese y desconocieran la existencia de otros bienes embargables, requerirán a los Catastros de Rústica y Urbana, Oficinas gestoras de los Tributos y Ayuntamientos para que expidan certificaciones comprensivas de otros bienes que posean los deudores, designándolos con todas las características necesarias para que puedan ser embargados, cuyo líquido imponible capitalizado complete con holgura el importe de la deuda tributaria y costas del procedimiento. Las expresadas certificaciones serán expedidas en plazo máximo de diez días y, una vez recibidas, los Recaudadores decretarán el embargo de tales bienes.

REGLA 73

(Art. 126.3)

Para el ejercicio de las acciones civiles que puedan resultar procedentes para exigencia de responsabilidad a los Registradores de la Propiedad por los daños y perjuicios a que diere lugar su actuación en la práctica de los servicios que se les encomiendan en el procedimiento de apremio, los Delegados de Hacienda trasladarán a la Abogacía del Estado los documentos e información necesaria, a fin de que pueda procederse como dispone el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado.

REGLA 74

(Art. 128)

Salvo las excepciones a que se refieren el número 4 del artículo 114, número 4 del artículo 134 y el artículo 135, la enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto siempre mediante subasta pública.

REGLA 75

(Art. 129)

Se formará un solo lote con aquellos bienes muebles embargados sobre los cuales pese una misma hipoteca mobiliaria o estén afectos a un mismo contrato de prenda con o sin desplazamiento de la posesión.

REGLA 76

(Art. 130.1)

1. Se prescindirá de la tasación si lo embargado fueren efectos públicos, acciones, obligaciones u otros títulos-valores admitidos a cotización en Bolsa o Bolsín oficial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 114.4 y en la regla 82.

2. En el supuesto de que los valores de que se trate no estén admitidos a cotización en Bolsa o Bolsín o fuesen devueltos invendidos, serán valorados por un técnico facultativo de Hacienda designado por el Delegado a propuesta de la Tesorería y a petición del Recaudador y se venderán en pública subasta, conforme el artículo 136 y siguientes. Al tiempo que se nombra el técnico tasador, se invitará al deudor para que por su parte designe perito en plazo no superior a ocho días.

3. En todo caso de discrepancia en las tasaciones de los bienes efectuadas por los peritos del deudor y de la Hacienda, si la diferencia entre ambas, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes tasados, no excediere del 20 por 100 de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta.

Si, por el contrario, la diferencia entre la suma de los valores asignados a los bienes por ambos peritos excediere de dicho tanto por ciento, el ejecutor convocará a ambos peritos para que en su presencia discutan y diriman las diferencias de valoración.

y, si se logra acuerdo, hagan una sola. El resultado de la reunión se hará constar en acta, que suscribirán los peritos y el ejecutor.

De no lograrse acuerdo entre los peritos, la valoración del perito tercero habrá de estar comprendida entre los límites de las valoraciones efectuadas por aquéllos.

(Art. 130.2)

4. El ejecutor señalará a los peritos un plazo para cumplir su cometido, no superior a quince días, y transcurrido este plazo sin que entreguen al ejecutor las valoraciones, se entenderá que renuncian al cargo y se procederá a la designación, por quien corresponda, del o de los que les han de sustituir.

(Art. 130.4)

5. El perito designado por el Delegado de Hacienda cumplirá el servicio dentro de los quince días siguientes al de su nombramiento.

(Art. 130.5)

6. Para valoración del derecho de traspaso de local de negocio, las respectivas Cámaras de Comercio, Industria y Navegación designarán, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les haga la petición, comerciante o industrial de la localidad que ha de efectuar la valoración en unión del designado, en su caso, por el deudor. Dentro de un plazo igual designarán dichas Corporaciones el perito tercero, disponiendo tales peritos de un plazo de quince días, a contar desde la notificación de su nombramiento para el desempeño de su cometido.

(Art. 130.6)

7. Los Delegados de Hacienda, antes de dirigirse a las Academias correspondientes para la tasación de pinturas, esculturas u otros objetos de valor histórico, artístico o arqueológico, procurarán asesorarse de los conservadores del Patrimonio Artístico, directores de Museos u otras personas competentes sobre si efectivamente aquellos objetos pueden tener un valor superior al que normalmente quepa atribuirles.

8. Los peritos designados que no cumplieren dentro del plazo señalado el cometido que hayan aceptado o que les hubiere sido impuesto incurrirán en responsabilidad.

REGLA 77

(Art. 131.5)

1. En todo caso los ejecutores habrán de cumplir las prevenciones siguientes:

a) Harán constar, bajo su responsabilidad, que no concurren circunstancias que hagan presumir existe diferencia estimable entre el valor por capitalización y el valor real de los inmuebles embargados.

b) Se cerciorarán de si las cargas o gravámenes impuestos sobre los bienes amparan en su totalidad el crédito que garantizan o si se ha reducido éste por amortizaciones o pagos parciales, a fin de deducir del valor de los bienes, por capitalización o tasación, solamente el importe de la deuda efectiva y actual; todo ello a los efectos de fijar el tipo para subasta.

2. Los Recaudadores, al remitir los expedientes a la Delegación de Hacienda, a efectos del posible ejercicio de acciones por simulación, harán constar todos cuantos hechos les sean conocidos y que permitan indicar dicha simulación, muy especialmente en orden al parentesco de los acreedores con el deudor y situación económica de aquéllos, sin perjuicio de la más amplia información que pueda reclamarles la Abogacía del Estado.

3. Cuando el valor por tasación sea superior al obtenido por capitalización, aquél se tomará en cuenta para fijar el tipo de subasta. Si fuere inferior, se tendrá igualmente en cuenta cuando la Tesorería lo acuerde, por concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen dicho menor valor respecto del obtenido por capitalización.

REGLA 78

(Art. 134.1)

1. En el expediente remitido por el Recaudador, el Tesorero, caso de estar conforme con las actuaciones practicadas, dictará acuerdo autorizando únicamente la subasta de aquellos bienes que, a su juicio, cubran con prudente holgura el débito perseguido, tratando de evitar en la medida de lo posible la venta de otros cuyo valor sea notoriamente superior al importe del débito perseguido, sin perjuicio de que, si éste no se cubriese con la venta de aquéllos, se autorice posteriormente la de todos los que sea preciso.

2. De los acuerdos a que se refiere el número anterior se tomará razón en un libro de autorizaciones de subasta.

REGLA 79

(Art. 135.4)

1. La resolución por la que se adjudique el concurso especificará todas las condiciones bajo las cuales se hace, con la advertencia de que, si no se cumplieren por el adjudicatario, se rescindirá la adjudicación con pérdida de la fianza y exigencia de los mayores perjuicios que se hayan causado y que no resulten cubiertos con ésta.

(Art. 135.5)

2. Los Tesoreros cuidarán de alzar el depósito de las fianzas tan pronto sea procedente, para aplicarlo al pago del precio correspondiente a la última o últimas extracciones de géneros que realice el adjudicatario.

(Art. 135.6)

3. En el mismo acuerdo declaratorio de quedar desierto el concurso o rescindida la adjudicación se dispondrá que por el Tesorero de Hacienda se ordene la venta de los géneros o productos embargados por el sistema común de subasta.

REGLA 80

(Art. 136.3)

1. En el mismo día en que se anuncie la subasta en las oficinas municipales y en las de la Recaudación el Recaudador remitirá a la Tesorería otro ejemplar del anuncio, que el Tesorero dispondrá se fije inmediatamente en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda, donde permanecerá hasta el día anunciado para la celebración de dicha subasta.

(Art. 136.7)

2. En el anuncio de subasta se hará constar:

a) Lugar, día y hora en que ha de celebrarse.
b) Descripción de los bienes, por lotes, en su caso; tipo de subasta para cada uno, local o locales donde están depositados y días y horas en que podrán ser examinados por aquellos a quienes interese, hasta el día anterior al señalado para la subasta.

c) Obligación de constituir ante la Mesa de subasta fianza de al menos al 20 por 100 del tipo de aquélla, para poder licitar, con la advertencia de que dicho depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisficieren el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originare la ineffectividad de la adjudicación.

d) Prevención de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación si se hace pago del débito y costas del procedimiento.

e) Expresión de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas y de sus titulares que, en su caso, afecten a los bienes y hayan de quedar subsistentes.

f) Obligación del rematante de entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días siguientes la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación.

g) Advertencia a los acreedores hipotecarios o pignoraticios forasteros o desconocidos de tenerlos por notificados, con plena virtualidad legal, por medio del anuncio de subasta.

h) Prevención de que, en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes en primera y segunda licitación, se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de ultimación de la subasta.

3. Los ejemplares de los anuncios requisitados, con el sello de la oficina donde estuvieron expuestos durante el plazo señalado, y un número del «Boletín» o «Boletines Oficiales» donde los anuncios se insertaron se unirán al expediente.

4. La Tesorería cuidará de que se cumpla lo que el artículo 136 dispone en orden a publicación de los anuncios en los «Boletines Oficiales», teniendo en cuenta que tal publicación habrá de hacerse cuando el total valor de los bienes, aunque estén divididos en lotes, exceda de 50.000 pesetas.

(Art. 136.9)

5. La notificación al arrendador del local de negocio cuyo derecho de traspaso haya de enajenarse mediante subasta se hará a dicho arrendador, a su apoderado, si lo tuviere, o al administrador de la finca, con todos los requisitos que exige la Ley de Arrendamientos Urbanos.

REGLA 81

(Art. 137.3)

1. Si al término de la subasta alguno de los licitadores no adjudicatarios de bienes no recogiese el depósito o depósitos que constituyó ante la Mesa para poder pujar, el ejecutor consignará el importe en la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado de Hacienda y como de propiedad del interesado, dentro del plazo máximo de tres días, a contar desde el siguiente al de la celebración de aquélla. El Recaudador entregará el resguardo juntamente con el expediente y una vez aprobado éste, se ordenará por el Delegado la devolución de la cantidad depositada a su propietario.

2. Previamente al ingreso en el Tesoro del importe de las fianzas constituidas por los adjudicatarios que se declaren incautadas, el Recaudador efectuará liquidación de los gastos imputables a dicha fianza, efectuando entonces el ingreso en el Tesoro del exceso, y uniendo al expediente la carta de pago. Si la fianza fuese insuficiente para el pago de tales gastos, remitirá la liquidación a la Tesorería, a fin de que pueda procederse a la exigencia de la mayor responsabilidad en que haya incurrido el adjudicatario que faltó a la obligación contraída.

(Art. 137.5)

3. La manifestación de un licitador de que hace el remate en calidad de ceder a un tercero no se admitirá si no se hace en el momento mismo de aprobarse el remate. El nombre del tercero puede reservarse hasta el momento del pago del precio de remate, considerándose inoperante la reserva efectuada en caso contrario.

REGLA 82

(Art. 138.2)

1. Por conveniencias del servicio, el Recaudador podrá delegar, mediante providencia, en un Auxiliar de la plantilla de su personal, la presidencia de la Mesa de subasta de bienes muebles.

2. En caso de subasta de derecho de traspaso de local de negocio, la Mesa de subasta se formará exclusivamente con el Recaudador o Auxiliar que la presida y los dos testigos.

(Art. 138.3)

3. Se admitirán los depósitos de todos los licitadores que se personen dentro de los plazos de una hora y media hora, señalados, respectivamente, en los números 3 y 4, segunda, de este artículo, contados desde que se haga la correspondiente invitación, aunque para la constitución material de aquéllos se sobrepase el límite de tiempo expresado.

(Art. 138.4 segunda)

4. Cuando por razones de conveniencia muy justificada por la naturaleza de los bienes se entienda que para seguridad de la realización de la subasta, la enajenación de aquéllos debe realizarse también en lotes en segunda licitación, la Tesorería, de oficio o a petición del Recaudador, lo autorizará así al despachar el expediente en el trámite del artículo 134.2.

(Art. 138.5)

6. El desenvolvimiento, incidencias y resultados de la subasta de bienes muebles se hará constar en acta, que suscribirán los componentes de la Mesa de dicha subasta.

(Art. 138.8)

6. El resguardo se incorporará al expediente si no se hiciera cargo de él el interesado.

Se depositará igualmente en la Caja General de Depósitos el sobrante, cuando existan titulares de derechos posteriores al del Estado.

REGLA 83

(Art. 139)

Tan pronto se alce el embargo de bienes muebles, el Recaudador expedirá el oportuno mandamiento, que entregará, por duplicado, al deudor, a fin de que éste entregue uno de los ejemplares al depositario y conserve otro, si le interesa, en su poder.

REGLA 84

(Art. 140.1)

1. Si por causa extraña al Recaudador, el edicto de anuncio de la almoneda, que será entregado en la Alcaldía o Tenencia de

distrito acto seguido de dictarse la providencia declarando desierta la subasta, no se hubiere expuesto durante los tres días hábiles siguientes, tendrán plena virtualidad legal las actuaciones, con sólo el anuncio que se habrá fijado en las oficinas de la Zona recaudatoria.

(Art. 140.2)

2. La almoneda se llevara a cabo bajo la dirección del Recaudador o Auxiliar en quien delegue, con la presencia del depositario si existiese.

3. Si se tratase de derecho de traspaso de local de negocio, los que pretendan adquirirlo serán informados de todo lo que respecto del mismo conste en el expediente, y si tampoco la almoneda diese resultado, se procurará realizar la venta por el procedimiento de gestión directa que establece el artículo 141.

4. El desarrollo, incidencias y resultados de la almoneda se harán constar en acta, que suscribirán el Recaudador o su Auxiliar y el Depositario, acta que se abrirá el primer día de la citada almoneda y se cerrará el último, consignando además, cuando proceda, lo que se resuelva de conformidad con los apartados d) y e) de este artículo.

5. En caso de ofertas iguales, la adjudicación se efectuará al primer oferente.

REGLA 85

(Art. 141.6)

1. Agotado el trámite de venta por gestión directa del derecho de traspaso de local de negocio, con resultado negativo, se alzará el embargo.

2. El derecho del depositario a la adjudicación de bienes embargados y no enajenados podrá ser renunciado por el mismo. La renuncia se formulará por escrito e inmediatamente, se alzarán los embargos practicados y se pondrán los bienes a disposición del deudor.

REGLA 86

(Art. 142)

1. El Tesoro autorizará la subasta de bienes inmuebles dentro del plazo de veinte días a contar desde la recepción del expediente de apremio remitido por el Recaudador a tal efecto, limitando la autorización a aquellos bienes que, a su juicio, cubran con prudente margen de holgura el importe de los descubiertos, para evitar en la medida de lo posible la venta de los de valor notoriamente superior al de los débitos; sin perjuicio de que posteriormente se autorice la enajenación de todos los que sea preciso para cubrir el importe del débito y costas del procedimiento.

2. De los acuerdos a que se refiere el número anterior se tomará razón en el libro de autorizaciones de subasta.

REGLA 87

(Art. 143.1)

1. En los anuncios de subasta de bienes inmuebles se consignarán todos los particulares que se detallan en el número 2 de la Regla 80, excepción hecha de los del apartado b) (que se sustituirán por la descripción sucinta de la finca o fincas a enajenar, su cabida y tipo de subasta en primera licitación) y h).

(Art. 143.2)

2. Los anuncios de subasta de bienes inmuebles, además de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, serán fijados en los tablones de anuncios de la Delegación de Hacienda, de la Recaudación de la Zona y de la Alcaldía, Tenencia o Concejalía Delegada del Distrito, cuidando el Recaudador de remitir los ejemplares necesarios del anuncio, que le serán devueltos con diligencia autorizada, en su momento.

3. El Tesorero podrá acordar que la subasta se anuncie también en el «Boletín Oficial del Estado» o por otros medios de publicidad, especialmente en los periódicos que determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

4. Se prevendrá en dichos anuncios que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; que de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación tendrá eficacia inmatriculadora y que en los demás casos en que sea preciso habrán de proceder, si les interesa, como dispone el Título VI de la Ley Hipotecaria; y que la Hacienda se reserva el derecho a pedir, si así le conviniere, que se le adjudique los inmuebles precisos para solvencia de su crédito que no hubiesen sido objeto de remate, dentro de los límites que el Reglamento y esta Instrucción establecen.

REGLA 88

(Art. 144.2 y 3)

1. El cómputo de los plazos de una hora y de media hora para constitución por los licitadores de los depósitos necesarios para poder licitar se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la Regla 82.

(Art. 144.4)

2. Al tiempo de proceder como dispone este precepto, el Recaudador expedirá los oportunos mandamientos para cancelación de los embargos practicados sobre los demás bienes embargados.

(Art. 144.5)

3. Si al término de la subasta de bienes inmuebles, en primera o segunda licitación, alguno de los licitadores no adjudicatarios no retirase el depósito por él constituido, se procederá como dispone la Regla 81-1.

REGLA 89

(Art. 145)

1. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos instructores de los procedimientos administrativos de apremio están facultados para ordenar la cancelación de anotaciones e inscripciones posteriores a la anotación del embargo a favor del Estado que motivó la subasta con adjudicación de inmuebles a los rematantes o a la Hacienda, y en consecuencia, expedirán los mandamientos precisos para que tales cancelaciones se efectúen.

2. En los mandamientos referidos se hará constar que se practicaron todas las notificaciones prevenidas por las normas del procedimiento y el valor de los bienes vendidos o adjudicados, según lo que resulte del acta prevenida en el artículo 144.8.

REGLA 90

(Art. 147.2 f)

Los gastos de franqueo de la correspondencia cursada en interés del procedimiento se admitirán como costas únicamente en el caso de correspondencia certificada y se justificarán con el resguardo expedido por las oficinas de Correos.

REGLA 91

(Art. 148)

El derecho de los testigos al devengo de dietas en los expedientes administrativos de apremio se limitará a quienes intervengan como tales en los precisos supuestos que cita el artículo 148; sin que, en consecuencia, en ningún caso ni en modo alguno, quepa extenderlo a las personas que como testigos intervengan en cualquier otra diligencia que haya de practicarse en dichos expedientes.

REGLA 92

(Art. 151.1)

1. Tendrán la consideración de gastos originados por los depósitos de bienes embargados solamente los siguientes:

- Los de transporte de los bienes embargados al lugar donde hayan de depositarse y los de embalaje o acondicionamiento para que tal transporte pueda realizarse con el menor riesgo para la integridad de tales bienes.
- Los de su almacenaje, guarda y custodia.
- Los de su entretenimiento y conservación y los de albergue y sustento de los semovientes.
- Los de obtención de rentas y recolección de los frutos embargados.

Para incluir como gastos otros de naturaleza análoga se precisará autorización de la Tesorería.

(Art. 151.2)

2. A efectos del percibo de sus emolumentos por los depositarios, la aplicación de las escalas se hará, en todo caso, sobre la cuantía líquida total de las respectivas rentas, una vez ultimadas las actuaciones en la Zona o Zonas donde se practiquen las diligencias.

3. En el caso de que no se consumare la venta de bienes o frutos puestos bajo la custodia del Depositario por haber quedado cancelados los débitos después de la tasación, pero antes de la subasta de aquéllos, los depositarios percibirán los emolumentos que les correspondan según la escala precedente, reducidos en un 50 por 100. Se considerará en estos casos como producto líquido de la venta de los bienes que le fueron confiados

los dos tercios del tipo que correspondería para la subasta en segunda licitación, siendo el pago de los emolumentos de cargo del deudor.

REGLA 93

(Art. 152)

Los Recaudadores recabarán de los Secretarios de los Juzgados correspondientes recibo oficial por el importe de las tasas judiciales que se devenguen en las subastas de bienes inmuebles y lo unirán al expediente.

REGLA 94

(Art. 154.2)

1. Las costas imputables al deudor o deudores que por insolvencia total de éstos resultaren incobrables no podrán prorratearse entre los restantes deudores solventes implicados en el mismo procedimiento y quedarán de cargo del Recaudador, a menos que se trate de las especificadas en los apartados b) y c) del artículo 147, que serán suplidas por el Tesoro.

2. Si ultimado un procedimiento administrativo de apremio y practicada liquidación las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, se efectuará prorrateo de aquéllas entre éstas, siendo de cargo del Recaudador la parte no cubierta, con la misma excepción que se establece en el número anterior.

(Art. 154.4)

3. Procederá la devolución de las costas satisfechas en los casos de anulación, por acuerdo de la Administración o Tribunal competente, del procedimiento de apremio en que se causaron, siendo en tal caso de cuenta del Tesoro el abono de dichas costas.

4. Cuando proceda la devolución del total de las cantidades hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio, la Oficina gestora correspondiente propondrá al Delegado de Hacienda la devolución del principal, del recargo de apremio y de las costas, siempre previo expediente justificativo, instruido por la Tesorería, en lo que respecta a estos dos últimos conceptos, expediente que quedará unido a las actuaciones que practique aquella Oficina.

5. Todas las cantidades que haya de abonar el Tesoro por costas y gastos en los procedimientos de apremio se satisfarán a quien corresponda con cargo a la consignación presupuestaria para gastos especiales de funcionamiento de los servicios y al mismo número económico y funcional al que, entre otros conceptos, se impute el pago de los recargos ocasionados en los expedientes de apremio que terminen con la adjudicación de fincas a la Hacienda Pública.

REGLA 95

(Art. 155.3 c 1.º)

Antes de decretar el embargo, la Tesorería pedirá informe a la Intervención sobre si la Corporación u Organismo deudor a la Hacienda tiene créditos compensables, y caso afirmativo elevará propuesta al Delegado de Hacienda, quien, en uso de las atribuciones que le confiere el número dos del artículo 66, acordará la compensación de la deuda tributaria con el crédito correspondiente. Si no fuere posible la compensación o si mediante ella no quedare solventada en su totalidad la deuda, se decretará el precedente embargo.

REGLA 96

(Art. 157.1)

1. La Abogacía del Estado emitirá el informe en el plazo de un mes, y la Tesorería acordará lo procedente dentro de los quince días siguientes al en que reciba el expediente con aquel informe.

(Art. 157.2)

2. Si la Tesorería encontrase que no existen defectos en la tramitación del expediente, lo someterá con su propuesta al Delegado de Hacienda, y éste, en término de quince días, resolverá sobre si procede solicitar la adjudicación de los inmuebles al Estado o elevar consulta a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a tenor de lo que previenen este artículo y el siguiente.

(Art. 157.3)

3. Cuando se acuerde solicitar la adjudicación de bienes al Estado, el expediente se devolverá inmediatamente al Recaudador y éste lo presentará al Juez que presidió la subasta el día

siguiente al de su recibo, con el fin de que la autoridad judicial dicte el auto de adjudicación al Estado con cancelación de la anotación a favor del mismo y de los demás asientos que, asimismo, deban cancelarse.

(Art. 157.4)

4. El Recaudador remitirá el expediente a la Tesorería tan pronto le sea devuelto después de dictada la resolución judicial, cuidando de comprobar si ésta se acomoda a lo que dispone el artículo 144.1, solicitando, caso contrario del Juzgado se rectifique en lo procedente.

5. La inscripción en el Registro se practicará en vista de la certificación que expedirá la Tesorería en cumplimiento de lo que dispone el artículo 159.

REGLA 97

(Art. 158.1)

1. Las consultas a la Dirección General del Patrimonio del Estado serán razonadas y se elevarán con testimonio de todos los particulares referentes a los bienes, valoración de éstos, cargas a que están afectos y demás detalles que permitan al Centro directivo formar juicio sobre la cuestión, sin perjuicio de que éste pueda disponer se le remita el expediente original.

(Art. 158.2)

2. Si la Dirección General del Patrimonio del Estado no resolviera en el plazo de un mes, se entenderá denegada la autorización para solicitar la adjudicación de bienes a favor del Estado. El plazo indicado será de quince días más cuando la Dirección General acuerde reclamar el expediente de apremio.

(Art. 158.3)

3. La disminución del importe de los créditos correspondientes a los titulares de cargas reales se efectuará comenzando por el último que figure en la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, respetando la preferencia de los que la ostentaren; se consignará en el escrito que el Recaudador presentará al Juzgado solicitando la adjudicación de bienes a favor del Estado y se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de treinta días para que puedan impugnar el acto administrativo por el procedimiento que establecen los artículos 179 y siguientes.

4. En el Registro de la Propiedad se practicarán los asientos pertinentes de disminución del crédito o créditos afectados, sin perjuicio de lo que, en su día, puedan resolver los Tribunales. Dichos asientos se practicarán en virtud de testimonio de la resolución judicial.

(Art. 158.4)

5. Cuando la adjudicación de bienes al Estado no se solicite, se exigirá a los titulares de cargas reales que antes de hacer efectivos sus créditos satisfagan el importe de los débitos al Tesoro, garantizados con la hipoteca legal tácita establecida en el artículo 37.

REGLA 98

(Art. 159.1)

1. La Abogacía del Estado examinará el expediente a efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el último párrafo del artículo 26 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, consignando su informe en aquél y en el original de la certificación que, expedida por el Tesorero, se le remitirá a efectos, también, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(Art. 159.2)

2. El Tesorero expedirá, además, otra certificación en la que hará constar, con referencia al expediente, el importe de la deuda y, en su caso, la parte de la misma que queda liberada en virtud de la adjudicación de bienes al Estado. Esta certificación se entregará al deudor y servirá a éste como documento liberatorio de su débito por la totalidad o por la parte del mismo que queda cancelada.

(Art. 159.4)

3. El original y duplicado de la certificación, que contendrá la nota correspondiente en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se remitirá por el Tesorero al Recaudador y éste los presentará inmediatamente en el Registro de la Propiedad correspondiente.

(Art. 159.5)

4. El plazo de seis meses concedido para ultimar la tramitación del expediente de adjudicación de bienes inmuebles al Estado se contará desde el día en que tuvo entrada en la Tesorería tal expediente según el artículo 157.1.

(Art. 159.6)

5. Efectuada la inscripción de la transmisión a favor del Estado o la inmatriculación de los bienes a nombre de éste, el Registrador de la Propiedad devolverá el original a la Delegación de Hacienda por conducto del Recaudador.

REGLA 99

(Art. 160.2)

1. La Sección de Patrimonio del Estado procederá a la incautación material de los bienes inscritos ya como de propiedad del Estado, realizando seguidamente los demás trámites procedentes según la legislación especial del ramo, y remitirá a la Tesorería una copia del acta de incautación, expresando en ella el número o números que han correspondido a las fincas adjudicadas en el inventario de bienes del Estado.

2. En cumplimiento de lo que establece el artículo 61 del Reglamento del Patrimonio del Estado, las secciones de éste en las Delegaciones de Hacienda comunicarán a las Tesorerías las diferencias de tipo físico que con respecto al auto de adjudicación hubieren observado al proceder a la incautación de los inmuebles y fijarán el importe de la valoración en el inventario.

3. A efectos de cancelación de los débitos que motivaron el expediente de adjudicación, se considerará firme el valor por el que los bienes fueron adjudicados al Estado, siempre que los mismos no presenten diferencias sustanciales en sus características físicas.

REGLA 100

(Art. 161.1)

La Tesorería consignará también en las certificaciones que ha de remitir a la Intervención y a la Oficina gestora la fecha del acta de incautación, el número o números de orden en el inventario de bienes del Estado que correspondieron a los adjudicados y el valor que se les asignó.

REGLA 101

(Art. 162)

1. Para las operaciones contables procedentes como consecuencia de adjudicaciones de inmuebles al Estado en pago de débitos, se estará a lo dispuesto en las reglas 102 y 156.

(Art. 162.1)

2. Con el fin de que la Dirección General del Patrimonio del Estado pueda llevar el control de créditos presupuestarios por este concepto y a los demás efectos procedentes, la certificación a que este número se refiere se remitirá a la Ordenación Central de Pagos Civiles por conducto de aquel Centro directivo.

REGLA 102

(Art. 163)

1. Una vez obren en poder de la Tesorería los recibos dados como consecuencia de adjudicaciones anteriores de bienes al Estado, comprobará si corresponden precisamente a la finca o fincas adjudicadas, y si no concurre esta circunstancia los cargará de nuevo al Recaudador, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda por la data indebida.

2. Los que efectivamente correspondan a los bienes adjudicados los remitirá, facturados e inutilizados, a la Intervención para la data en cuenta de su importe.

REGLA 103

(Art. 164.1)

1. El desconocimiento del paradero del deudor y, en su caso, de los responsables no será causa bastante para la declaración de crédito incobrable si no se justifica, además, la carencia de bienes en la forma que establece el artículo 166.

2. La declaración de crédito incobrable en vía administrativa no impide el ejercicio de las acciones que por la representación del Estado puedan ejercitarse ante los Tribunales de Justicia con arreglo a las leyes, contra quien proceda y deba responder del débito por cualquier causa.

REGLA 104

(Art. 165.2)

Cuando las actuaciones para la declaración de créditos incobrables formen pieza separada del expediente de apremio seguido a los deudores, se hará constar la fecha de presentación del expediente en la Tesorería en el trámite expresado en el artículo 146. La falta de este requisito será causa suficiente para proceder a la devolución del expediente para declaración de crédito incobrable.

Si el expediente ejecutivo matriz estuviere en poder del Recaudador para continuar el procedimiento contra otros deudores, deberá presentarse en la Tesorería para que efectúe las comprobaciones pertinentes en orden a la declaración de créditos incobrables, devolviéndose seguidamente al Recaudador.

REGLA 105

(Art. 166.2)

Si de la información recibida se desprendiese que el deudor tiene su domicilio o posee bienes en territorio de la jurisdicción de otra Zona recaudatoria, se proseguirá la ejecución en la forma señalada en la Regla 61-6. Caso contrario, se unirán al expediente los documentos recibidos para justificar la declaración de partida incobrable.

REGLA 106

(Art. 167.1)

1. Se estimará como caso de carencia de bienes, a los solos efectos de la declaración de insolvencia, la posesión por el deudor de inmuebles, cuya adjudicación no hubiese sido solicitada por la Hacienda, de conformidad con lo que establece el artículo 158.4.

2. La justificación, en el caso de inexistencia de bienes, estará condicionada a que se acredite también la no vecindad del deudor, en los términos que establece el artículo 166.1.

3. Cuando por la importancia del Municipio existan Tenencias de Alcaldía o Concejalías con funciones administrativas delegadas para un determinado territorio, los informes los emitirán los respectivos Tenientes de Alcalde o Concejales-Delegados y el Secretario de la Junta Municipal de distrito.

(Art. 167.2)

4. Si en la localidad no existieren los Organismos que se mencionan en este número, la información se pedirá a dos industriales, comerciantes, profesionales o contribuyentes en defecto de aquéllos, designados por la Alcaldía, si los que fuesen requeridos por el Recaudador se negaren a cumplimentar el cometido para que se les requiere.

5. Si el débito tiene su origen en una actividad industrial o comercial y por ello cabe suponer la obligación de satisfacer más de un tributo, el Recaudador solicitará de la Delegación de Hacienda informe, que se le facilitará a la vista del libro-registro o listado de «Interimpuestos», índice de sociedades o de cualquier otro documento o antecedente de que disponga la Administración de Tributos o que proporcione la Inspección.

6. En el caso previsto en el número anterior, las gestiones conducentes para justificar la procedencia de declaración de crédito incobrable se sustanciarán en el lugar de ejercicio de la actividad comercial o industrial y en el de domicilio particular del deudor, si no lo tuviera en aquél.

(Art. 167.3)

7. En todos los expedientes de apremio terminados sin lograr la realización de los débitos perseguidos contra sociedades, cualquiera que sea la cuantía y el tributo que los origine, la tramitación para la declaración de créditos incobrables, además de ajustarse a las prescripciones de los artículos 166 y 167 y a las señaladas en esta Instrucción, requerirá informe del Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda.

8. Igual prevención se adoptará con referencia a los sujetos pasivos, personas físicas, por los débitos del Impuesto General sobre la Renta, Rentas del Capital, Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial e Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y con respecto a los restantes débitos, siempre que la cuantía del descubierto exceda de 10.000 pesetas por cada deudor en un mismo concepto tributario y por un solo ejercicio.

9. El cumplimiento de lo establecido en los dos números anteriores se ajustará a las siguientes normas:

A) Los Recaudadores extenderán una ficha por triplicado por cada uno de los contribuyentes incluidos en los expedientes

de apremio, individuales o colectivos, remitiendo directamente al Servicio Central de Información dos ejemplares, reteniendo el tercero para su archivo en la Zona recaudatoria.

B) Las fichas llevarán una numeración correlativa anual dentro de cada Zona, y cuando sean varias las remitidas, irán acompañadas de una relación en la que únicamente se hará constar el número de cada ficha y el nombre y apellidos del contribuyente a que se refiere. Dichas relaciones se enviarán por duplicado, alfabetizadas por orden de primeros apellidos o razones sociales.

C) Las fichas contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación del contribuyente, domicilio de éste y número del Documento nacional de identidad o del Censo de Identificación Fiscal, siempre que estos últimos datos consten.

b) Concepto tributario.

c) Cuantía del descubierto y período a que corresponde.

D) El Servicio Central de Información acusará recibo de las fichas a vuelta de correo y, en su caso, de las relaciones a que se refiere el apartado B) anterior, y en el plazo máximo de un mes devolverá las fichas a la Oficina Recaudatoria de origen, consignando la circunstancia de ser negativa la consulta formulada, y si fuese positiva, proporcionando los datos requeridos, bien en la misma ficha, bien en documento separado si fuese preciso, consignando siempre respecto de cada contribuyente los bienes que figuren a su nombre, su naturaleza y lugar en que radican, según los antecedentes que consten en el registro.

E) La ficha cumplimentada por el Servicio Central de Información y los documentos que puedan acompañarla se unirán al expediente de su razón, y si se viniese en conocimiento de la existencia de bienes de algún deudor que figure incluido en expediente colectivo, se efectuará la oportuna segregación para continuar, respecto de tales bienes, el procedimiento ejecutivo, pudiendo la Oficina Recaudadora datarse de los restantes valores en concepto de crédito incobrable.

10. Cuando los débitos sean por los impuestos generales sobre Sucesiones o sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se solicitará de la Abogacía del Estado u Oficina Liquidadora correspondiente que señale, de no haberlo hecho ya, el acto o contrato sujeto al impuesto, así como todos los datos referentes a los bienes transmitidos.

REGLA 107

(Art. 168.1)

1. Cuando se trate de débitos respecto de los cuales se siga expediente administrativo-judicial de reintegro, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se remitirá el expediente de crédito incobrable al Delegado del Tribunal de Cuentas Juez instructor de aquél, sin declaración alguna por parte de la Tesorería, estándose en su día a lo que resulte de la sentencia que en el repetido expediente se dicte.

(Art. 168.2)

2. Si la Intervención al censurar el expediente señalare defectos, la Tesorería reconsiderará su acuerdo y, de estar conforme con la censura, suspenderá el acto administrativo dictado y mandará subsanar los defectos observados.

3. Si, por el contrario, encontrare infundada la censura de la Intervención, lo notificará a ésta para que, caso de insistir, interponga reclamación económico-administrativa contra el acto de declaración de crédito incobrable.

Cuando la reclamación interpuesta por el Interventor fuese estimada, al dar cumplimiento a la resolución, se procederá a la rehabilitación del crédito declarado incobrable y se mandará continuar el procedimiento.

(Art. 168.3)

4. Cuando el defecto que deba subsanarse consista en la falta de aportación de cualquier informe o documento de los señalados en el número 4 del artículo 167, se concederá al Recaudador un plazo de hasta dos meses para que cumplimente el reparo.

REGLA 108

(Art. 169)

1. Las Tesorerías extenderán ficha por duplicado a cada uno de los contribuyentes comprendidos en los expedientes de declaración de créditos incobrables aprobados, en las que ano-

tarán los particulares que resulten del libro a que se refiere la Regla 143.

2. Uno de los ejemplares de la ficha a que se refiere el número anterior será remitido al Servicio Central de Información trimestralmente, utilizando para ello relaciones alfabetizadas por orden de primeros apellidos, razones sociales o denominaciones de Entidades, con el fin de que por dicho Servicio, coordinado con el de Mecanización, se organice un Registro Nacional de Contribuyentes insolventes, con objeto de vigilar la posible y posterior adquisición de bienes por los mismos, que permita la rehabilitación de los créditos a favor del Estado, caso que, de producirse, será puesto inmediatamente en conocimiento de la Tesorería de Hacienda respectiva.

Con los duplicados de las fichas mencionadas, las Tesorerías organizarán un fichero provincial con la misma finalidad antes expresada.

3. La remisión de los expedientes a las Oficinas gestoras de los Tributos se hará mediante relaciones certificadas, en tantos ejemplares como conceptos contributivos contengan los expedientes enviados, de forma que permita promover simultáneamente la baja en todos ellos.

4. Sin perjuicio de la eliminación en el documento cobratorio del ejercicio siguiente al en que se recibió el expediente de crédito incobrado, las Oficinas gestoras acordarán la baja de los valores del año corriente que todavía no hayan sido objeto de cargo a los Recaudadores.

5. Cuando por corresponder la gestión a distintos Organos no sea posible la remisión del expediente a cada uno de ellos, a las relaciones certificadas a que se refiere el número 3, se acompañará certificación justificativa del expediente incobrado que no se acompañe.

6. Si por la Tesorería se propone la derivación del procedimiento contra un responsable subsidiario, se hará constar tal extremo en el acuerdo de aprobación del expediente de crédito incobrado.

Las Oficinas gestoras, aunque no medie propuesta en tal sentido de la Tesorería, resolverán expresamente sobre la procedencia o improcedencia de derivación de responsabilidad, teniendo en cuenta, en su caso, lo que establece la regla 6.^a

7. Una vez comprobados, la Inspección devolverá los expedientes, debidamente relacionados, a la Tesorería para su archivo y custodia.

8. En el supuesto de que el deudor declarado insolvente fuera propietario de algún inmueble, cuya adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 153.4, no se hubiese solicitado por la Hacienda, no será eliminado de los documentos cobratorios referentes a los tributos que graven directamente dichos inmuebles.

REGLA 109

(Art. 170)

Los valores que hayan de darse de baja en cuentas por referencia a un expediente de insolvencia, una vez comprobados por la Tesorería, se remitirán a la Intervención debidamente relacionados e inutilizados.

REGLA 110

(Art. 171)

1. Corresponde a los Delegados de Hacienda, por propia iniciativa o a propuesta de los Tesoreros, disponer la incoación de expedientes de responsabilidad contra quienes, por acción u omisión, aparezcan como culpables de irregularidades en la justificación para la declaración de insolvencia.

2. La instrucción del expediente se ajustará al procedimiento sancionador que en cada caso corresponda, según la autoridad de quien dependa el responsable.

REGLA 111

(Art. 172.2)

1. Toda rehabilitación a favor de la Hacienda de créditos incobrados dará lugar a la expedición de una certificación de descubierto por cada concepto tributario, incluso por la parte que a valores recibos afecte, previo contrato de la nueva liquidación, certificación que será cargada al Recaudador correspondiente.

2. La Tesorería anotará la expedición de la certificación en el libro-registro de expedientes de créditos incobrables y en la ficha abierta al respectivo contribuyente, comunicando el hecho al Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda, salvo que la rehabilitación del crédito haya tenido lugar a propuesta de este Servicio.

REGLA 112

(Art. 173.2)

1. Como excepción a lo establecido en los artículos 112 y 114, cuando deba continuarse el procedimiento en Zona distinta a aquella a la que originariamente fueron cargados los valores, dependiente de otra Delegación de Hacienda, se remitirá el expediente, con factura de data por remesa a otra Zona, a la Tesorería de Hacienda, que lo hará seguir al Organismo de procedencia.

(Art. 173.3)

2. Cuando se trate de deudas a cobrar por recibo, se seguirá un solo procedimiento si los créditos a favor de Entidades u Organismos están integrados en el recibo estatal. No obstante, la imputación de pagos se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 49.4.

REGLA 113

(Art. 175.1)

1. Las relaciones certificadas de deudores que expidan los Organismos y Entidades distintas del Estado, autorizados para utilizar la vía administrativa de apremio, se remitirán directamente a la Tesorería de Hacienda en ejemplar triplicado, antes de los días 7 de los meses de junio y diciembre.

2. Providenciadas de apremio dichas relaciones, se devolverá uno de los ejemplares al Organismo o Entidad correspondiente, se remitirá otro al Recaudador en los tres días siguientes, y el tercero se archivará en la Tesorería.

3. Tratándose de certificaciones de descubierto se estará a lo dispuesto en la regla 57.

REGLA 114

(Art. 177)

1. La situación en cuenta de los fondos procedentes de créditos a favor de Entidades y Organismos se efectuará en la forma que determina la regla 117-4, debiendo justificarse ante la Tesorería con el resguardo del ingreso expedido por la respectiva Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

2. Todo valor que origine data en cuentas por ingreso, baja, adjudicación incobro u otro motivo, se devolverá al Organismo o Entidad correspondiente, con el expediente instruido, mediante factura duplicada, uno de cuyos ejemplares se devolverá por aquéllos a la Tesorería con el correspondiente recibo.

REGLA 115

(Art. 178)

En el caso de que, conforme a lo previsto en el artículo 173.3, se persigan en expedientes independientes deudas que procedan, unas de tributos del Estado y otras a favor de Entidades u Organismos distintos de éste, el Recaudador, cuando inicie los trámites para la adjudicación de bienes a favor del Estado, advertirá al Delegado de Hacienda de la coexistencia de los procedimientos, y esta autoridad lo hará saber al Organismo o Entidad de que se trate para que, si le interesa, y antes de que se dicte el auto de adjudicación, pueda satisfacer el crédito del Estado y costas del procedimiento y que se continúe el expediente de apremio para afectividad del propio crédito.

REGLA 116

(Art. 195)

Según el medio de pago utilizado, se observará la tramitación siguiente:

1. DINERO DE CURSO LEGAL

El ingreso en el Tesoro se produce en el mismo momento de su entrega y se materializa en la cuenta de aquél en el Banco de España al final de las horas de Caja de cada día.

2. INGRESOS POR CHEQUE

A) *Aplicación.*—Los ingresos tendrán aplicación diaria a la cuenta del Tesoro en el Banco de España, juntamente con el dinero recaudado y en virtud del mismo mandamiento de ingreso.

B) Cuando el deudor entregue el cheque en ventanilla, la Sección de Caja procederá a sentarlo en nota especial, cuya suma será llevada, como última partida, a la de ingresos en dinero de curso legal.

C) La Sección de Caja formará dos relaciones: una de cheques contra el Banco de España y otra de cheques contra las restantes entidades. Ambas relaciones se entregarán en el Banco de España con los cheques y el mandamiento de ingreso diario, cuyo importe total se anotará en la columna de «metálico y billetes» de la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España.

D) El Banco de España, en cuanto reciba los cheques, examinará los librados contra él, y si observare que alguno de ellos tiene defectos o que no existe suficiente provisión de fondos, lo comunicará inmediatamente por nota escrita a la Delegación de Hacienda. Esta nota, acompañada del cheque o cheques correspondientes, se entregará al mismo funcionario destacado para efectuar el ingreso, y recibida, la Delegación de Hacienda anulará inmediatamente el mandamiento de ingreso expedido y extenderá uno nuevo, cuyo importe irá reducido en la parte correspondiente al cheque o cheques no aceptados.

Cuando los cheques estén expedidos por un deudor para con la Hacienda se constatará su impago según las normas establecidas en la regla 14, y el mandamiento de pago a que se refiere el apartado G) de la presente Regla se expedirá en formalización, compensándose con otro de ingreso de igual carácter, aplicado a «Operaciones del Tesoro, acreedores, entregas entre las Cajas para su debida aplicación».

Cuando el cheque esté librado por Gestor administrativo, además de observarse lo prevenido en el párrafo primero del presente apartado, se minorará el mandamiento de pago expedido con cargo a «Entregas entre las Cajas para su debida aplicación» y se procederá a la anulación de las operaciones contables practicadas.

E) En cuanto a los cheques librados contra otras Entidades, el Banco de España procederá a su cobro por compensación en la primera fecha hábil siguiente, y una vez efectuado lo comunicará a la Tesorería de Hacienda, siendo suficiente, cuando no existan cheques impagados, una simple nota sellada en la que se haga referencia a la cifra total ingresada por cheques en el día a que la misma se refiere.

F) El mismo procedimiento establecido en los apartados anteriores se seguirá respecto de los cheques enviados por correo, debiendo además datarse éstos en el libro de control existente en la Sección de Caja, y seguidamente se remitirá al interesado la carta de pago acreditativa del ingreso.

G) Por el importe de los cheques que no puedan hacerse efectivos, la Caja que los remitió al Banco de España procederá a abonar al mismo el importe de los no realizados, mediante la expedición de un mandamiento de pago a su favor aplicado a «Operaciones del Tesoro, deudores, cheques y talones impagados».

3. GIROS POSTALES TRIBUTARIOS

A) *Aplicación provisional.*—Por el importe total de los giros recibidos en el día, la Intervención expedirá un «instrumento de cobro» con aplicación a «Operaciones del Tesoro Acreedores, Giros postales pendientes de aplicación definitiva». Este instrumento de cobro será ingresado en la misma fecha de su expedición.

B) *Aplicación definitiva.*—La Intervención extraerá los «instrumentos de cobro» para cuya efectividad hubiese sido expedido el giro postal tributario, confeccionándolos si no estuvieren ya extendidos. Tratándose de declaraciones-liquidaciones se utilizarán los remitidos por el deudor.

Los «instrumentos de cobro» se pasarán por máquinas de contabilidad, a fin de obtener un listado mecánico de los mismos en el que, por clave, se distingan los conceptos presupuestarios a que han de aplicarse dichos ingresos, expidiendo a tal fin los mandamientos de pago e ingreso que resulten procedentes.

Si las Intervenciones de Hacienda no dispusiesen de máquinas propias para cumplimentar lo anterior, utilizarán las de las Cajas, pero en este caso los arcos lucirán en hojas totalmente independientes de las de metálico, en las que claramente constará, por impresión en rojo, la palabra «FORMALIZACIÓN». Esta operación se realizará, al menos, una vez al mes, mediante la expedición de los mandamientos de pago e ingreso procedentes.

C) Los «instrumentos de cobro» se estamparán con la inscripción: «Ingresado por giro postal tributario, formalizado según datos consignados por máquina contable», remitiéndose seguidamente por correo la carta de pago a los contribuyentes, según establece la regla 171.

D) Transcurrido un trimestre desde la recepción de un giro postal tributario sin que, pese a las gestiones realizadas, sea posible la identificación del débito para cuyo pago se impu-

so, se procederá a ingresarlo en el Tesoro con aplicación al concepto de «Recursos eventuales». Las operaciones contables precisas se efectuarán conjuntamente con las demás especificadas en los apartados precedentes de este mismo número.

4. TRANSFERENCIAS BANCARIAS

A) *Aplicación provisional.*—La Intervención expedirá diariamente un mandamiento de ingreso por el importe de la relación recibida del Banco de España con aplicación a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Transferencias bancarias pendientes de aplicación definitiva».

B) *Aplicación definitiva.*—Para verificarla se seguirá la misma tramitación antes expresada para los giros postales tributarios, si bien el sello a colocar en la carta de pago dirá: «Ingresado por transferencia bancaria. Formalizado según datos consignados por máquina contable».

5. POBLACIONES DONDE NO EXISTA BANCO DE ESPAÑA

A) En las poblaciones en que esté establecida una Depositaria especial de Hacienda y no exista sucursal del Banco de España podrá autorizarse por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a petición del Delegado de Hacienda del que aquella dependa, la apertura, en un Banco inscrito en el Registro Oficial correspondiente o en una Caja de Ahorros, que podrá ser la Postal u otra dependiente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, de una cuenta corriente del Tesoro, con el título de «Depositaria especial de Hacienda en.....», en la que se ingresarán todas las cantidades y se practicarán todas las operaciones que supongan ingresos del Tesoro.

B) La disposición de fondos de esa cuenta requerirá la firma conjunta del Depositario y del Interventor de la Depositaria especial. El Delegado de Hacienda comunicará a la Entidad en la que esté abierta la cuenta, los nombres de las personas, titulares y suplentes, de los mencionados cargos.

C) Los fondos ingresados en aquella cuenta se transferirán a la del Tesoro en el Banco de España de la población en que radique la Delegación de Hacienda de la que dependa la Depositaria, en la cuantía y en los días que el Delegado de Hacienda señale y, por lo menos, una vez al mes.

REGLA 117

(Art. 196.2)

1. Las cuentas restringidas se abrirán exclusivamente en establecimiento bancario o Caja de Ahorros de la población en que radique la capitalidad de la Zona. El importe de la cobranza realizada en otras localidades se situará, seguidamente, en la cuenta citada, utilizando siempre que sea posible los servicios de las Entidades bancarias o Cajas de Ahorro que en tales localidades existan.

2. Las cantidades ingresadas en las cuentas por los Recaudadores y que éstos deban aplicar al Tesoro se transferirán los días 10, 20 y último hábil de cada mes a la cuenta a que se refiere el número 4 de este artículo, y en todo caso con la antelación precisa para que dichos ingresos puedan tener lugar en las fechas que la Tesorería disponga.

3. Con antelación suficiente a la fecha señalada para ingreso en el Tesoro, los Recaudadores presentarán en las Intervenciones los documentos previstos en las reglas 165 y 179, y una vez comprobados pasarán a la Tesorería a fin de que se expidan los talones de cuenta corriente nominativos a favor del Tesoro Público y cruzados al Banco de España.

4. Los Recaudadores situarán diariamente el importe de la cobranza obtenida por valores a ellos cargados por la Tesorería y a los que no sea de aplicación lo dispuesto en el número 1 de este artículo en otra cuenta corriente que girará bajo la rúbrica de «Recaudación de tributos de la Zona de..... Otros conceptos». A estas cuentas les será de aplicación lo que disponen los números 2 y 3 de este artículo.

5. Todas las órdenes de pago que se expidan por los Recaudadores con cargo a las cuentas a que se refiere el número anterior serán siempre nominativas, y si por error material se produjese en ellas un ingreso impropio, la orden de pago requerirá la tramitación de expediente previo promovido por el Recaudador y aprobado por el Tesoro, a menos que se trate de transferencia de fondos de la cuenta establecida en el número precedente a la restringida de recaudación prevista en el número 1 de este artículo.

6. Las Entidades en que figuren abiertas las cuentas corrientes restringidas establecidas en el número 2 de este artículo, remitirán semestralmente a la Tesorería certificado acreditativo del total de gastos ocasionados por las transferencias

ordenadas y de los intereses producidos en el mismo período. Los saldos a favor del Tesoro se ingresarán con aplicación al concepto de «Recursos eventuales».

7. Los excesos de recargo que correspondan al Tesoro, por prórroga o por apremio, se ingresarán en las cuentas restringidas y se contabilizarán y aplicarán a presupuesto simultáneamente con el principal que los origine.

REGLA 118

(Art. 197)

Será de aplicación a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario lo que dispone la regla anterior en lo que resulte procedente.

REGLA 119

(Art. 198)

La aplicación a presupuesto de las recaudaciones efectuadas por las Aduanas se verificará, según los diversos supuestos de recaudación y de localización de las mismas, en la siguiente forma:

A) Aduana situada en población en que exista Banco de España.

a) La Aduana utilizará para el cobro los servicios del Banco de España y la aplicación a presupuesto de la recaudación se efectuará en el mismo día del ingreso.

b) Cuando por razón de alejamiento de la Aduana no se utilicen los servicios del Banco de España, los ingresos se situarán en éste en el mismo día o a más tardar en el siguiente hábil, pudiendo la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorizar, a propuesta de la de Aduanas, que estos ingresos se realicen en la Caja de la Delegación de Hacienda.

B) Aduana situada en población en que no exista Banco de España.

Los ingresos realizados se custodiarán en un Banco o Caja de Ahorros, si hubiere alguno en la localidad, o en la Caja de la propia Aduana en caso contrario. En ambos supuestos la recaudación se aplicará a presupuesto, al menos, una vez al mes y, previamente a la aplicación, los fondos recaudados se situarán en el Banco de España de la población donde radique la Delegación de Hacienda correspondiente, directamente o por transferencia.

C) Normas comunes a los apartados anteriores:

a) Cada concepto de aplicación presupuestaria originará un mandamiento de ingreso si se materializa en el Banco de España, o un «instrumento de cobro» si se efectúa en la Caja de la Delegación de Hacienda. Todos estos documentos serán expedidos por las Administraciones de Aduanas, incluso por las enclavadas en localidad en que no exista Banco de España.

b) Si el ingreso ha de verificarse en pagarés, tendrá lugar, precisamente, en el Banco de España.

c) Cuando el ingreso se efectúe en formalización, la Intervención expedirá, en la misma fecha en que se aplique a presupuesto el mandamiento de pago, los de ingreso precisos, uno por cada concepto presupuestario, haciendo constar sus números en los documentos de despacho que la Tesorería habrá recibido de la Aduana.

REGLA 120

(Art. 199)

1. Para ingreso en el Tesoro y aplicación a presupuesto de las cantidades recaudadas por declaración-liquidación, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

A) Remesa de la documentación por las Entidades cobradoras a las Delegaciones de Hacienda

a) Centralización.—Las Entidades colaboradoras centralizarán, necesariamente, todas sus operaciones en la oficina principal o en la sucursal que al efecto señalen, establecida en territorio a que se extienda la demarcación de la correspondiente Delegación de Hacienda.

b) Documentación a remitir.—Será la siguiente:

Ejemplares de la declaración-liquidación presentada por el contribuyente, salvo el denominado «Carta de pago» que se entregó al mismo en el momento de la presentación e ingreso.

Relación comprensiva de los ingresos verificados en cada una de las sucursales de la entidad que durante la decena correspondiente realizaron operaciones.

Relación comprensiva de las sucursales que en el período indicado no realizaron operaciones.

Cheque nominativo a favor del Tesoro, cruzado al Banco de España por el total importe de lo recaudado en la decena.

c) Plazo y forma de realización de la remesa.—La documentación antes expresada se entregará directamente en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, precisamente dentro de los tres días hábiles siguientes a los 10, 20 y último hábil de cada mes en que vencen cada uno de los períodos fijados en el artículo 20.

B) Operaciones a realizar por las Delegaciones de Hacienda

a) Ingreso en el Tesoro Público.—Recibida en la Tesorería la documentación establecida en la letra b) del apartado anterior, dicha Dependencia interesará de la Intervención la expedición de «instrumento de cobro» con aplicación a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, ingresos a través de Entidades colaboradoras, declaraciones-liquidaciones» por la totalidad de las recibidas en el día, y este ingreso quedará materializado en la Caja de la Delegación, con la aplicación dicha el mismo día de la expedición del talón de cargo.

b) Formalización a presupuesto de las declaraciones-liquidaciones.

1.º La Tesorería separará los talones de cargo del resto de los ejemplares del juego de impresos de la declaración-liquidación y enviará aquéllos a la Intervención con las relaciones de ingresos recibidas. El resto de la documentación lo enviará a las dependencias en las que deba surtir efecto.

2.º Contabilización por conceptos presupuestarios.—La Intervención procederá a pasar los ejemplares de talones de cargo por máquina de contabilidad, obteniendo un listado mecánico en igual forma que establece la regla 116.

3.º Contabilización por subconceptos estadísticos.—La Intervención clasificará los talones de cargo de cada concepto en los subconceptos estadísticos que sean precisos, determinando la cantidad que corresponde a cada uno de ellos.

Los libros diarios de ingresos en formalización serán desglose de lo sentado en el Libro registro de entrada de caudales, por lo aplicado en el día, y se confeccionarán con detalle suficiente para que sus totales coincidan con los obtenidos previamente para los subconceptos y puedan así servir de base a la facturación.

4.º Comunicación de ingresos a la Administración.—Los habidos en formalización se comunicarán, con remesa de los talones de cargo a la Administración para práctica de las anotaciones procedentes y demás trámites complementarios.

2. Para ingreso en el Tesoro y aplicación a presupuesto de las cantidades recaudadas por liquidaciones previamente notificadas al sujeto pasivo, se observarán las prevenciones siguientes:

A) Remesa de la documentación por las Entidades colaboradoras a las Delegaciones de Hacienda

a) Centralización.—Las Entidades colaboradoras centralizarán, necesariamente, todas sus operaciones en la misma forma establecida en el número 1. A), a) precedente.

b) Documentación a remitir.—Será la siguiente:

1.º Duplicado del abonaré facilitado al realizar el ingreso.

2.º Extracto de cuenta corriente, uno por cada sucursal de las que en la quincena realizaron operaciones.

3.º Relación comprensiva de las sucursales que no operaron en el indicado período.

4.º Cheque nominativo a favor del Tesoro Público, cruzado al Banco de España, por el total importe de lo recaudado en la quincena.

c) Plazo y forma de realización de la remesa.—La documentación antes expresada se entregará directamente en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, precisamente dentro de los tres días hábiles siguientes a los 10 y 25 de cada mes, plazo que se fija a título de excepción en razón a lo que dispone el artículo 20.2. Los duplicados de los abonarés se remitirán diariamente por correo ordinario, directamente, desde la sucursal que admitió el ingreso a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

B) Operaciones a realizar por las Delegaciones de Hacienda

a) Ingreso en el Tesoro Público.—Recibidos en la Tesorería los extractos de cuenta corriente, se interesará de la Intervención la expedición de «Instrumentos de cobro» con aplicación a «Operaciones del Tesoro, ingresos a través de Entidades colaboradoras, liquidaciones previamente notificadas» por la totalidad de los recibidos en el día. El ingreso quedará materia-

lizado en la Caja de la Delegación de Hacienda, con la aplicación dicha, en el mismo día de expedición del talón de cargo.

b) Formalización a presupuesto de los ingresos por liquidaciones notificadas.

1.º La Intervención de Hacienda, a medida que reciba los abonarés, procederá a la extracción de los «Instrumentos de cobro» para verificar en ellos las anotaciones correspondientes.

2.º Contabilización por conceptos presupuestarios.—La Intervención pasará los «Instrumentos de cobro» por máquina de contabilidad para obtener un listado mecánico en la forma que establece la Regla 116, y en dichos «Instrumentos de cobro» estampará un sello que diga: «INGRESADO A TRAVES DE ENTIDAD COLABORADORA, FORMALIZADO SEGUN DATOS CONSIGNADOS POR MAQUINA CONTABLE», remitiendo seguidamente por correo a los contribuyentes la carta de pago.

Estas operaciones de contabilidad se verificarán, al menos, una vez al mes.

3.º Contabilización por subconceptos estadísticos.—Se procederá como dispone el número 1, B), 3.º anterior.

4.º Desglose de la documentación recibida.—La Tesorería remitirá a la Intervención los extractos de cuenta corriente que reciba, aplicará el cheque al ingreso correspondiente y repondrá el resto de la documentación.

5.º Control por la Intervención.—La Intervención establecerá el control preciso para comprobar que la totalidad de las cantidades recaudadas por cada una de las Entidades colaboradoras han sido aplicadas a presupuesto, recabando, si fuera preciso, los abonarés que no se hayan recibido.

3. Cuando una Entidad colaboradora no efectúe dentro del plazo el ingreso de las sumas recibidas, la Delegación de Hacienda, a propuesta de la Tesorería, exigirá el inmediato ingreso con los correspondientes intereses de demora y pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos. La liquidación de intereses se practicará por la Tesorería y será notificada a la entidad colaboradora que deberá ingresarla directamente en la Caja de la Delegación de Hacienda.

Las responsabilidades en que pudieran incurrir las entidades colaboradoras facultadas para prestar este servicio no alcanzarán, en ningún caso, a los sujetos pasivos por los ingresos realizados en las cuentas restringidas, quedando éstos liberados de sus deudas tributarias con efectos de la fecha que conste en el documento autorizado por la entidad de que se trate.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta de las Delegaciones de Hacienda, o por propia iniciativa, podrá acordar la suspensión temporal o la revocación definitiva de la autorización concedida, si alguna entidad colaboradora no desempeña el servicio con arreglo a las normas dictadas, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de otra índole en que hubiese podido incurrir, a cuyo efecto se ejercitarán las acciones que con arreglo a derecho procedan.

REGLA 121

(Art. 202)

La imputación a cada uno de los Recaudadores que hayan intervenido en los procedimientos de apremio, de las responsabilidades por perjuicio de valores, se extiende a los Recaudadores a quienes se hayan encomendado diligencias por oficio rogatorio, por el tiempo transcurrido desde el recibo del oficio hasta su cumplimiento, salvo que las diligencias encomendadas no paralicen el procedimiento en la zona de origen por tiempo superior a un mes.

REGLA 122

(Art. 203)

La imputación del perjuicio de valores a las Diputaciones a quienes esté encomendado el servicio recaudatorio no impide que éstas, por su parte, lo imputen a los respectivos Recaudadores responsables.

REGLA 123

(Art. 204)

Los expedientes de responsabilidad contra funcionarios o colaboradores se tramitarán por separado, iniciándose con certificación deducida, en lo pertinente, de los pliegos de alegaciones formuladas por los Recaudadores. Ultimados tales expedientes se tendrá en cuenta lo resuelto en ellos cuando se declare el segundo y, en su caso, el tercer grado de responsabilidad,

REGLA 124

(Libro IV, capítulo III)

Todos los acuerdos de declaración de responsabilidad en expedientes por perjuicio de valores, en cualquiera de los tres grados, dictados por los Delegados de Hacienda, serán notificados a los interesados, y por su condición de actos económico-administrativos pueden ser impugnados en la forma establecida en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

REGLA 125

(Art. 210)

Los Delegados de Hacienda resolverán las reclamaciones en queja contra todos los funcionarios de ellos dependientes; el Director General del Tesoro y Presupuestos resolverá las que se produzcan contra funcionarios de la propia Dirección, y el Ministro de Hacienda las producidas contra dicho Director General o los Delegados de Hacienda.

REGLA 126

(Art. 211)

1. Al tiempo de ratificarse en la denuncia, el denunciante se identificará debidamente, señalará un domicilio a efecto de notificaciones y será advertido del contenido de los números 3, 4 y 5 del artículo 211, señalándosele el importe de la fianza que ha de prestar y el plazo, no superior a ocho días, para constituirse, si quiere participar en el importe de la multa que pueda imponerse al resolver el expediente.

2. Si el escrito de denuncia lo presentase el propio denunciante, en la oficina del Ministerio de Hacienda donde haya de tramitarse y resolverse aquélla, se le invitará para que en el acto se ratifique en la denuncia, extendiéndose por el Jefe de dicha oficina la correspondiente diligencia en los términos que señala el número anterior. En otro caso se le citará para que comparezca para ratificar la denuncia en plazo no superior a ocho días.

3. Transcurrido el plazo últimamente indicado, se procederá, sin más, a la comprobación de oficio, de los hechos denunciados.

4. En la resolución que se dicte en el expediente, aparte de lo que respecto de los hechos denunciados interese, se proveerá sobre el premio correspondiente al denunciante, o a la sanción de éste por temeridad manifiesta al formular la denuncia.

REGLA 127

(Art. 213)

1. El auxilio de la autoridad gubernativa se solicitará, por escrito, del Gobernador civil de la provincia por los Delegados de Hacienda, exponiendo las razones que lo exigen, y aquél cursará las órdenes e instrucciones convenientes a las autoridades y Jefes de las fuerzas de Orden Público de él dependientes, cuando considere atendibles dichas razones.

2. En caso de urgencia, los Recaudadores solicitarán tal auxilio, que les será prestado, de la autoridad municipal o del Jefe de las fuerzas de Orden Público de la localidad, puesto o destacamento más próximo, dando inmediata cuenta, por telégrafo, al Delegado de Hacienda.

REGLA 128

(Art. 214)

El Delegado de Hacienda designará el funcionario que ha de instruir el expediente gubernativo, y en éste se comprobarán todos los extremos oportunos y muy especialmente las razones por las cuales los fondos sustraídos no se encontraban situados en la correspondiente cuenta restringida de recaudación.

REGLA 129

(Art. 215)

1. El expediente gubernativo será previo a cualquiera otra actuación, tendrá carácter de urgente y se instruirá por el funcionario que el Delegado de Hacienda designe, tan pronto tenga noticia de la sustracción, extravío o destrucción de valores acreditativos de deudas tributarias, relación de los cuales, con expresión de los deudores y sus domicilios, se facilitará al Instructor, quien, ante todo, notificará a dichos deudores de que se inicia el expediente, advirtiéndoles no hagan efectivos los recibos a persona alguna que intentase su cobro.

2. Si alguno de los deudores compareciere en el expediente haciendo manifestaciones de interés se le recibirá declaración.

3. Tan pronto existan indicios de responsabilidad contra cualquier funcionario o persona extraña a la Administración se proseguirán las actuaciones para declarar y sancionar dicha responsabilidad, dando cuenta, si las circunstancias lo exigen, al Tribunal de Cuentas y al Fiscal de la Audiencia.

4. Comprobada la inexistencia de responsabilidad en la destrucción, sustracción o extravío de los valores se decretará la nulidad de éstos y se solicitará de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorización para expedir los duplicados de tales valores.

REGLA 130

(Art. 216.3)

Las solicitudes constarán de cuatro ejemplares y se registrarán en un «Libro de control de peticiones de datos y documentos», consignándose en dichos ejemplares el número de registro. De los cuatro ejemplares de la solicitud, uno quedará en poder de la Tesorería, dos serán enviados a la Dependencia correspondiente, para que devuelva uno de ellos con su contestación y los documentos procedentes, y el cuarto se entregará como resguardo al Recaudador.

REGLA 131

(Art. 217)

Las solicitudes para remoción de obstáculos a que se refiere este artículo, se presentarán por duplicado en la Tesorería, y se registrarán en un Libro especial, devolviendo uno de los ejemplares debidamente diligenciado al Recaudador.

SEGUNDA PARTE

Régimen de contabilidad de los ingresos por recaudación y estadística del Servicio

I

NORMAS GENERALES

1.1. Creación, formato, contenido y expedición de los instrumentos de cobro

REGLA 132.—De los «instrumentos de cobro» de liquidaciones con contenido previo.

Todo derecho reconocido y liquidado a favor del Tesoro, en el momento en que se efectúe su «toma de razón» o «contraído en Contabilidad», quedará materializado en un documento contable que tendrá la consideración de «instrumento de cobro» y del cual formará parte el justificante de pago que corresponda según lo que previene el artículo 32.

Estos «instrumentos de cobro» se ajustarán a las siguientes normas:

a) Si la cobranza ha de efectuarse por medio de recibo o recibo-patente, constarán por lo menos de dos partes:

1. Recibo o recibo-patente propiamente dicho.
2. Talón de control.

b) Para la cobranza en período voluntario del resto de liquidaciones con contraído previo constarán, al menos, de las dos partes siguientes:

1. Carta de pago.
2. Talón de cargo.

Las partes de los documentos señalados con los números 1 y 2, en ambos casos, contendrán como mínimo los datos que expresa el artículo 33.

c) Las certificaciones de descubierto para la cobranza en período ejecutivo de las liquidaciones con contraído previo, expedidas por las Intervenciones de Hacienda, de acuerdo con las normas del artículo 94, constarán de las siguientes partes:

1. Certificación de descubierto propiamente dicha.
2. Resguardo provisional.
3. Cédula de notificación.
4. Justificante de la notificación.

Las partes 1 y 2 contendrán, como mínimo, los datos a que se refiere el artículo 101 y expresarán la zona a que ha de cargarse la certificación.

El contenido de las partes 3 y 4, se ajustará a lo que previenen la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y la presente Instrucción.

Los Recaudadores, para el ingreso en el Tesoro de las certificaciones de descubierto que hayan hecho efectivas, utilizarán las cartas de pago y talones de cargo habilitados, para la cobranza en período voluntario de las respectivas liquidaciones.

Estas cartas de pago, registradas por la Caja e ingresados en el Tesoro sus importes, serán canjeadas por el resguardo provisional señalado con el número 2, a medida que los contribuyentes lo demanden.

REGLA 133.—De las certificaciones de descubierto expedidas por las Administraciones de Aduanas y Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Las certificaciones de descubierto que se expidan por las Administraciones de Aduanas y Oficinas de Distrito Hipotecario constarán, en cuanto sea pertinente, de las mismas partes a que se refiere el apartado c) de la Regla anterior.

REGLA 134.—De los instrumentos de cobro de liquidaciones sin contraído previo

Los «instrumentos de cobro» para efectuar el de las deudas tributarias que tengan establecido por sus respectivos Reglamentos la forma de pago por medio de declaración-liquidación, declaración-autoliquidada, o ingreso a cuenta por declaración, serán extendidos por los propios contribuyentes, a ser posible a máquina, en el modelo oficial establecido para cada tributo, que constará, por lo menos, de las siguientes partes:

1. Carta de pago.
2. Talón de cargo.

En el momento de efectuar el ingreso, el «instrumento de cobro» deberá estar cumplimentado con los datos necesarios para más perfecta identificación de la deuda, período a que corresponde, sujeto pasivo declarante y demás circunstancias que expresa el artículo 33. Tendrá, además, espacio suficiente para consignar el medio que se utilice para efectuar el pago.

REGLA 135.—De los «instrumentos de cobro» de deudas de Derecho público no tributarias.

Para el cobro de deudas de Derecho público no tributarias, se utilizarán instrumentos análogos a los indicados para la cobranza de liquidaciones de deudas tributarias con contraído previo, a que se refiere el apartado b) de la Regla 132.

REGLA 136.—De la expedición de los «instrumentos de cobro» y otros documentos contables.

Los «instrumentos de cobro» y los demás documentos contables necesarios para la realización y control de la cobranza, se obtendrán por procedimientos mecanizados, siempre que por principios de economía, celeridad y eficacia, sea aconsejable este sistema. La Intervención General de la Administración del Estado, como Centro directivo de la contabilidad del Estado dictará las normas necesarias en este materia, para el mejor desenvolvimiento del servicio.

1.2. Documentos que se consideran «valores» a efectos contables y cargos y datas de los mismos

REGLA 137.—«Instrumentos de cobro» a los que se confiere la consideración de valores.

Tendrán a efectos contables la consideración de «valores», desde el momento en que sean cargados a la Tesorería y hasta su anulación o su data en la Cuenta de Rentas Públicas por ingreso o baja justificada, los «instrumentos de cobro» que a continuación se detallan:

- a) Los recibos.
- b) Los recibos-patentes.
- c) Las certificaciones de descubierto expedidas por la Sección de Contabilidad de las Intervenciones de Hacienda.
- d) Las certificaciones de descubierto expedidas por las oficinas de Distrito Hipotecario, liquidadoras de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Las certificaciones de descubierto expedidas por las Administraciones de Aduanas.
- f) Las certificaciones de descubierto que expidan otras dependencias que tengan a su cargo el control de determinados ingresos del Estado.

REGLA 138.—Documentos admitidos en garantía de aplazamientos y fraccionamientos.

Tendrán también la consideración de «valores» los documentos en que se materialice la garantía prestada en los casos de aplazamiento y fraccionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, o cualquier otra garantía en favor del Estado.

Estos valores se custodiarán en las Tesorerías, previa expedición por las Intervenciones de los oportunos documentos contables de cargo y serán devueltos a los interesados cuando justifiquen documentalmente el pago del principal más los intereses de demora de las deudas garantizadas, expidiéndose para su entrega el oportuno documento contable de data.

REGLA 139.—De los cargos y datas de valores.

Se entenderá por «cargo» toda entrega de valores efectuada por una Tesorería a otra, o a un Recaudador, y por «data», la devolución de estos mismos valores por las causas determinadas en esta Regla, o el ingreso en el Tesoro de su importe.

Los cargos se efectuarán mediante un documento especial denominado «pliego de cargo», y las datas mediante otro llamado «factura de data».

Los pliegos de cargo serán:

- a) De valores-recibo en Voluntaria.
- b) De valores-recibo en Ejecutiva.
- c) De valores-certificaciones de descubierto.

La fecha del pliego de cargo con el recibo, servirá de base para la determinación del perjuicio de valores a que se refiere el artículo 200 del Reglamento.

Las «facturas de data» serán:

- a) Por ingresos.
- b) Por adjudicaciones.
- c) Por insolvencia de los deudores.
- d) Por bajas.
- e) Por otras causas.

Los recibos serán cargados al Recaudador de la Zona donde radique el bien objeto del impuesto o donde se ejerza la actividad gravada.

Las certificaciones de descubierto serán cargadas al Recaudador que corresponda según el domicilio que conste en la liquidación apremiada.

Las certificaciones de descubierto expedidas contra Corporaciones Locales u Organismos Autónomos serán cargadas a la Tesorería para que siga el procedimiento, según lo que dispone el artículo 101-3.

Las certificaciones de descubierto expedidas contra deudores con domicilio fiscal en la demarcación territorial de Tesorería distinta de la del origen del débito, se cargarán en principio a la Tesorería de la Delegación que las haya expedido para que las remita mediante pliego de cargo con acuse de recibo, a la Tesorería correspondiente.

Desde que un recibo o certificación es cargado a una Zona, sólo procederá su data por alguna de las siguientes causas:

- a) Ingreso en el Tesoro del importe cobrado.
- b) Adjudicación de bienes.
- c) Insolvencia de los deudores.
- d) Anulación o baja previo expediente debidamente instruido y aprobado.
- e) Por otros motivos, previa autorización de la Tesorería.

Si al iniciarse las gestiones de cobro el contribuyente hubiera cambiado de domicilio a la demarcación de otra Zona de la misma Tesorería o de Tesorería distinta y no poseyera bienes en la de origen, o aun poseyéndolos no cubrieran el importe de la deuda, se utilizará para su cobranza el procedimiento de oficios rogatorios, en la forma que determina la Regla 61.

El mismo procedimiento se utilizará cuando la deuda no resulte cobrada en la Zona de cargo y se conozca la existencia de bienes del deudor en la demarcación de otra de la misma o de distinta Tesorería.

1.3. Contabilidad de los instrumentos de cobro**REGLA 140.—Instrumentos que no tengan consideración de valores.**

Respecto de los «instrumentos de cobro» que carezcan de la consideración de valores, por no ser de los enumerados en la Regla 137, la Intervención General de la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para su control, con objeto de efectuar las comprobaciones pertinentes de los importes que representan con los saldos de las cuentas principales.

REGLA 141.—Contabilidad de «valores».

La contabilidad de «valores» se llevará con total independencia para recibos y para certificaciones de descubierto, y en ambas clases de valores se desarrollará en las siguientes fases:

- a) En las Intervenciones de Hacienda.
- b) En las Tesorerías de Hacienda.
- c) En la capitalidad de las Zonas de Recaudación.

REGLA 142.—En las Intervenciones.

La contabilidad de estos valores en las Intervenciones, tiene por objeto conocer los cargados a la Tesorería que se encuentren pendientes de data en la Cuenta de Rentas Públicas, de los que deberá responder dicha Dependencia.

Se llevará fundamentalmente en dos libros: Mayor de Control de valores-recibos y Mayor de Control de valores-certificaciones, en los que se abrirán las cuentas precisas para poner de manifiesto la situación de los valores según su grado de exigibilidad (pendientes de vencimiento, en gestión de cobro en período voluntario o ejecutivo y en custodia o suspensión de cobro para nuevos cargos o formalización de la oportuna data). Asimismo, clasificarán los valores por conceptos tributarios y ejercicios económicos, de acuerdo con la estructura que a este respecto tenga en cada momento la Cuenta de Rentas Públicas.

La Tesorería comunicará a la Intervención, mediante partes o estados mensuales, los movimientos habidos en el mes anterior, de los que no tenga conocimiento directo esta Dependencia.

En la agrupación de valores de la Cuenta correspondiente, se habilitarán dos conceptos: «Recibos a cobrar» y «Certificaciones de descubierto a cobrar», cuyo reflejo y movimiento se realizará por medio de documentos contables, de modo que sus saldos representen la totalidad de los valores cargados y pendientes de data en la Cuenta de Rentas Públicas.

En la misma agrupación se habilitará otro concepto para «Documentos ofrecidos en garantía de aplazamientos y fraccionamientos de deudas».

REGLA 143.—En las Tesorerías.

El control de los valores que se encuentren en poder de las Zonas de Recaudación o en otras situaciones, se llevará por las Tesorerías en los libros establecidos en esta Instrucción y fundamentalmente en los siguientes: Auxiliar de Cuenta corriente de valores-recibos y Auxiliar de Cuenta Corriente de valores-certificaciones.

En ambos libros, y con relación a cada Zona, se abrirán: una cuenta para cada ejercicio de los que el respectivo Recaudador tenga valores pendientes de cobro y una cuenta para los valores que se encuentren en gestión de cobro en otras Tesorerías; un grupo de cuentas que reflejará la situación de los valores que se encuentren en la Tesorería, bien en gestión de cobro o en otras situaciones, pendientes de data en la Cuenta de Rentas Públicas, por insolvencia de los deudores, por adjudicaciones de fincas u otras causas, en las que se efectuará siempre anotación de cargo simultánea a la anotación de data en las cuentas de los Agentes; otra cuenta para valores pendientes de vencimiento y, por último, una cuenta general de control, que funcionará como contrapartida de las anteriores, solamente cuando un cargo o data en una cuenta no se compense con data o cargo en otra, y cuyo saldo deberá ser igual a la suma de los saldos de todas las cuentas parciales.

Los valores de más de cinco años de antigüedad de contraído de los débitos se podrán refundir, sin perjuicio de que en las relaciones de pendientes, a presentar en el momento de rendir las cuentas por los Recaudadores, figuren los valores clasificados por años de contraído de los débitos y dentro de ellos por conceptos tributarios.

En las cuentas abiertas en los citados libros se sentarán, a medida que se produzcan, todos los pliegos de cargo y las facturas de data y, en general, todas las operaciones relativas a los mismos, de tal manera que sus partidas y sus saldos sirvan de antecedentes para la comprobación de las cuentas semestrales de gestión que han de rendir los Recaudadores, y para la confección de los estados que a su vez la Tesorería ha de rendir mensualmente a la Intervención.

Con el original de los pliegos de cargo, encuadernados por semestres, se obtendrán los libros Registro de cargos por Zonas.

Con los registros parciales de certificaciones de descubierto expedidas, también encuadernados, se obtendrá el Registro general de certificaciones.

Con ficha individualizada de cada certificación de descubierto, se confeccionará un fichero por orden alfabético.

Control de cuentas corrientes restringidas.—El control de las cuentas corrientes restringidas de recaudación, abiertas para cada Zona, se llevará en un libro auxiliar de cuentas corrientes.

Insolvencias y adjudicaciones.—El desarrollo analítico de los expedientes de insolvencia y de los de adjudicaciones de fincas, se llevará en libros registro independientes.

El Registro de expedientes de insolvencia pondrá de manifiesto el nombre de los contribuyentes o deudores por todos los conceptos, el detalle de los débitos, la fecha de declaración de partidas incobrables y la en que éstas hayan sido datadas y remitidas a la Intervención para su baja en la Cuenta de Rentas Públicas.

Por cada expediente de insolvencia ultimado se extenderán dos fichas: una se conservará en las Tesorerías en un fichero por orden alfabético de primeros apellidos, y la otra se remitirá al Servicio Central de Información, a los efectos del Registro Nacional de Insolventes.

El Registro de expedientes de adjudicaciones de fincas a la Hacienda dará a conocer en cualquier momento la situación de dichos expedientes, la terminación del procedimiento y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan a ser propiedad del Estado, así como la fecha de formalización de los citados débitos.

REGLA 144.—*En las oficinas de capitalidad de las Zonas de Recaudación.*

Las Zonas de Recaudación desarrollarán la contabilidad de valores fundamentalmente en dos libros: auxiliar de cuenta corriente de valores-recibos y auxiliar de cuenta corriente de valores-certificaciones, procediendo como a continuación se expresa:

Estos libros serán de estructura análoga a los respectivos de la Tesorería, y en el primero se podrán abrir cuentas de los recibos por pueblos o por grupos de pueblos, según conveniencias de cada Recaudador para su control interno, y, dentro de cada una de ellas, para los valores de cada ejercicio económico del contraído de los débitos.

Los valores pendientes de cobro, en su poder, con más de cinco años de antigüedad del contraído de los débitos, podrán refundirse en una cuenta, sin perjuicio de que en las relaciones de pendientes figuren por ejercicios económicos del contraído de aquellos débitos.

En el segundo de los libros citados abrirán una cuenta para los valores de cada ejercicio del contraído de los débitos, con columnas para cada concepto tributario, pudiendo, como en el caso anterior, agrupar en una sola cuenta los valores representativos de deudas con más de cinco años de antigüedad.

En ambos sentarán por debe y haber todos los documentos de cargo y data a medida que se vayan produciendo, y de sus anotaciones y saldos deducirán los datos para la rendición de las cuentas semestrales de su gestión.

El control de los cobros lo llevarán en un diario de cobranza, que expresará los días y los conceptos tributarios. Por medio de subcolumnas se distinguirá lo cobrado por certificaciones y por recibos, y, dentro de éstos, según sea en período voluntario sin recargo, en período voluntario con recargo de prórroga y en período ejecutivo.

Al final tendrá un grupo de columnas para el cobro de valores de otras Tesorerías, recargo para el Tesoro por prórroga y apremios, excesos de recargos, embargos a metálico y total cobrado para el Tesoro por todos conceptos, que coincidirá con el importe ingresado en la cuenta restringida abierta en una Entidad bancaria de la capitalidad de la Zona.

Las anotaciones en este libro se harán a base de las «hojas de arqueo» diarias y se sumarán también diariamente para obtener totales acumulados.

El importe ingresado en el Tesoro se sentará en tinta carmín en las columnas respectivas.

El desarrollo de la columna de «Ejecutiva-recibos» por ejercicios económicos se llevará en hojas independientes como antecedente para la expedición de los «instrumentos de cobro» a expedir por los propios Recaudadores para ingresar en el Tesoro los importes recaudados.

REGLA 145.—*Contabilidad de los ingresos en el Tesoro y normas para aplicar a presupuesto los ingresos efectuados por giro postal tributario, transferencia bancaria o a través de Entidades colaboradoras.*

Los talones de cargo y los mandamientos de ingreso, una vez cobrados o dada la aplicación definitiva que corresponda, quedarán registrados uno a uno, de acuerdo con las instru-

ciones que a este respecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado, en alguno de los siguientes libros, según el caso

- Diarios de Ingresos de liquidaciones con contraído previo.
- Diarios de Ingresos-Registro de Declaraciones.
- Diario de Entrada de Caudales.

Quando los contribuyentes hubieran satisfecho sus deudas por medio de giro postal tributario, transferencia bancaria o a través de Entidades colaboradoras, las Intervenciones de Hacienda archivarán diariamente las relaciones de libranzas por giros tributarios y las relaciones de abonarés remitidas por aquellas Entidades.

También diariamente separarán los «instrumentos de cobro» de todas y cada una de las liquidaciones que hayan sido satisfechas por los sujetos pasivos por cualquiera de los indicados medios, siempre que los abonarés y giros recibidos y restante documentación permitan efectuar las oportunas aplicaciones presupuestarias, practicando en otro caso las diligencias necesarias para la debida aplicación del ingreso.

Periódicamente, y al menos una vez al mes, efectuarán las operaciones contables conducentes a la aplicación a presupuesto de las cantidades cobradas y transitoriamente contabilizadas en los diferentes conceptos de operaciones del Tesoro establecidos por la Intervención General.

Los talones de cargo de las liquidaciones aplicadas, además de su arqueo y asiento en los Diarios correspondientes, se anotarán en las relaciones archivadas, indicando la fecha de aplicación a presupuesto y su número.

El Diario de Ingresos de liquidaciones con contraído previo y el de Ingreso-Registro de declaraciones se cerrarán por días, y su importe por cada concepto tributario deberá coincidir con el o los mandamientos de ingreso expedidos y sentados en el Diario de Entrada de Caudales.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 27 de septiembre de 1969 por la que se proroga hasta el 31 de enero de 1970 el plazo establecido en las Ordenes ministeriales de 8 de octubre de 1968 y 4 de febrero de 1969 sobre colocación de los distintivos en los vehículos de transporte por carretera de mercancías.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 4 de febrero último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38 del día 13 siguiente, se dispuso, entre otras modificaciones de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 sobre distintivos para los transportes por carretera de mercancías, la relativa a la prórroga para colocarlos en los vehículos de hasta 1.000 kilogramos de carga útil hasta el día 1 de octubre del año en curso.

La Organización Sindical solicita que teniendo en cuenta que subsisten todas las circunstancias que motivaron la indicada prórroga, se considere por parte de este Ministerio la conveniencia de establecer una nueva ampliación de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo de tres meses que señala la disposición transitoria de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte por carretera de mercancías y que fue prorrogado para los vehículos de hasta 1.000 kilogramos de carga útil hasta el 1 de octubre del presente año por el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1969, se prorroga de nuevo hasta el día 31 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1969.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

	PAGINA		PAGINA
mas para aplicación de lo dispuesto por Orden de 17 de mayo de 1969 sobre convalidación de estudios.	15830	el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Minas y Explotaciones Industriales, S. A.»	15847
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación referente a los opositores a la cátedra de «Psicología» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.	15839	Orden de 16 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Azucarera de España, S. A.»	15847
Resolución del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva» por la que se hace público el fallo del concurso-oposición convocado para cubrir cuatro plazas de Colaborador, con destino inicial en Madrid.	15839	Resolución de la Dirección General de Promoción Social por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado en 22 de mayo de 1969 para ingreso en el grupo «C» de la Escala Docente, subgrupo «Ayudantes de Colegio», de Universidades Laborales.	15839
Resolución de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales por la que se anuncia para su provisión una vacante de Académico numerario, correspondiente a la Sección de Ciencias Exactas.	15846	Resolución del Tribunal del concurso-oposición convocado por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión para proveer en propiedad plazas de Radioelectrología de la Seguridad Social.	15840
Resolución de la Universidad de Valladolid por la que se publica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Oftalmología» de la Facultad de Medicina de la Universidad expresada.	15839	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE TRABAJO		Orden de 25 de septiembre de 1969 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1969-70.	15830
Orden de 13 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Ibáñez Castillo y otros.	15846	Circular número 65 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1969-1970.	15830
Orden de 13 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.»	15846	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 15 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Textil Rebes, Sociedad Anónima»	15847	Orden de 29 de septiembre de 1969 por la que se aclara el plazo de duración de la protección de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953.	15832
Orden de 15 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en		Orden de 29 de septiembre de 1969 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Jesús de la Pasión, número 15, de Huelva, de don Elroy López Molina.	15847

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio. (Conclusión.)

REGLA 146.—Certificaciones de ingresos.

Las anotaciones contables verificadas en los libros a que se refiere la Regla anterior darán fe de que han sido ingresados en el Tesoro los importes de las deudas que representan, con el detalle indicado en los mismos, y servirán de base para la expedición de los certificados a que se refieren los artículos 32-f y 35.

Cuando el ingreso en el Tesoro corresponda a un conjunto de cobros los Recaudadores, Administraciones de Aduanas y Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, como antecedente para expedir las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán certificar sobre la fecha de cobro y el número y la fecha de la carta de pago justificativa del correspondiente ingreso en el Tesoro.

1.4. De los medios y lugar de pago de determinadas clases de deudas

REGLA 147.—Pago de deudas liquidadas como consecuencia de actas de inspección conforme al Decreto 2137/1965, de 8 de julio y deudas cobrables mediante papel de pagos del Estado.

Si se intentare el pago en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda o Depositarias Especiales de las liquidaciones a

que se refiere el presente apartado y el instrumento de cobro no estuviere puesto a disposición de las mismas por no haber sido confirmada y contraída en cuentas la liquidación correspondiente, se requerirá de la Intervención la expedición en el acto de un instrumento de cobro aplicado a Operaciones del Tesoro-Acreedores. Talones de cargo pendientes de aplicación.

La aplicación a presupuesto se formalizará tan pronto como el contraído de la liquidación tuviere lugar.

2. Si el pago lo hubieran efectuado a través de giro postal tributario, Entidades colaboradoras o transferencia bancaria, dentro del plazo y por importe correcto pero en fecha anterior al contraído de la liquidación, la aplicación a presupuesto se demorará hasta el mes en que tenga lugar dicha contratación.

3. De conformidad con el artículo segundo del Decreto que aprueba esta Instrucción, si vencidos los plazos de los artículos 20 y 92, una liquidación contraída no hubiera quedado satisfecha, se expedirá certificación de descubierto.

4. Los pagos efectuados fuera de plazo, aunque su importe fuera correcto, y los satisfechos dentro de plazo pero por menor importe de la deuda exigible en el momento de efectuarse, tendrán la consideración de ingresos a cuentas, procediéndose en estos casos conforme a la Regla 150.

5.º Respecto de las deudas tributarias que, de acuerdo con lo determinado en los respectivos Reglamentos por las que se rigen, hayan de ser hechas efectivas en papel de pagos al Estado, sólo se utilizará este medio de pago cuando se satisfagan en período voluntario, acomodándose dicho período a los plazos fijados con carácter general en el Reglamento General de Recaudación.

Vencido el período voluntario, y con referencia a las pendientes de pago, las Oficinas Gestoras comunicarán los datos a la Intervención para el contraído de los débitos y expedición de las certificaciones de descubierto.

REGLA 148.—Ingresos por los conceptos de «Operaciones del Tesoro».

Los ingresos que proceda efectuar en metálico, por todos los conceptos de operaciones del Tesoro, habrán de hacerse directamente en las Cajas, en dinero de curso legal, cheque o talón de cuenta corriente, previa expedición por las Intervenciones de Hacienda de los oportunos «instrumentos de cobro», salvo los que se liquiden conjuntamente con deudas tributarias y aquellos que por disposiciones especiales tengan reconocida otra forma de ingreso.

Excepcionalmente, el pago de declaraciones por los conceptos de operaciones del Tesoro y de deudas de Derecho público no tributarias podrá efectuarse directamente en el Banco de España para su abono en la cuenta corriente del Tesoro, previa expedición por las Intervenciones de Hacienda de los correspondientes mandamientos de ingreso.

Quedan exceptuados de estas normas los pagos de liquidaciones giradas por las Administraciones de Aduanas y Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, que se acomodarán a las normas de sus respectivos Reglamentos, pero sin que sea admisible otro medio de pago que el dinero de curso legal o cheque certificado por la Entidad librada.

1.5. Cobros con la consideración de «ingreso a cuenta».
Repercusiones contables

REGLA 149.—«Ingresos a cuenta».

Por no cumplirse lo establecido en el artículo 21, tendrán la consideración de «ingresos a cuenta» de la deuda total tributaria exigible en el momento del pago, las cantidades satisfechas por los contribuyentes en los siguientes casos:

- Quando dentro del período voluntario hubieran hecho el pago de una deuda correctamente notificada, por menor importe del exigible en el momento de efectuarlo.
- Quando, vencido el período voluntario, efectuaran el pago por giro postal tributario, transferencia bancaria o a través de Entidades colaboradoras de una deuda correctamente notificada, por menor importe del exigible en el procedimiento de apremio.
- Quando el pago de una deuda tributaria sin contraído previo (declaraciones-liquidaciones) se efectúe dentro del plazo establecido reglamentariamente, pero por menor importe del que resulte de los datos de la declaración, o fuera de plazo sin el recargo de prórroga y multa por infracción simple en su caso.
- Si se trata de cantidades de que se hagan cargo los Recaudadores por embargos en metálico.

REGLA 150.—Repercusiones contables.

Los pagos efectuados por los sujetos pasivos que merezcan la consideración de «ingresos a cuenta», como incluidos en el apartado a) de la Regla anterior, no impedirán la expedición de la oportuna certificación de descubierto por el total importe de la deuda para su efectividad en la vía de apremio, sin perjuicio de que en el período ejecutivo sólo se proceda al cobro de la diferencia entre lo que resulta exigible por principal, recargos y costas y la cantidad satisfecha, que será puesta a disposición del Recaudador, notificando estos extremos a éste y al interesado.

Si el pago lo hubieran efectuado directamente en la Caja y la cantidad cobrada y registrada por la máquina fuera inferior al principal de la deuda, se intentará el cobro de la diferencia en el mismo día y dentro de la jornada de Caja, utilizando para ello un «instrumento de cobro» complementario de modelo especial, que se unirá al principal.

Si no fuera posible su cobro, la Intervención contabilizará el cobro erróneamente, en el concepto especial de «Operaciones del Tesoro, Acreedores.—Ingresos a cuenta de liquidaciones», ordenando la expedición de un «instrumento de cobro» igual al primitivo que materializó la deuda, que será puesto a disposición de la Caja. La incidencia se comunicará al interesado concediéndole un plazo de quince días para efectuar el pago complementario, con aplicación transitoria al concepto indicado en el párrafo anterior, verificándose posteriormente

las operaciones contables precisas para aplicación a presupuesto del importe cobrado. Si el interesado no efectuare el ingreso, se estará a lo previsto en el párrafo primero de esta Regla.

Si el pago se ha efectuado en la Caja y la diferencia no cobrada fuera exclusivamente el importe del recargo de prórroga, la Intervención dará al «instrumento de cobro» la aplicación presupuestaria correspondiente y comunicará a la Oficina Gestora el importe del recargo no cobrado para que practique liquidación con contraído previo y notificación expresa. Si lo no cobrado comprende además parte del principal de la deuda, procederá según lo dispuesto en los párrafos primero y segundo precedentes.

En los supuestos del apartado b) de la Regla anterior se pondrá a disposición del Recaudador correspondiente el importe recibido para que, procediendo como queda indicado anteriormente, efectúe el cobro de la diferencia.

Quando se trate de casos comprendidos en el apartado c), se practicará por las Oficinas Gestoras la liquidación complementaria que corresponda, que tendrá la consideración de liquidación, con contraído previo y notificación expresa, siguiendo en lo sucesivo el trámite establecido para las de esta clase. Y si se trata de los casos del apartado d), se estará a lo dispuesto en la Regla 155.

1.6. Arqueos a efectuar por los órganos recaudadores

REGLA 151.—Arqueo e ingreso en cuentas.

Los Organos que, de acuerdo con las normas del Reglamento, tengan encomendada gestión recaudatoria vendrán obligados a efectuar arqueos diarios de las cantidades cobradas en el ejercicio de tal misión.

El importe cobrado, según arqueo, deberá quedar ingresado en el Banco de España para su abono en la cuenta corriente del Tesoro o transitoriamente ingresado en cuentas corrientes restringidas de recaudación de tributos, en la forma que está determinada para cada Organismo en el Reglamento General de Recaudación y en esta Instrucción.

REGLA 152.—Arqueo en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales.

Conforme se realice la cobranza se irán registrando los documentos contables utilizados para ello, a través de máquinas especiales que permitan conocer al final de la jornada de Caja:

- Lo cobrado en metálico
- Lo cobrado por cheque o talón de cuenta corriente.
- El total cobrado.

Simultáneamente se obtendrá, a través de las indicadas máquinas registradoras, la clasificación de la recaudación obtenida por los siguientes grupos:

- Ingresos por depósitos.
- Restantes ingresos en Caja.
- Total recaudación del día.

La Sección de Caja remitirá a Intervención los talones de cargo cobrados, realizándose tal remesa mediante envíos parciales durante la jornada de cobranza, y al final de ésta se procederá a la descarga de la máquina registradora, cuya llave obrará en poder del Interventor

La cantidad total cobrada en el día quedará reflejada en una hoja de arqueo y servirá de base para que la Intervención expida un mandamiento de ingreso por el concepto de «Operaciones del Tesoro, Acreedores. Entregas en las Cajas para su debida aplicación»; con cuyo documento el Jefe de la Sección de Caja efectuará el ingreso de la cantidad recaudada en el Banco de España para su abono en la cuenta corriente del Tesoro.

La Intervención clasificará por aplicaciones presupuestarias y de operaciones del Tesoro, los talones de cargo ingresados en el día mediante máquinas contables adecuadas a tal fin, y si no dispusiera de ellas, podrá utilizar las de Caja una vez finalizado el arqueo del día.

Con el resultado obtenido expedirá tantos mandamientos de ingreso como sean necesarios para que cada uno comprenda solamente los talones de cargo de un mismo concepto tributario, detallándose en el cuerpo del mandamiento los importes por ejercicios económicos del contraído de los débitos con la clasificación precisa para ulteriores operaciones contables. Los importes serán totales, es decir, sin el detalle de los talones de

cargo que comprenden, ya que éste ha de figurar en el Diario de Ingresos correspondiente.

Cuando los ingresos lo sean por los diferentes conceptos de operaciones del Tesoro podrá expedirse un mandamiento de ingreso por cada una de las agrupaciones siguientes: «Deudores», «Acreedores» y «Giros y Remesas», detallando en el cuerpo del mandamiento los totales por cada concepto.

Simultáneamente y por la suma total de los mandamientos de ingreso anteriores se expedirá un mandamiento de pago aplicado a «Operaciones del Tesoro. Acreedores. Entregas en las Cajas para su debida aplicación».

Tanto este mandamiento de pago como los de ingreso tendrán su reflejo contable en la tercera columna de la Cuenta de Tesorería «Efectivo y Cheques» y servirán todos ellos de base para la justificación de la citada cuenta y su remesa al Tribunal de Cuentas.

Cuando se produzcan diferencias entre los mandamientos de ingreso y pago de «Operaciones del Tesoro. Acreedores. Entregas en las Cajas para su debida aplicación», una vez depuradas las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 195.2-3.

Los talones de cargo serán sentados en los libros correspondientes, siguiendo las instrucciones que dicte la Intervención General, remitiéndose al Servicio Provincial de Mecanización y posteriormente a las Oficinas Gestoras o a la Inspección, según proceda, para su archivo o incorporación a los expedientes de su razón.

Los que correspondan a ingresos presupuestarios cuya gestión esté encomendada a las Intervenciones de Hacienda, así como los de operaciones del Tesoro, serán archivados por esta oficina, agrupados por meses y conceptos.

REGLA 153.—Arqueos en las Administraciones de Aduanas.

Las Cajas de Aduanas que, de acuerdo con las Instrucciones conjuntas de la Dirección General del Ramo y la Intervención General de la Administración del Estado, efectúen cobros directos de las liquidaciones por ellas practicadas, realizarán al final de la jornada arqueos de las cantidades cobradas, procediendo en forma análoga a la indicada en el apartado anterior.

De su resultado extenderán una hoja de arqueos y los fondos los ingresarán en el Banco de España para su abono en la cuenta corriente del Tesoro, en cuentas corrientes restringidas de recaudación autorizadas o serán debidamente custodiadas en las propias Cajas hasta su ingreso periódico, por lo menos una vez al mes, en la sucursal del Banco de España de la capitalidad de la provincia de su demarcación, para su abono definitivo en la cuenta corriente del Tesoro, según lo que se previene en la regla 119.

REGLA 154.—Arqueos en las oficinas de Distrito Hipotecario liquidadoras de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a cargo de los Registradores de la Propiedad.

Los arqueos de las cantidades cobradas por las oficinas a que se refiere este número se efectuarán de acuerdo con las normas del Reglamento de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El día 25 de cada mes o el primer día hábil siguiente si aquél fuera festivo, remitirán a las Abogacías del Estado una parte en el que figuren los importes totales cobrados para el Tesoro desde la última remesa de fondos, clasificados por conceptos tributarios y ejercicios económicos.

La Intervención, a la vista del parte a que se refiere el párrafo anterior, remitido por la Abogacía del Estado, expedirá los documentos contables precisos para el ingreso en Caja y aplicación a presupuesto de los importes comunicados, y la Tesorería los talones oportunos contra las cuentas restringidas de los Liquidadores en el Banco de España.

REGLA 155.—Arqueos en las oficinas de Zonas de Recaudación.

A medida que vayan efectuando la cobranza sentarán, uno a uno, en hojas registros de cobros, todos los talones de control de recibos cobrados en período voluntario con recargo de prórroga, los de los cobrados en período ejecutivo y cada una de las certificaciones de descubierto hechas efectivas.

Al final sentarán, en una sola cantidad, el importe de todos los recibos cobrados en período voluntario sin recargo de prórroga.

Podrán utilizar tantas hojas registro como Cajas estén habilitadas para su cobranza.

Si la cobranza se efectúa fuera de la capitalidad de la Zona, confeccionarán, también día a día, la hoja registro y la remitirán a aquélla diariamente, acompañada de los «talones de control» de recibos y las certificaciones cobradas, efectuando la transferencia de fondos de acuerdo con las normas establecidas en la regla 116.

Al finalizar la jornada de cobranza y después de efectuar los cuadros parciales de cada hoja con el recuento de fondos, se clasificarán los «talones de control» por conceptos tributarios, y dentro de cada concepto por clases de cobranza (voluntaria, voluntaria con recargo de prórroga y ejecutiva), y las sumas de los importes de cada grupo, refundidas con los cobros realizados fuera de la capitalidad de la Zona, se sentarán en una hoja de arqueos. Los cobros realizados fuera de la capitalidad de la Zona se sentarán en la hoja de arqueos del día en que hayan quedado situados los ingresos en la cuenta corriente restringida abierta en la capitalidad de la Zona. Análogamente clasificarán por conceptos tributarios las certificaciones.

Los embargos de metálico que, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 149 tienen la consideración de «ingresos a cuentas», se contabilizarán con total independencia de los demás cobros, no efectuándose el ingreso en el Tesoro hasta agotar el procedimiento de cobro. Los importes cobrados por este concepto quedarán como saldo en la cuenta corriente restringida de la Zona.

El rayado de las hojas de arqueos tendrá marginalmente los conceptos tributarios y por columnas: Cobros de recibos, subdividida en tres (voluntaria, voluntaria con recargo y ejecutiva); cobro de certificaciones, participación del Tesoro en recargos de prórroga y apremio, exceso de recargo, embargos de metálico, participación del Recaudador en recargos y costas del procedimiento, total cobrado.

Del total cobrado se deducirá al pie de la hoja la participación del Recaudador, y la diferencia ha de coincidir con el importe ingresado en la cuenta corriente restringida en el mismo día o al día siguiente.

Las hojas de arqueos las sentarán como queda indicado en la regla 144 en el libro diario de cobranza, que deberá estar foliado y sellado por la Tesorería correspondiente.

Los «talones de control» de recibos cobrados que, en cumplimiento de las normas del Reglamento y de esta Instrucción tendrán estampada la fecha de cobro, los numerarán correlativamente por meses, después de haber sido ordenados por conceptos tributarios y clases de cobranza, y los archivarán enfajados por días de cobro.

Previamente a su archivo anotarán en las relaciones certificadas de deudores la fecha de cobro de los recibos cobrados en ejecutiva.

Las cantidades cobradas por valores expedidos por Organismos autónomos y demás Entidades distintas del Estado y para cualquiera otra clase de valores para cuya cobranza estén debidamente autorizados, las sentarán en hojas de registro y arqueos independientes de las habilitadas para valores del Estado, y estas últimas las sentarán a su vez en un libro diario de cobranza, también independiente.

Estas oficinas podrán utilizar máquinas contables adecuadas que les permitan una mayor agilidad en la cobranza y, en tal caso, la cinta que impriman sustituirá a las hojas registro de cobros, siempre que figure en ellas el número del recibo o certificación cobrado, concepto y pueblo y clave suficiente para distinguir los recibos cobrados en voluntaria, con recargo de prórroga y en ejecutiva.

La utilización de máquinas registradoras que no permitan imprimir el mínimo de datos referidos en el párrafo anterior obligará a la confección de las hojas registro de cobros antes establecidas.

1.7. Formalización de débitos en los casos de adjudicación de bienes a la Hacienda

REGLA 156.—Procedimiento a seguir.

Los Recaudadores expedirán y remitirán a la Tesorería facturas de datos por la parte no cobrada en metálico en aquellos expedientes que terminen con adjudicación de fincas a la Hacienda, acompañando a las mismas los valores correspondientes.

La Tesorería, una vez aprobado el expediente, inutilizará los valores y los conservará en su poder hasta que, cumplidos los trámites a que se refiere el artículo 162, haya de remitirlos a la Intervención para la justificación del mandamiento de pago expedido por la Ordenación Central de Pagos.

Si el expediente de adjudicación de fincas ha sido tramitado, en todo o en parte, en Delegación de Hacienda distinta de la del origen de los débitos, la formalización de éstos habrá de tramitarse y realizarse en esta última.

La Tesorería en todo caso, al recibir los valores con la factura de data anotará ésta en la oportuna cuenta abierta en el libro auxiliar de cuenta corriente de valores correspondientes y abrirá en los mismos libros una cuenta a «valores por adjudicaciones pendientes de formalización»

Una vez efectuada la aplicación presupuestaria la carta de pago en formalización será entregada por la Intervención a la Tesorería, para que ésta la incorpore al expediente de su razón previo asent. de data en la cuenta que indica el párrafo anterior y en el libro registro correspondiente.

II

NORMAS DE CONTABILIDAD ESPECIFICA PARA LA COBRANZA POR RECIBO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

2.1. Expedición de los documentos base de cobranza

REGLA 157.—*Confección de documentos por el Servicio de Mecanización.*

Anualmente, y con el tiempo suficiente para cumplir los plazos que determina el artículo 80, los servicios de mecanización, en base de los antecedentes en su poder para la emisión de los documentos, del ejercicio anterior y de las relaciones de altas en censos e índices de bajas en censos conformadas por las oficinas gestoras, confeccionarán:

a) Los instrumentos de cobro a que se refiere el apartado a) de la regla 132.

b) Una lista cobratoria por cuadruplicado por cada concepto tributario y pueblo, en la que figuren para cada contribuyente además de los datos relativos a su identificación, el importe anual de su deuda con la clasificación en cuotas y recursos locales e institucionales y la cantidad a satisfacer en el primero y en el segundo semestre.

El orden de contribuyente en este documento podrá ser diferente para cada impuesto, de acuerdo con las conveniencias y exigencias del mismo.

c) Los pliegos de cargo en cuadruplicado ejemplar, por cada concepto tributario, donde figurarán totalizados por pueblos los importes a cobrar en un semestre y se comprenderán todos los pueblos de una misma Zona.

En el encabezamiento de dichos pliegos de cargos figurarán: concepto tributario, Zona, Delegación de Hacienda, período de cobranza y el semestre primero o segundo a que correspondan.

En el cuerpo, y por columnas, figurarán: nombre del pueblo, importe rectificaciones, cargo líquido.

Cada una de estas tres últimas columnas estará distribuida a su vez en otras tres que expresarán: Cuota Tesoro, recursos locales e institucionales, total.

En el pie existirán espacios en blanco para consignar en su momento, por diligencia, el importe del cargo líquido, su aprobación por la Oficina Gestora, la Intervención, el Tesorero y el recibí del Recaudador con la fecha de cargo.

Los pliegos de cargo de valores del segundo semestre tendrán dos columnas más: una para bajas deducidas del cargo y otra para cargo líquido definitivo, que serán cumplimentadas por la Tesorería.

2.2. Trámite de los documentos de cobranza en las dependencias de la Administración territorial de la Hacienda Pública y en las oficinas de Zonas de Recaudación

REGLA 158.—*En las Oficinas Gestoras.*

Recibidos por las Oficinas Gestoras todos los documentos a que se refiere la regla anterior, procederán a su comprobación y a la depuración de los errores que se hayan podido producir por recibos omitidos, recibos incluidos indebidamente y recibos con datos erróneos.

Las omisiones se subsanarán con la iniciación de un expediente global, por cada concepto tributario que dará lugar a la práctica de liquidaciones para ingreso directo con contraído previo y notificación expresa, ajustándose en sus importes a los recibos omitidos y haciendo constar en la notificación de las mismas que el ingreso quedará aplazado automáticamente hasta el día de terminación del período voluntario en que se hubieran cobrado los recibos que sustituyen, siempre que el plazo normal de la notificación expresa venciese con anterioridad a los citados plazos, respetándose como mínimo los plazos del artículo 20 del Reglamento.

Las inclusiones indebidas se tacharán en tinta carmin, deduciendo sus importes de la lista cobratoria y del pliego de cargo, previo expediente por pueblo y concepto tributario donde se expliquen las causas de las mismas.

Los recibos con datos erróneos pueden ser a su vez:

- a) Sin alteración de importes.
- b) Con alteración de importes.

En el caso a), la Oficina Gestora procederá a la rectificación del censo por trámite de «alteración simple», anulando el recibo erróneo y confeccionando uno nuevo individualmente.

En el caso b), por tratarse de un caso mixto que participa de los dos anteriores, se deducirá de la lista cobratoria y pliego de cargo, y se practicarán liquidaciones por ingreso directo con contraído previo y notificación expresa, como en el caso de las omisiones comunicándose a los servicios de mecanización los errores observados y estampando al pie de cada lista cobratoria las diligencias de aprobación.

Una vez determinados los importes líquidos de los documentos cobratorios redactará una factura en cuadruplicado ejemplar por los valores de un mismo concepto tributario y período de cobranza, con el siguiente detalle por columnas: Zonas, cuota Tesoro, recursos locales e institucionales, total; y remitirá a la Intervención, para su fiscalización y «toma de razón», todos los documentos, excepto los recibos, que conservará en su poder.

Cuando la Intervención le devuelva los documentos fiscalizados de conformidad, remitirá a la Tesorería, Sección de Caja, el ejemplar original de cada lista cobratoria con sus recibos, conservará en su poder el ejemplar duplicado de cada lista cobratoria y el triplicado lo pondrán a disposición de los Ayuntamientos correspondientes.

Si como consecuencia de las operaciones de gestión durante el primer semestre de cada ejercicio procediera la anulación por cualquier causa de los valores cargados a los Recaudadores y todavía pendientes de cobro, las Oficinas Gestoras lo pondrán en conocimiento de la Tesorería mediante el envío de relaciones certificadas de bajas de recibos, figurando en cada una los valores de una misma Zona, clasificados por conceptos tributarios y ejercicios económicos del contraído de los débitos.

Los valores a cobrar en el segundo semestre y pendientes de cargo que hayan de ser baja como consecuencia de expedientes tramitados en las operaciones de gestión referidas en el párrafo anterior, se comunicarán en relaciones independientes, también a la Tesorería y redactadas de la misma forma.

También en relaciones de bajas independientes, pero en modelo especial, se comunicará a la Tesorería durante el mes de julio de cada año el detalle de los recibos de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y de Licencia Fiscal de Profesionales de cuotas prorrateables por semestres, que sean anuales por su cuantía a efectos de cobranza y, por tanto, cobrables en el segundo semestre, correspondiente todos ellos a bajas presentadas por los contribuyentes antes del día 1 de julio de cada año. Un ejemplar de estas relaciones, conformado por las Oficinas Gestoras, será remitido a los servicios de mecanización para la expedición de todos los documentos a que se refiere la regla 157 de esta Instrucción, que serán tramitados de manera análoga a la establecida para éstos.

Salvo en los casos indicados anteriormente, cuando, previo expediente aprobado, proceda la baja de un recibo con posterioridad a la aprobación de los documentos cobratorios y la baja lleve aparejada liquidación de alta por igual o menor importe, no se expedirá nuevo recibo, sino que se practicará liquidación por ingreso directo con contraído previo y notificación expresa, respetando las cuantías y plazos de vencimiento del cobro de los recibos que sustituyen.

REGLA 159.—*En las Intervenciones de Hacienda.*

La Sección Fiscal de la Intervención efectuará las comprobaciones pertinentes y, si procede, estampará en todos y cada uno de los ejemplares de las listas cobratorias, de los pliegos de cargo y de las facturas de valores, la diligencia de «intervenidos» y «toma de razón», y además:

Conservará en su poder el ejemplar cuadruplicado de todos y cada uno de los pliegos de cargo y tres ejemplares de las facturas de valores

Remitirá a la Tesorería tres ejemplares de cada uno de los pliegos de cargo.

Devolverá a la Oficina Gestora el resto de los documentos recibidos.

Expedirá el documento contable correspondiente para el cargo de valores a la Tesorería.

Sentarán los pliegos de cargo en el libro Registro de Contraídos Líquidos y con las facturas de valores efectuará las oportunas anotaciones contables en el Libro Mayor de Control de valores-recibos.

REGLA 160.—En las Tesorerías de Hacienda.

Antes del día 28 de febrero de cada año entregarán a los Recaudadores, tal como han sido recibidos de la Intervención y de las Oficinas Gestoras, los siguientes documentos:

- a) El ejemplar original de las listas cobratorias.
- b) Dos ejemplares de cada uno de los pliegos de cargo de valores del primer semestre, previa firma del recibi en el cuarto ejemplar, que conservará en su poder.
- c) Los recibos del primer semestre.

Procederán, además, en la forma siguiente:

Conservarán debidamente custodiados los valores y pliegos de cargo del segundo semestre.

Con el ejemplar firmado de los pliegos de cargo del primer semestre efectuarán las anotaciones contables en el libro auxiliar de cuenta corriente de valores-recibos.

Las relaciones de bajas que reciban de las Oficinas Gestoras, correspondientes a valores cargados a los Recaudadores, las cursarán a éstos para que cumplimenten la oportuna factura de data.

Recibidas las facturas de data con sus valores, inutilizarán éstos y los remitirán a la Intervención para la justificación de la baja en la Cuenta de Rentas Públicas, practicando las anotaciones contables pertinentes en las cuentas abiertas en el libro auxiliar de cuenta corriente de valores recibo.

Durante el mes de agosto de cada año, y a la vista de las relaciones de bajas de recibos del segundo semestre remitidas por las oficinas gestoras, efectuarán en los pliegos de cargo de valores del segundo semestre las deducciones procedentes para la determinación de los cargos líquidos definitivos.

Separarán e inutilizarán los recibos deducidos y los remitirán a la Intervención, debidamente relacionados para baja y justificación de la misma en la Cuenta de Rentas Públicas.

Antes del día 31 de agosto entregarán a los Recaudadores los siguientes documentos:

- a) Dos ejemplares de todos y cada uno de los pliegos de cargos líquidos de valores a cobrar en el segundo semestre.
- b) Dos copias de las relaciones de bajas deducidas del cargo.
- c) Los recibos del segundo semestre.

Los Recaudadores firmarán el recibi en el ejemplar de cada pliego de cargo, que quedará en su poder y con el que efectuarán las anotaciones contables procedentes en su libro auxiliar de cuenta corriente de valores-recibos.

REGLA 161.—En las oficinas de Zona de Recaudación.

Comprobarán detenidamente los valores recibidos, con las listas cobratorias, y éstas, con los pliegos de cargo. Las deficiencias que observen y que no afecten a los importes de los recibos, como errores de nombre, domicilio, etc., lo pondrán en conocimiento de la Tesorería para efectuar las rectificaciones pertinentes.

Los pliegos de cargo los sentarán en el libro auxiliar de cuentas corrientes de valores-recibos.

Ordenarán los recibos de los distintos conceptos tributarios, separando previamente aquellos cuya cobranza esté domiciliada en Bancos.

Una vez efectuadas las operaciones anteriores, si a juicio del Recaudador figuran en las listas cobratorias recibos improcedentes correspondientes a fincas adjudicadas, a expedientes de insolvencia anteriores, etc., lo pondrán en conocimiento de la Tesorería dentro del período voluntario, y esta oficina, previas las averiguaciones pertinentes, promoverá la baja.

Si recibe contestación afirmativa de la Tesorería, expedirá factura de data por los valores de cada pueblo y concepto.

Estas facturas de data, acompañadas de los recibos correspondientes, las remitirán a la Tesorería, que les devolverá firmado uno de los ejemplares, y tendrán la consideración de minoración del cargo.

Por último anotarán en tinta carmin las facturas de data en el debe del libro auxiliar de cuenta corriente de valores-recibos.

A la vista de las relaciones de bajas deducidas de los cargos del segundo semestre y recibidas con éstos, estamparán en tinta carmin en las listas cobratorias en la columna de valores del segundo semestre y sobre sus importes respectivos, las palabras: «Deducidos del cargo».

2.3. Incidencias en la cobranza de recibos que tienen repercusiones contables**REGLA 162.—Extravío de recibos.**

El giro postal tributario impuesto de acuerdo con lo establecido en la regla 39 quedará pendiente de aplicación a presu-

puesto hasta que, previo expediente, se averigüen las causas del extravío del recibo original.

Si el recibo ha sido cobrado a otro contribuyente por error, el importe recibido por giro postal tributario se pondrá a disposición del contribuyente que efectuó el pago indebido, y el recibo original satisfecho en su día, que ya obrará en poder de la Tesorería, será remitido por ésta a su titular.

En otro caso, el giro postal tributario se pondrá a disposición del Recaudador mediante la expedición a su nombré de un mandamiento de pago por el concepto de «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Giros postales pendientes de aplicación», quien una vez cobrado, bien directamente o por medio de transferencia a la cuenta corriente restringida abierta en la capitalidad de la Zona, lo anotarán en la hoja registro de cobros, para su posterior ingreso en el Tesoro.

REGLA 163.—Cobros de recibos por oficios rogatorios.

El importe de los recibos cobrados por oficios rogatorios, una vez recibido por el Recaudador oficiante, lo anotará en la hoja registro de cobros del día en que recibió la transferencia, siguiendo, a partir de este momento, el mismo trámite que si hubieran sido cobrados directamente por él.

REGLA 164.—Cobro de recibos en período ejecutivo sin recargo.

El importe de recibos cobrados en período ejecutivo, pero sin recargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124-F y regla 71-2, será anotado por los Recaudadores en las hojas registro de cobros del día que tuviere efectividad, individualmente y tal importe lo sentará a su vez en la columna de voluntaria de las hojas de arqueo sumado a los cobros de voluntaria del mismo día.

2.4. Trámites para efectuar el ingreso en el Tesoro de los importes de deudas en recibo**REGLA 165.—En las oficinas de recaudación.**

Para el ingreso en el Tesoro de las cantidades cobradas por recibo, los Recaudadores expedirán tantos juegos de impresos cartas de pago-talones de cargo en modelo especial como sean necesarios para que cada uno de ellos comprenda las cantidades cobradas por un solo concepto tributario, ejercicio económico y clase (en período voluntario, en período voluntario con recargo de prórroga y en período ejecutivo).

Estos documentos los relacionarán en factura de data, por ejercicios económicos, que tendrán marginalmente los conceptos tributarios y por columnas las diferentes clases de cobranza.

El día anterior al del ingreso en el Tesoro presentarán en la Intervención todos los documentos a que se refieren los párrafos anteriores.

El ejemplar de factura de data, que le será devuelto por la Tesorería debidamente diligenciado, en unión de las cartas de pago, servirá de base a los Recaudadores para efectuar las oportunas anotaciones contables en el libro auxiliar de cuenta corriente de valores-recibo y en el libro diario de cobranza.

REGLA 166.—En las Intervenciones de Hacienda.

Las Intervenciones comprobarán los documentos recibidos, y si los encuentran conformes, lo harán constar así por diligencia en todos los ejemplares de factura de data. Remitirán dos de éstos a la Tesorería, conservando un tercero en su poder.

Remitirán asimismo a Caja los juegos de impresos cartas de pago-talones de cargo para su registro y cobro.

Una vez en su poder los talones de cargo ingresados, anotarán el número del ingreso en la columna correspondiente de la factura de data y efectuarán las oportunas anotaciones contables en el Libro Mayor de Control de valores-recibos.

Expedirán asimismo, por el importe total ingresado, el oportuno documento contable que sirva para minorar el saldo del concepto «Recibos a cobrar» de la cuenta correspondiente.

Los talones de cargo los sentarán en los Diarios de Ingreso correspondientes y los conservarán archivados por meses y conceptos.

REGLA 167.—En las Tesorerías.

Esta Dependencia, a la vista de las facturas de data recibidas de la Intervención, expedirá los talones contra las cuentas corrientes restringidas de recaudación abiertas en el Banco de España y los entregará en la Caja.

Las cartas de pago las retirarán una vez registradas por la Caja y anotarán los números de sus ingresos en la columna

correspondiente de las facturas de data, uno de cuyos ejemplares, en unión de las cartas de pago, se entregará al Recaudador.

Con el ejemplar de factura de data, que quedará en su poder, efectuará las anotaciones contables en el libro auxiliar de cuenta corriente de valores-recibos.

III

NORMAS DE CONTABILIDAD ESPECIFICAS PARA EL PROCESO RECAUDATORIO DE TODA CLASE DE DEUDAS, EXCEPTO LAS COBRABLES POR RECIBO O RECIBO-PATENTE

3.1. Trámite de los instrumentos de cobro de liquidaciones con contraído previo

REGLA 168.—*Situación de los «instrumentos de cobro».*

Una vez fiscalizadas las liquidaciones con contraído previo y efectuada la «toma de razón» en la Contabilidad principal, la Intervención pondrá a disposición de la Caja los «instrumentos de cobro» de todas y cada una de las liquidaciones contraídas

REGLA 169.—*Control de los justificantes de notificaciones y estampillado de los «instrumentos de cobro»*

Las Administraciones u Oficinas de Servicios que tengan encomendada la práctica de notificaciones, conservarán en su poder los justificantes de notificaciones devueltos, ordenados por conceptos tributarios y dentro de cada concepto, por número de liquidación.

En los cinco primeros días de cada mes, con respecto a las liquidaciones correctamente notificadas en la primera quincena del mes anterior y durante los días 15 al 20, con respecto a las notificadas en la segunda quincena, a la vista de los justificantes ordenados, un funcionario de la Administración de Servicios y otro de la Intervención procederán al estampillado de los «instrumentos de cobro» respectivos.

El estampillado es el acto en virtud del cual, y mediante la utilización de un sello adecuado, se deja constancia en todos y cada uno de los «instrumentos de cobro» del último día de ingreso en período voluntario y del último día de ingreso en período de prórroga.

Los justificantes de notificaciones, una vez verificado el estampillado, se conservarán archivados en las Administraciones de Servicios por conceptos tributarios y ejercicios de contraído de los débitos de sus respectivas liquidaciones. Estas mismas dependencias cuidarán de investigar las causas origen del retraso en el servicio de notificación de las liquidaciones, cuyos «instrumentos de cobro» no estén estampillados, transcurrido más de un mes desde su expedición, procediendo, si fuera preciso, a la notificación de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Si por error se estampillara indebidamente un «instrumento de cobro» se enmendará por diligencia en el mismo, firmada por los funcionarios encargados de este servicio.

REGLA 170.—*Destino de los «instrumentos de cobro» de liquidaciones anuladas.*

Las Intervenciones separarán los «instrumentos de cobro» de aquellas liquidaciones que hayan de datarse en cuentas por anulación, fraccionamiento u otras causas, estampando sobre ellos la palabra ANULADO. Dichos instrumentos se unirán al original del acuerdo de anulación.

REGLA 171.—*Destino de los «instrumentos de cobro» de liquidaciones ingresadas por giro postal tributario, transferencia bancaria o a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro.*

Cuando una liquidación haya sido correctamente satisfecha en cuantía por alguno de los procedimientos indicados, la Intervención separará los «instrumentos de cobro» a medida que tenga conocimiento de los ingresos para verificar las operaciones contables de aplicación a presupuesto, por lo menos una vez al mes, de acuerdo con las normas de esta instrucción y las demás que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

Las cartas de pago registradas y aplicadas serán entregadas a las Administraciones de Servicios para que procedan a la remesa de las mismas a los respectivos contribuyentes. Las que resulten devueltas por desconocido paradero del destinatario, se remitirán a la entidad que admitió el ingreso.

REGLA 172.—*Expedición de certificaciones de descubierto.*

Los días 11 y 26 de cada mes, o el primer día hábil siguiente si aquéllos fueran festivos, las Intervenciones de Hacienda separarán los «instrumentos de cobro» de todas las liquidaciones que, correctamente notificadas, no han sido satisfechas, anuladas, aplazadas o fraccionadas durante el período voluntario.

Confeccionarán un índice-factura en duplicado ejemplar comprensivo de todos los «instrumentos de cobro» a que se refiere el párrafo anterior, con indicación de concepto tributario, número de liquidación e importe, y entregarán todo ello al Servicio Provincial de Mecanización, que firmará el recibí en uno de los índices-factura que conservará el Jefe de Contabilidad en su poder.

Los Servicios de Mecanización confeccionarán y remitirán a la Intervención, en un plazo no superior a quince días, los siguientes documentos:

- a) Los previstos en la regla 132, apartado c).
- b) Las hojas-relación de certificaciones de descubierto expedidas, ordenadas éstas por conceptos tributarios y dentro de cada concepto por número de liquidación. Estas hojas, encuadradas por años, constituirán el Registro de certificaciones de descubierto.
- c) Pliegos de cargo por Zonas.
- d) Una ficha en duplicado ejemplar por cada certificación de descubierto expedida.
- e) Un resumen en el que conste el número de certificaciones y sus importes clasificados por conceptos tributarios, ejercicios económicos y Zonas.

Devolverá asimismo los «instrumentos de cobro», que la Intervención conservará debidamente custodiados hasta que los Recaudadores hayan de efectuar el ingreso en el Tesoro de las certificaciones cobradas.

REGLA 173.—*Trámites para cargo por Intervención a Tesorería.*

La Intervención comprobará todos los documentos y sentará en el Registro de Cargo de liquidaciones la fecha y número de la certificación de descubierto expedida.

Conservará en su poder un ejemplar del Registro de Expedición de Certificaciones y dos ejemplares del Resumen a que se refiere el apartado e) de la regla anterior.

Remitirá el resto de documentos a la Tesorería, previa expedición del oportuno documento contable de cargo, efectuando las anotaciones contables en el Libro Mayor de control de valores-certificaciones.

REGLA 174.—*Trámites para cargo por Tesorería a Recaudadores o a otras Tesorerías.*

Las Tesorerías, con el original de las fichas recibidas, organizarán un fichero por orden alfabético de primeros apellidos de los contribuyentes y con el resto de documentos efectuará las siguientes operaciones:

1. Providenciarán de apremio todas y cada una de las certificaciones.
2. Entregarán a cada Recaudador las suyas con ejemplar duplicado de los pliegos de cargo y el ejemplar duplicado de la ficha.
3. El Recaudador firmará el recibí en el ejemplar triplicado del pliego de cargo que quedará en Tesorería para confeccionar semestralmente el Registro de cargos de certificaciones de descubierto por Zonas y para efectuar los oportunos asientos en las cuentas abiertas en el Libro auxiliar de cuenta corriente de estos valores.
4. Las certificaciones de descubierto expedidas contra Corporaciones Locales y Organismos autónomos quedarán en poder de la Tesorería para iniciar el procedimiento de apremio conforme a lo dispuesto en el artículo 155.
5. Las expedidas contra contribuyentes con domicilio fiscal en territorio de la demarcación de otra Tesorería las remitirá con cargo a la correspondiente, conservando en su poder el duplicado de la ficha, ordenado por provincias.

REGLA 175.—*Trámites en las Oficinas de Recaudación.*

Los Recaudadores sentarán los pliegos de cargo en el Libro auxiliar de cuenta corriente de valores-certificaciones y con el ejemplar de la ficha de cada certificación organizarán un fichero alfabético.

Cursarán las notificaciones e iniciarán la cobranza entregando en el momento del pago el resguardo provisional para su canje por la carta de pago una vez hayan verificado los ingresos en el Tesoro, a medida que los contribuyentes se lo demanden.

REGLA 176.—Normas para tramitación de las certificaciones de descubierto expedidas por las Administraciones de Aduanas y oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de Registradores de la Propiedad.

Las certificaciones de descubierto expedidas por las Administraciones de Aduanas y correspondientes a débitos que figuren contraídos en la Cuenta de Rentas Públicas serán remitidas a las Tesorerías por conducto de la Intervención, previa confección, por la Oficina expedidora, de hojas-registro de expedición de certificaciones de descubierto en triplicado ejemplar.

Cuando dichas certificaciones comprendan, además de débitos contraídos en la Cuenta de Rentas Públicas, otros derechos o tasas, éstos se contraerán en el concepto que al efecto se habilitará en la agrupación de «Recursos locales e institucionales» de la citada Cuenta y a este concepto se aplicarán en su día los ingresos que procedan, poniendo mensualmente sus importes a disposición de las Administraciones de Aduanas.

Las certificaciones de descubierto expedidas por las Oficinas de Distrito Hipotecario liquidadoras de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a cargo de los Registradores de la Propiedad, se tramitarán conforme a las normas del Reglamento de dichos impuestos.

Dichas certificaciones tendrán, a efectos contables, la consideración de valores de otros Organismos.

3.2. Data de certificaciones de descubierto anuladas y de las de créditos declarados incobrables

REGLA 177.—Trámite para data de certificaciones anuladas.

Si el expediente de anulación se ha tramitado en la Tesorería resolviendo impugnación de la providencia de apremio por las causas que determina el artículo 95.4, esta oficina reclamará los títulos del Recaudador correspondiente, que extenderá factura de data y la remitirá, en unión de los citados títulos, a la Tesorería. Esta lo pondrá en conocimiento de la Intervención para reposición a voluntaria o baja en cuentas, según proceda.

Si la causa de la anulación es de las comprendidas en el apartado b) del número 4 de la regla 57 y la tramitación del expediente de anulación no se hubiere realizado por la Tesorería, la oficina gestora lo pondrá en conocimiento de la Intervención y ésta extenderá por triplicado la orden de anulación de la certificación de descubierto de que se trate. Uno de los ejemplares quedará como justificante en dicha dependencia y los otros dos los remitirá a la Tesorería, la cual archivará uno de ellos y el otro lo enviará al Recaudador para unión al expediente de apremio de su razón y justificación de la data de los valores correspondientes.

Recibido el expediente en la Tesorería, por ésta se dejará sin efecto la providencia de apremio dictada en su día.

En el supuesto de los apartados a) y c) del número 4 de la regla 57, la Intervención expondrá los motivos que dieron origen a la indebida expedición del título ejecutivo y propondrá al Delegado de Hacienda la anulación de éste. Prestada conformidad, la Intervención cursará a la Tesorería la orden de anulación, procediendo en lo demás como dispone el párrafo anterior.

La anulación de una certificación de descubierto puede dar lugar, según los casos:

1.º A la reposición en período voluntario de la liquidación original.

2.º A una baja en cuentas de la citada liquidación.

En el primer caso, no se practicará una nueva liquidación y simplemente se anulará la certificación, y la Intervención pondrá a disposición de la Caja los instrumentos de cobro que obran en su poder, según lo que previene la regla 172, indicando por diligencia en los mismos las causas de la reposición a período voluntario.

La Tesorería estampará en la certificación de descubierto y en el resguardo provisional la palabra ANULADA y la conservará en su poder archivada.

En el segundo caso, la certificación anulada será remitida a la Intervención, previa expedición de factura de data, y esta oficina unirá a la citada certificación los «instrumentos de cobro» que obran en su poder para su archivo y cursará la baja en la Cuenta de Rentas Públicas.

La Tesorería remitirá a los Servicios Provinciales de Mecanización, a los efectos oportunos, el ejemplar de la ficha en su poder de todas las certificaciones de descubierto anuladas.

Toda anulación de una certificación producirá los oportunos asientos en las cuentas abiertas en los libros de control de

valores certificaciones de las oficinas de Recaudación, Tesorería e Intervención, expidiendo ésta, además, el oportuno documento contable de data.

REGLA 178.—Trámite para data de certificaciones que formen parte de un expediente aprobado de créditos incobrables.

Las certificaciones de descubierto que no hayan podido ser cobradas por los Recaudadores después de agotados todos los procedimientos legales, se entregarán con factura de data en la Tesorería en unión del expediente para la tramitación de éste y declaración de insolvencia, si procede. En caso contrario, será cargada de nuevo a la Zona de procedencia.

Una vez aprobado el expediente, se desprenderá del mismo por la Tesorería la certificación y el resguardo provisional, procediéndose en todo, a partir de este momento, como dispone la regla anterior para las certificaciones que hayan de ser baja en la Cuenta de Rentas Públicas.

Las costas de este procedimiento, que por acuerdo de la Tesorería hayan de ser satisfechas a sus respectivos acreedores, serán reclamadas por las Intervenciones de Hacienda a la Ordenación Central de Pagos para que se expida el oportuno libramiento con cargo al concepto presupuestario correspondiente.

3.3. Trámites para ingreso en el Tesoro de las certificaciones cobradas por los Recaudadores

REGLA 179.—En las Oficinas de Recaudación.

Los Recaudadores confeccionarán a máquina una factura de data por ingreso, comprensiva de todas las certificaciones cobradas desde el último ingreso realizado.

Confeccionarán asimismo un resumen de importes totales por conceptos tributarios y ejercicios económicos del contraído de los débitos y presentarán todo ello en la Intervención de Hacienda el día anterior al en que haya de efectuarse el ingreso en el Tesoro.

Con el ejemplar de la factura de data, el resumen y las cartas de pago, que les serán devueltas por la Tesorería una vez tomada razón de ellas, efectuarán los asientos de data en el Libro auxiliar de cuenta corriente de valores-certificaciones y en el Libro diario de cobranza y efectuarán el canje de las cartas de pago con los respectivos resguardos provisionales, a medida que se lo demanden los contribuyentes.

REGLA 180.—En las Intervenciones.

Las Intervenciones comprobarán las certificaciones con las facturas de data y éstas con los resúmenes.

Separarán y remitirán a la Caja los juegos de documentos, cartas de pago-talones de cargo que, conforme a lo establecido en el último párrafo de la regla 172, estarán custodiados en su poder desde el cargo a la Tesorería de las certificaciones de descubierto y remitirán a la Tesorería dos ejemplares de las facturas de data y del resumen.

Después de efectuado el arqueo, anotarán en el ejemplar de las facturas de data en su poder el número de registro de Caja de todos y cada uno de los talones de cargo y remitirán éstos al Servicio Provincial de Mecanización a los efectos oportunos.

Por último, expedirán el documento contable de data por el importe total de las certificaciones de descubierto ingresadas en el Tesoro y practicarán los oportunos asientos de data en los Libros registros de cargo de liquidaciones, registro de expedición de certificaciones y mayor de control de valores-certificaciones.

REGLA 181.—En las Tesorerías.

La Tesorería, a la vista de las facturas de data y resúmenes recibidos de la Intervención, expedirá los talones contra las cuentas corrientes restringidas de recaudación abiertas en el Banco de España y les entregará a la Caja, retirando las cartas de pago una vez registradas.

Anotará en las facturas de data los números de registro de ingresos en Caja de todas y cada una de las cartas de pago y devolverá éstas al Recaudador con un ejemplar de factura de data y resumen.

Por último, remitirá al Servicio Provincial de Mecanización las fichas correspondientes a las certificaciones de descubierto ingresadas y efectuará los asientos que correspondan en las cuentas abiertas en el Libro auxiliar de cuenta corriente de valores-certificaciones y en el Libro registro de pliegos de cargo por Zonas.

REGLA 182.—Procedimiento para el ingreso en el Tesoro de las certificaciones a que se refieren los números 4 y 5 de la regla 174 y de las cobradas por medio de oficios rogatorios u órdenes de cobranza

Los cobros parciales o certificaciones de descubierto que puedan efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 155 se aplicarán transitoriamente a un concepto especial de «Operaciones del Tesoro, acredores», hasta tanto se haya efectuado el cobro total o se dé por ultimado el procedimiento, en cuyo momento se practicarán por las Intervenciones las operaciones contables de aplicación a presupuesto de las cantidades cobradas. La Intervención tomará nota, en el dorso de las cartas de pago y talones de cargo originales, de los ingresos parciales a medida que se vayan efectuando. Los cobros totales se aplicarán directamente a presupuesto en el mismo día en que tengan lugar.

Los cobros efectuados por los Recaudadores de certificaciones de descubierto procedentes de otras Tesorerías, a que se refiere la regla 174-5, los ingresarán en su Delegación de Hacienda con aplicación a «Operaciones del Tesoro. Giros y Remesas. Remesas entre Delegaciones».

El expediente será remitido por la Tesorería de su demarcación a la del origen del débito.

La Intervención de Hacienda en la que se efectúe el ingreso remitirá en la primera decena de cada mes a la de la provincia origen del débito los taloncillos de los ingresos efectuados en el mes anterior y ésta efectuará las aplicaciones presupuestarias correspondientes comunicando mensualmente a la Tesorería las realizadas, previas las oportunas anotaciones en el Libro Mayor de control de valores-certificaciones y expedición del documento contable de data, que permita, a su vez, minorar el saldo del concepto de «certificaciones a cobrar» de la agrupación de Valores de la Cuenta correspondiente.

La Tesorería, al recibir el expediente ingresado en Delegación distinta de la del origen del débito, efectuará asiento de data en la cuenta abierta en el Libro auxiliar de cuenta corriente de valores-certificaciones a «valores en otras Tesorerías» y asiento de cargo en cuenta abierta en el mismo libro a «certificaciones cobradas y pendientes de aplicación a presupuesto».

En esta última cuenta efectuará asiento de data a medida que la Intervención le comunique las aplicaciones realizadas.

Con el importe cobrado por certificaciones de descubierto mediante oficio rogatorio, realizarán los Recaudadores las mismas operaciones establecidas en la regla 163 para los cobros de recibos por este procedimiento.

IV

NORMAS PARA EL CONTROL DE LA COBRANZA DE VALORES EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y ENTIDADES DISTINTAS DEL ESTADO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 173 A 178

4.1. Cobranza de valores en recibo

REGLA 183.—En periodo voluntario.

Quando la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorice la cobranza en periodo voluntario de recibos expedidos por Organismos autónomos y demás Entidades distintas del Estado a que se refiere la regla primera, el formato de los recibos y el contenido de las listas cobradoras y su formato, serán análogos a los expedidos para la cobranza de deudas tributarias a favor del Estado, debiendo ser remitidos a las Tesorerías de Hacienda correspondientes antes del último día de los meses de febrero o de agosto, según se trate de recibos a cobrar en el primero o segundo semestre, respectivamente.

Desde el momento en que la Tesorería firme el recibí de los mismos, los recibos tendrán la consideración de «valores» y su cargo, data y contabilización se efectuarán siguiendo en todo las normas dadas para los valores del Estado, si bien que en libros auxiliares independientes, prescindiendo en todo caso de las normas a cumplimentar por las Intervenciones de Hacienda, por cuanto estos valores, al no corresponder a deudas contraídas en la Cuenta de Rentas Públicas, es la Tesorería la única oficina de control de los mismos y la que se relacionará directamente con los Organismos de donde procedan.

REGLA 184.—En periodo ejecutivo.

Quando la cobranza en periodo voluntario se efectúe por el procedimiento de recibo y directamente por los propios Organismos las relaciones certificadas de deudores, que expidan de acuerdo con el artículo ciento setenta y cinco, comprenderán cada una de ellas los valores expedidos con cargo a los sujetos pasivos con domicilio fiscal en la demarcación territorial de una sola Tesorería, totalizados por pueblos y la remitirán a

ésta en unión de los recibos correspondientes cumplimentando lo previsto en la regla 113.1.

Una vez firmado por la Tesorería el recibí en una de las relaciones, que devolverá al órgano de que procedan; los recibos incluidos en las mismas tendrán la consideración de «valores».

4.2. Cobranza en periodo ejecutivo de certificaciones de descubierto expedidas por Organismos autónomos y Entidades distintas del Estado

REGLA 185.—Procedimiento

Las certificaciones de descubierto expedidas por los Organismos a que se refiere esta Regla, lo serán mecánicamente, en modelo oficial común para todos ellos, establecido por el Ministerio de Hacienda, que constará de las siguientes partes:

- Certificación propiamente dicha.
- Resguardo de pago.
- Cédula de notificación.
- Justificante de la notificación.

En el anverso de las partes a) y b) se harán constar los antecedentes necesarios para la más completa identificación de la deuda y del sujeto obligado al pago.

En el reverso de la parte a) constará la diligencia de su expedición, firmada por funcionario competente, la fecha de terminación del periodo voluntario y la providencia de apremio que dictará el Tesorero de la Delegación correspondiente.

En el reverso del documento b) hará constar el Recaudador el detalle de la cantidad cobrada por principal, recargos y costas, fecha de cobro, y firmará el recibí.

El contenido de las partes c) y d) se ajustará a los requisitos exigidos por el Reglamento a las certificaciones expedidas de valores del Estado.

Estas certificaciones serán remitidas por el Organismo expedidor a la Tesorería a que corresponda la demarcación territorial del domicilio fiscal del deudor, previa expedición, en duplicado ejemplar, de una hoja de registro ajustada a modelo.

La Tesorería firmará el recibí en uno de los ejemplares de la hoja registro, que devolverá al Organismo, teniendo las certificaciones detalladas en el mismo, a partir de este momento, la consideración de «valores».

El cargo a los Recaudadores de los valores a que se refieren la presente Regla y la anterior se efectuará por pliegos de cargo independientes para valores-recibos y para valores-certificaciones de descubierto.

Toda data de los citados valores se hará previa expedición de la correspondiente «factura de data».

Los pliegos de cargo y las facturas de data serán los documentos contables base para la práctica de los asientos en las cuentas abiertas en los libros auxiliares de control de los mismos.

Las hojas registro de cobros y arqueos en las Oficinas de Recaudación serán independientes de las utilizadas para el control de la cobranza de valores del Estado, y los importes cobrados serán ingresados en la cuenta corriente a que se refiere la Regla 61-9.

V

DE LAS CUENTAS, LIQUIDACIONES E INFORMES SEMESTRALES

5.1. Rendición de cuentas

REGLA 186.—Competencia de las Tesorerías.

Toda cuenta de gestión recaudatoria de valores del Estado deberá ser rendida ante la correspondiente Tesorería de Hacienda.

REGLA 187.—Cuentas a rendir por los Recaudadores.

Los Recaudadores están obligados a rendir cuentas de su gestión, una por valores-recibo y otra por valores-certificaciones de descubierto, siempre que las autoridades superiores se lo exijan, y de modo regular en los meses de enero y julio de cada año con respecto a la gestión del semestre anterior.

Estas cuentas tendrán la consideración de ordinarias y serán extraordinarias las que se exijan en periodos diferentes.

Unas y otras se extenderán en triplicado ejemplar. Uno para la Tesorería para su examen y archivo; otro para el Recaudador cuentadante, y el tercero para la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a quien le será remitido por la Tesorería, revisado y conformado.

REGLA 188.—Formato de las cuentas.

Las cuentas a que se refiere la Regla anterior se rendirán en estados que tendrán marginalmente los conceptos tributa-

rios, sumas parciales, valores de otras Tesorerías, valores de otros Organismos y sumas totales, en la primera columna, y a continuación las siguientes columnas para números:

1. Saldo deudor de la cuenta anterior.
2. Valores pendientes de cobro.
3. Cargos en voluntaria.
4. Cargos en ejecutiva.
5. Total Debe (suma de 1, 2, 3 y 4).
6. Saldo Acreedor de la cuenta anterior.
7. Ingresos en voluntaria sin recargo.
8. Ingresos en voluntaria con recargo.
9. Ingresos en ejecutiva.
10. Total ingresos (suma de 7, 8 y 9).
11. Data por bajas.
12. Data por adjudicaciones.
13. Data por insolvencia.
14. Data por otros motivos.
15. Total datas (suma de 11, 12, 13 y 14).
16. Total Haber (suma de 6, 10 y 15).
17. Saldo deudor para la cuenta siguiente.
18. Valores pendientes de cobro.
19. Saldo acreedor para la cuenta siguiente.

Cada una de estas columnas podrá dividirse en dos, para número de documentos e importe.

REGLA 189.—Estados que comprenderá cada cuenta.

Cada cuenta estará compuesta del número de estados que sean necesarios para que cada uno de ellos refleje solamente el movimiento de valores de un mismo ejercicio económico del contraído de los débitos, y un estado-resumen de todos los anteriores.

Se extenderán además estados independientes para valores-recibo y para valores-certificaciones de descubierto.

REGLA 190.—Justificantes de las cuentas.

Las columnas 1, 2 y 6 no tendrán justificación, ya que habrán de coincidir con las 17, 18 y 19 de la última cuenta rendida.

Las columnas 3 y 4 se justificarán con relaciones de pliegos de cargo, numerados correlativamente por semestres según las fechas de los mismos, clasificando al dorso de esas relaciones el importe total por conceptos tributarios, con sumas parciales para los valores de cada ejercicio económico de contraído de los débitos.

Las columnas 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 se justificarán con relaciones de facturas de data, numeradas, también correlativamente, por semestres las de cada clase.

Al dorso de cada relación, el importe total que arroje la suma de facturas de data, se desglosará por conceptos tributarios y, dentro de cada uno de ellos, se especificarán las sumas parciales por ejercicios económicos del contraído de los débitos.

La columna 18 se justificará con relación de valores que obren en poder de los Recaudadores pendientes de cobro, clasificados por conceptos tributarios y ejercicios económicos del contraído de los débitos.

Por último, se acompañará una breve memoria indicativa de las incidencias más sobresalientes en la cobranza de los valores a que se refiera la cuenta y las causas por virtud de las cuales no se ha efectuado el cobro de los valores con una antigüedad de cargo superior a seis meses.

5.2. De las liquidaciones

REGLA 191.—Señalamiento para las liquidaciones y Comisiones liquidadoras.

De acuerdo con las necesidades del servicio, y atendiendo a las circunstancias de cada Zona, las Tesorerías señalarán los días en que, dentro de los meses de enero y julio, deban concurrir los respectivos Recaudadores para la liquidación semestral correspondiente.

Las liquidaciones se practicarán por Comisiones nombradas por los Tesoreros de Hacienda e integradas por funcionarios de la propia Tesorería y los de Intervención que el Jefe de esta Dependencia designe al efecto, asistiendo al acto el Recaudador cuentadante.

De ordinario, sólo en las liquidaciones del mes de enero se exigirá la presentación de los expedientes ejecutivos en trámite.

REGLA 192.—Regulación de las liquidaciones.

Consistirá la liquidación:

- a) En la comprobación de los saldos entrantes con los salientes de la última cuenta rendida.

- b) En la comprobación de las relaciones con los antecedentes existentes en la Tesorería y con los asientos en los libros de cuenta corriente de valores

- c) En la comprobación de los valores pendientes, rechazando de plano aquellos que contengan enmiendas o raspaduras, así como los recibos que no vayan acompañados de los talones de control de recibos o tengan estampada la fecha de cobro, y las certificaciones de descubierto que no vayan acompañadas de los resguardos provisionales

El importe de los valores rechazados minorará el saldo de los valores pendientes e incrementará el saldo deudor, exigiendo al Recaudador su ingreso inmediato en el Tesoro con los recargos de apremio que procedan.

- d) En la comprobación de las sumas parciales de las relaciones y de los estados.

- e) En la comprobación y análisis de las partidas que aparezcan en las columnas de saldos salientes deudor y acreedor.

Si se comprueba que los saldos deudores y acreedores están motivados por indebida aplicación de los ingresos en el Tesoro, por error en concepto tributario o en ejercicio económico, se pondrá en conocimiento de la Intervención para que por esta oficina se proceda a efectuar las operaciones contables de subsanación de los errores y la expedición de certificaciones de las operaciones practicadas que servirán de base para las rectificaciones en las relaciones de datos de la cuenta siguiente.

Si los saldos acreedores obedecen a excesos de ingresos en el Tesoro, se iniciará un expediente de devolución por la Tesorería, que será tramitado como los de esta clase, y, una vez cobrado por el Recaudador, minorará el saldo acreedor entrante de la primera cuenta a rendir.

- f) En la confección de relaciones de valores que resulten perjudicados de acuerdo con las normas de los artículos doscientos y doscientos uno.

- g) En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero su aprobación, una vez subsanadas las anomalías observadas, si las hubiere o poniendo en conocimiento del mismo los defectos observados y no subsanables en el acto de la liquidación.

- h) En el acuerdo que dictará el Tesorero como consecuencia del informe emitido por la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta o disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados y elevando, en su caso, al Delegado de Hacienda la propuesta de imposición al cuentadante de la corrección disciplinaria que proceda.

- i) En la entrega a los Recaudadores cuentadantes de un ejemplar de todos y cada uno de los estados y relaciones debidamente diligenciados y firmados por los miembros de la Comisión y el Tesorero.

5.3. De los informes semestrales

REGLA 193.—Del informe semestral a rendir por las Tesorerías a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Las Tesorerías enviarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro de los dos primeros meses de cada semestre, un ejemplar de todos y cada uno de los estados que componen las cuentas de los Recaudadores, acompañados de una breve Memoria expositiva del resultado de la liquidación y del concepto que les merece el desenvolvimiento y estado del servicio en la provincia.

Acompañarán además unos estados-resúmenes de las cuentas rendidas por los Recaudadores que ofrezcan una visión de conjunto del desarrollo del proceso recaudatorio en la provincia, con sugerencias de las modificaciones que, a su juicio, se podrían realizar para mejorar el servicio recaudatorio de toda clase de valores del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades y Organismos que vienen utilizando los servicios recaudatorios del Ministerio de Hacienda para el cobro de sus deudas en período voluntario deberán solicitar de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, antes del día 1 de enero de 1971, la autorización discrecional a que se refiere el párrafo primero de la regla primera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con efectos a partir del 1 de enero de 1970, quedan derogadas cuantas disposiciones se refieran a las materias que en esta Instrucción se regulan. La recaudación se efectuará de conformidad con lo que previenen el Reglamento General, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de diciembre, la presente Instrucción y el texto reglamentario a que se refiere el artículo segundo b) del expresado Decreto.